



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN EN  
GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 03976-  
2019-91-1601-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE LA  
LIBERTAD - TRUJILLO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**LLACUA PALOMINO ELIZABETH MARICELA  
ORCID: 0000-0003-0641-5031**

**ASESOR**

**KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN  
ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Palomino Maricela Elizabeth Llacua

Orcid. 0000-0003-0641-5031

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Trujillo, Perú

### **ASESOR**

Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Barraza Torres Jenny Juana

Orcid: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

Orcid: 0000-0001-6931-1606

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA**

**Presidenta**

**Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**Miembro**

**Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA**

**Miembro**

**Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestro señor Jesucristo por ser guía en mi vida cotidiana y que nunca me abandona cuando más lo necesito.

Gracias padre celestial porque respiro, camino, veo, hablo y porque me regalas días maravillosos.

Elizabeth Maricela Llacua Palomino

## **DEDICATORIA**

A mis padres por su apoyo en todas las facetas de mi vida, que siempre me dan su apoyo infinito para seguir adelante, y a mi querida hija Arlet que es mi motivo y felicidad en mi vida.

Elizabeth Maricela Llacua Palomino

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 03976-2019-91-1601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; delito, extorsión, sentencia y tentativa.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on attempted extortion, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file 03976-2019-91-1601-JR-PE- 02, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2023?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

**Keywords:** quality; crime, extortion, sentence and attempt.

## ÍNDICE GENERAL

Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador y asesor .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Problema de la investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas .....	13
2.2.1. El proceso penal común .....	13
2.2.1.1. Concepto .....	13
2.2.1.2. Principios aplicables .....	13
2.2.1.2.1. Principio de publicidad y secreto .....	13
2.2.1.2.2. Principio de celeridad .....	13
2.2.1.2.3. Principio de inmediación y mediación.....	14
2.2.1.2.4. Principio de oralidad .....	14
2.2.1.3. Garantías del proceso .....	14
2.2.1.3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	14
2.2.1.3.2. Derecho al debido proceso penal .....	14
2.2.1.3.3. Derecho a la presunción de inocencia.....	14
2.2.1.3.4. El derecho a la defensa .....	15
2.2.2. Etapas del proceso común.....	15
2.2.2.1. Etapa preliminar.....	15
2.2.2.2. Etapa intermedia .....	15
2.2.2.3. Etapa de juicio oral .....	15
2.2.3. Los sujetos del proceso .....	16
2.2.3.1. El juez .....	16
2.2.3.1.1. Concepto .....	16
2.2.3.2. El Ministerio Público .....	16
2.2.3.2.1. Facultades .....	16



2.2.3.2.2.	Atribuciones del ministerio público.....	16
2.2.3.3.	El imputado.....	16
2.2.3.3.1.	Derechos que tiene en el proceso.....	16
2.2.3.4.	La policía nacional.....	17
2.2.3.5.	El abogado defensor.....	17
2.2.3.6.	El agraviado.....	17
2.2.3.7.	La parte civil.....	17
2.2.4.	Los medios probatorios.....	17
2.2.4.1.	Concepto.....	18
2.2.5.	La prueba.....	18
2.2.5.1.	Concepto.....	18
2.2.5.2.	Objeto de la prueba.....	18
2.2.5.3.	La valoración de la prueba.....	18
2.2.5.4.	La pertinencia de las pruebas.....	18
2.2.5.5.	La prueba documental.....	19
2.2.5.6.	La prueba testimonial.....	19
2.2.5.7.	La prueba pericial.....	19
2.2.6.	La sentencia.....	19
2.2.6.1.	Concepto.....	19
2.2.6.2.	Estructura.....	19
2.2.6.3.	Requisitos de la sentencia penal.....	20
2.2.6.4.	La sentencia condenatoria.....	20
2.2.6.5.	El principio de motivación en la sentencia.....	21
2.2.6.5.1.	Concepto.....	21
2.2.6.6.	Finalidad de la motivación.....	21
2.2.7.	El principio de correlación.....	21
2.2.7.1.	Concepto.....	21
2.2.8.	Correlación entre acusación y sentencia.....	21
2.2.9.	La claridad en las resoluciones judiciales.....	22
2.2.10.	El recurso de apelación.....	22
2.2.10.1.	Concepto.....	22
2.2.10.2.	Trámite.....	22
2.2.11.	La nulidad procesal.....	22
2.2.11.1.	Concepto.....	22
2.2.12.	El delito de extorsión.....	23
2.2.12.1.	Concepto.....	23
2.2.12.2.	Bien jurídico protegido.....	24
2.2.12.3.	Tipicidad objetiva.....	25
2.2.12.4.	Elementos objetivos.....	25
2.2.12.5.	Elementos subjetivos.....	26
2.2.13.	La calificación jurídica de los hechos.....	26
2.2.14.	La pena privativa de la libertad.....	27
2.2.14.1.	Concepto.....	27
2.2.14.2.	Criterios para la determinación según el Código Penal.....	27
2.2.15.	La reparación civil.....	27

2.2.15.1. Concepto .....	27
2.2.15.2. Criterios para determinar la reparación civil .....	28
2.3. Marco conceptual .....	29
III. HIPÓTESIS .....	30
IV. METODOLOGÍA .....	31
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	31
4.2. Nivel de investigación. ....	32
4.3. Diseño de la investigación.....	33
4.4. Unidad de análisis.....	33
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	34
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	36
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	36
4.8. Matriz de consistencia lógica .....	38
V. RESULTADOS .....	42
5.1. Resultados.....	42
5.2. Análisis de resultados .....	46
VI. CONCLUSIONES .....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	49
ANEXOS .....	55
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 03976-2019-91-1601-JR-PE-02 .....	56
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	101
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) .....	111
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	122
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	137
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	233
Anexo 7: Cronograma de actividades .....	234
Anexo 8: Presupuesto .....	235

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo.....	41
Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Tercera Sala Penal De Apelaciones.....	43

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1.Descripción de la realidad problemática**

El delito de extorsión, en nuestra realidad se comete de varias maneras, desde el cobro de cupos para obligar a que se entreguen puestos de trabajo a favor de sindicatos inexistentes, hasta el secuestro de personas, para obtener beneficios económicos a cambio de su liberación.

Una de las formas más habituales es aquella, que se genera desde los penales, y cuyos tentáculos se extienden a todo el Perú, inclusive hay bandas internacionales que se encargan de “reglear” a comerciantes y personas emprendedoras de éxito para pedirles dinero a cambio de su seguridad, sea como fuere la peligrosidad de estas bañadas se manifiesta con el ataque a la propiedad de las víctimas, quienes algunas veces recurren a la policía, la cual mediante personal especializado, montan operativos para capturar a quienes decepcionan el dinero.

Otras veces nuestra policía ha organizado operativos en los mismos centros carcelarios desactivando estas nefastas organizaciones criminales, de modo que la extorsión ha quedado en calidad de tentativa, sin embargo, el grado de intranquilidad y zozobra a que ha sido sometido la víctima, genera daños colaterales muy graves.

Por esta razón es que la sociedad en su conjunto solicita para estos delincuentes todo el peso de la ley.

El delito de extorsión, es aquel que, mediante amenaza o violencia atenta contra los bienes jurídicos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, figura delictiva que está suscrita en el artículo 200° del Código Penal Parte Especial, cabe precisar, que dicho delito afecta la salud y la libertad personal de la víctima que son de interés jurídico con relevancia constitucional que pueden ser dañados por la ejecución de estos comportamientos delictivos, delito que afecta a las personas (Peña, 2017)

Al respecto, el delito de extorsión es un problema que se debe priorizar, porque priva la libertad de la víctima, ocasionando daños psicológicos hasta afectar su integridad física de las personas quienes se ven sumidas con esta calamidad que es parte de la criminalidad organizada. Por otro lado, la acción extorsiva desde una percepción

criminológica, en nuestro país, ha impactado de forma relevante por el incremento de las acciones delictivas, que amenazan de forma directa o indirecta a sus víctimas, creando miedo, inseguridad, que repercute en el pleno desarrollo de las personas.

Por otro parte, la extorsión es violentar, amenazar de forma física y/o psicológica a su víctima, ocasionando miedo e inseguridad atentando contra la libertad y la salud, para adquirir un bien patrimonial ilegal, cabe mencionar, que a la víctima lo intimida e incapacita para tomar decisiones forzadas, en relación a sus propios bienes o los que están en su cuidado (Peña, 2017).

En los últimos meses los casos de emprendedores y empresarios extorsionados son reportados a diario. Este delito ha registrado un alza en nuestro país. Entre enero y setiembre del 2022 se han registrado un total de 7.209 denuncias por extorsión, según datos de la Policía Nacional del Perú. Esta cifra es un 62% más de lo reportando durante el mismo periodo del 2021 (Infobae, 2022).

Así mismo se indica que la ciudad de Lima concentra la mayoría de denuncias con un total de 3.059, seguido de la Libertad con 1.328, y Piura con 755. En Lambayeque se han reportado 308 denuncias, Áncash 307, Ica 269 y Arequipa 253.

Según Nureña en una entrevista con Huerta al Diario la República, indico que, en Trujillo, en los distritos Florencia de Mora, El Porvenir y La Esperanza se da origen al fenómeno criminal de la extorsión. Esto, después de que bandas y pandillas dedicadas al robo agravado, especialmente de vehículos, saturaran el mercado negro de autopartes. Sin su principal comprador, tuvieron que replantear el negocio y establecerse en este nuevo rubro. “Encuentran un mejor negocio en el rescate de carros robados. De ahí pasan al sticker, que se trata de brindar protección a unidades o empresas de transporte identificadas con un determinado logotipo. Es así que ven en las extorsiones una forma muy rentable y con menos riesgos a la hora de delinquir” (Huerta, 2022).

Como se puede apreciar la ciudad de Trujillo se encuentra en segundo lugar a nivel nacional donde se comenten gran cantidad el delito de extorsión

De acuerdo a estadísticas de la Dirincri proporcionadas por el Mininter, de las 93 personas detenidas por extorsión, en lo que fue del 2022, solo el 34% son extranjeros. La mayor parte es de nacionalidad venezolana y hay —en menor medida— colombianos y ecuatorianos.

## **1.2. Problema de la investigación**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 03976-2019-91-1601-JR-PE-02; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2023?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

**General:** Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 03976-2019-91-1601-JR-PE-02; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2023

### **1.3.1. Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la investigación**

El tema que estamos estudiando trata sobre la extorsión en grado de tentativa

La sensación de inseguridad en que vivimos, se acrecienta día a día; junto con el robo agravado, el sicariato, y la extorsión, tenemos la sensación de que la delincuencia este ganado terreno a las fuerzas policiales. La extorsión es aquel delito que busca someter,

mediante amenaza, la voluntad de una persona a la de otro o un tercero, con la finalidad de obtener un beneficio económico. Este delito es pluriofensivo: pues ataca a varios bienes jurídicos: como son la propiedad, la integridad física y libertad.

Sobre este tema tratan las sentencias que debemos analizar y que recaen en un expediente judicial, del mismo modo queremos conocer cómo es que se desarrolla este proceso, con la finalidad de familiarizarnos con él, lo que nos va a servir para el desarrollo de nuestra profesión, y como aporte a futuros estudios al respecto.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### A nivel internacional

Quesada (2021) en Colombia presentó su investigación titulada “Factores de riesgo y factores protectores relacionados en el delito de extorsión” identificar los factores de riesgo y factores protectores asociados a la extorsión porque este delito presenta altos índices de comisión en Colombia y América latina, arribó a las siguientes conclusiones: 1) el delito de extorsión es aquel donde se amenaza e intimida para impartir miedo en la víctima y que esta termine cediendo a las exigencias de entregar bienes económicos, vulnerándose la voluntad y el patrimonio económico. El principal objetivo del delito de extorsión es económico, de forma que si se solicita algo diferente a esto se configura otro delito como podría ser el constreñimiento ilegal, en ambos se obliga y se amenaza, pero en el segundo se hacen peticiones diferentes al dinero por eso se ubica dentro de los delitos que afectan la libertad individual y no dentro de delitos contra el patrimonio económico como sí ocurre en la extorsión. 2) En cuanto a las característica de las víctimas se encuentran la edad, ocupación laboral, conformación de hogar, ingresos económicos y nivel de escolaridad, inicialmente la extorsión se dirigía a grandes empresas pero se amplió el rango de víctimas y hoy en día se puede dirigir a amas de casa, sin embargo los sectores más afectados a lo largo del tiempo han sido los comerciantes, empresarios, conductores intermunicipales y urbanos, tenderos, vendedores ambulantes, ganaderos, el sector petrolero y empresas que operan en zonas rurales, finalmente se puede establecer que el delito de extorsión es un fenómeno complejo que implica varios autores como delincuentes comunes, organizados y grupos armados, las víctimas son numerosas y de todos los estratos, hay múltiples modos de operar y surgen nuevos con el paso del tiempo, lo que evidencia la gravedad de este delito y la necesidad de generar nuevas estrategias que permitan enfrentar este ilícito ya que los casos denunciados son mínimos y cada vez son más las víctimas.

Cifuentes (2021) en Guatemala presentó su investigación titulada “Responsabilidad penal del que proporciona cuenta bancaria que es utilizada para el cobro de dinero producto del delito de extorsión en el municipio de Coatepeque, Quetzaltenango”; su



objetivo fue: arribo a las siguientes conclusiones. 1) La responsabilidad penal de la persona que proporciona cuenta bancaria que es utilizada para la comisión del delito de extorsión en el municipio de Coatepeque, es en calidad de autor por cooperación, y se deduce a partir de la relación de causalidad entre el aporte y el resultado, así como de la determinación de la esencialidad de la conducta (utilizando el método de supresión mental) dentro de un plan global concertado, conforme el artículo 10 y 36 inciso 3 del Código Penal; derivando la existencia del dolo, dominio del hecho y concierto previo, únicamente en base al aporte y titularidad de la cuenta. Situación que ocurre porque el Código Penal sigue la corriente causalista, la cual ha sido superada por el finalismo y funcionalismo. 2) Al comparar la legislación y jurisprudencia guatemalteca se determina que existen diferencias respecto del fundamento de la responsabilidad penal, ya que la 194 mayoría de países tales como Costa Rica, El Salvador, Perú y México ha superado la corriente causalista; y ha adoptado fundamentos de la corriente finalista, como el principio de culpabilidad, el error de prohibición y el error de tipo, excluyendo la responsabilidad penal deducida a partir de la relación de causalidad, siendo el fundamento el actuar doloso. Situación que ha generado algunas sentencias en las que se analiza si las personas conocían el origen del dinero recibido en la cuenta aportada, o si existe error en su actuar, y no lo deducen únicamente a partir de la titularidad. Así mismo, se establece que, en esos países, algunas sentencias analizan la relación de dependencia o subordinación entre los partícipes del delito, la autonomía funcional y el concierto previo; y solo si estos aspectos se producen, denotan participación, por tanto, se deduce la responsabilidad penal. 3) El aportar cuenta bancaria no es una conducta típica descrita por el artículo 261 del Código Penal. Se debe recurrir a las reglas de la tipicidad ampliada (autoría y participación) para determinar la responsabilidad penal. El verbo rector del delito de extorsión o la conducta típica consiste en obligar, específicamente a la entrega de dinero, bienes, contratos, con la finalidad de lograr un lucro injusto. Acción desarrollada con violencia e intimidación

Rincón (2019) en Colombia presentó su investigación titulada “Análisis del tipo penal de extorsión. artículo 244 del código penal colombiano”; llegó a las siguientes conclusiones. 1) La extorsión como tipo penal es una figura que se realiza o efectiviza con la consecución de varios momentos en el iter criminis o recorrido criminal, es decir

existe un primer momento donde el sujeto activo violenta la autonomía personal de la víctima mediante actos idóneos de amenaza y/o constreñimiento en búsqueda de un beneficio de tipo económico ilícito, no generado por ningún negocio u obligación de tipo jurídico. Un segundo momento en donde la víctima doblega su voluntad como consecuencia de la amenaza, y un tercer momento donde esta accede impulsada por ese temor que le genera exponer la integridad personal o de sus allegados a circunstancias de peligro, a hacer, tolerar u omitir aquello que pide el autor de la conducta, hecho que deber ser susceptible de valoración patrimonial, 2) En la extorsión el derecho o bien jurídico que se ampara o protege principalmente es el del patrimonio económico, considerándose este un fin típico, fin que va de la mano con la necesaria y material consecuencia en ese tipo objetivo, donde finalmente encaja el resultado material de lesionarlo o ponerlo efectivamente en peligro a través de la exigencia ilícita que respalda los acontecimientos amenazantes, 3) Se pudo evidenciar que la legislación penal colombiana ha tomado una postura firme para el castigo de delitos de extorsión y conexos basado erráticamente en postulados de política criminal, aumentando penas y disminuyendo o eliminando beneficios; lo que conlleva a que se busque sancionar de manera contundente aquellas conductas delictivas que son consideradas más perjudiciales para la sociedad.

Muñoz (2018) en Ecuador presento su investigación titulada “La complicidad en el delito de extorsión”; su objetivo fue: Realizar un análisis jurídico sobre la valoración judicial para establecer la complicidad en el delito de extorsión; fue una investigación cualitativa, arribo a las siguientes conclusiones: 1) sustento teórico ha servido de base al análisis de complicidad en el delito de extorsión, permitiendo entender los derechos constitucionales que tiene el procesado durante el avance del proceso en curso, a reglo seguido hemos llegado a la teoría del estudio del caso gracias a los diferentes conceptos de los tratadistas que nos permitió ejecutar un análisis a base la sentencia dictaminada. 2) En el análisis del comportamiento procesal se revelaron diversos errores y ello permitió valorar como se imparte justicia y cuales son algunas de las circunstancias que afectan la actuación del Fiscal, la Jueza y el abogado de la defensa. Se pudo valorar como se interpretan y aplican las normas y principios sobre derechos fundamentales, que han de considerarse no solo para satisfacer el requerimiento de respeto de los derechos de quien interviene en el proceso penal como imputado de la comisión de un

delito, como en cuanto a los que acuden a él en calidad de víctimas de los mismos delitos.

### **A nivel nacional**

Conde (2022) presentó su tesis titulada “Delitos de extorsión a comerciantes en el marco del ncpp en lima metropolitana, año 2021”; Universidad Peruana De Las Américas su objetivo fue: 1) determinar el accionar de la justicia y mediante el uso y aplicación del nuevo código procesal penal implementado en el año 2004 a fin de aplacar los Delitos de Extorsión a comerciantes que es uno de los fenómenos delictivos que viene superando los planes de seguridad del estado peruano, concluyendo que: A pesar de la implementación del nuevo código procesal penal y los protocolos de actuación interinstitucional en el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior las acciones de extorsión a los comerciantes de los diferentes mercados y supermercados de la capital, se ha mantenido latente y constante el accionar de los delincuentes que se dedican a la extorsión consecuencia de la cercanía que existe entre el extorsionador y su víctima el cual puede utilizar esta relación para atentar contra la víctima en cualquier momento, entender que son bandas organizadas y que sólo se muestra a la luz el encargado del cobro o en algunos casos se cubre todo el acto mediante el velo del anonimato y en otros casos brindan garantías a la víctima para protegerlos de otras bandas organizadas, 2) Desde la década de los 2000 hasta la fecha el mercado de la extorsión se ha extendido en todo el país y se ha convertido en una modalidad generalizada que afecta al transporte público, las empresas y comercio en diversos niveles económicos, desde importantes compañías exportadoras a nivel nacional hasta los pequeños comerciantes cuyos ingresos son bastante reducidos. En algunas zonas, aun cuando el pago por un cupo es bastante pequeño, parece que más que el monto individual es el número de cupos lo que hace atractivo el mercado ilegal.

Lazo & Rivas (2022) presentaron su artículo titulado “La relación entre el extorsionador y la víctima en un caso de extorsión: una aproximación desde el análisis de la conversación”; su objetivo fue: describir la relación de poder entre el extorsionador y la víctima a través del estudio de la conversación, es una investigación descriptivo-cualitativa, arribo a las siguientes conclusiones: 1) La estructura de la conversación extorsiva se relaciona con el rol de los participantes del acto

comunicativo, quienes asumen papeles bien definidos en este tipo de discurso. Mientras que el extorsionador tiene más poder porque inicia los intercambios, está a cargo del corte de las llamadas, da las órdenes, realiza amenazas y reproches; la víctima se resiste, se queja, pero acepta, colabora y da sugerencias. Además, la selección de palabras empleadas por los interlocutores, o bien protege la imagen de ambos -como en el caso de las formas de tratamiento usadas como estrategias de cortesía-, o bien la amenaza con construcciones imperativas y demás estrategias de descortesía. 2) La víctima utiliza las formas de tratamiento familiares gordo y hermano para proteger la imagen pública del extorsionador (cortesía abierta indirecta positiva); con la misma finalidad, el extorsionador emplea loquito, causa y compa(d)re. Además, con el uso del plural crea un espacio común con la víctima, y con el atenuador nomás el extorsionador protege la imagen de su interlocutor. Por otro lado, la imagen de la víctima se ve amenazada cuando, en los saludos, el extorsionador se muestra cortante, y cuando, a través de las amenazas, emplea estrategias de descortesía de fustigación. También, la imagen del extorsionador es amenazada cuando la víctima le da sugerencias o quejas. 3) se ha observado al extorsionador que actúa como un amigo joven y como una persona que tiene poder pero que negocia su solicitud de colaboración (eufemismo de la extorsión) empleando formas verbales corteses. Por momentos, también incorpora actos descorteses que son estrategias de control de poder para lograr su objetivo. Al final, lo consigue cuando la víctima acepta entregar el dinero debido a la intimidación a la que es sometida, pese a que en las conversaciones se resiste al inicio y se muestra amigable con el perpetrador.

Cárhuaz (2021) presentó su investigación titulada “Delito de extorsión y sus efectos en el derecho a la integridad, distrito de Ayacucho, 2019”, su objetivo fue: analizar de qué manera el delito de extorsión afecta el derecho a la integridad, distrito de Ayacucho, 2019, es una investigación básica de enfoque cualitativo y nivel descriptivo; llegando a las siguientes conclusiones: 1) la determinación y tipicidad de este tipo de delito es la amenaza, siendo ello un elemento constitutivo de este delito, y al analizarlo; este acto afecta directamente al derecho de integridad, solventándose con los diferentes aportes doctrinarios, y también a nivel jurisprudencial. 2) se logró determinar que este delito afecta a la integridad personal, sobre todo a la integridad psicológica, los cual sus efectos se reflejan en que las personas inmersas en este tipo

de delitos quedan con secuelas como temores y miedos, provocando en ella una inestabilidad que limita su desenvolvimiento dentro de la sociedad. 3) la existencia de afectación no solo al patrimonio sino también a la integridad de la persona, lo cual en relación al supuesto se precisa una correlación entre este delito y la lesión a este derecho de la integridad reconocido en nuestra carta magna.

Rioja (2020) presentó su investigación titulada “El delito de extorsión y el plazo razonable de las diligencias preliminares, Chiclayo 2019-2020”, su objetivo fue: Determinar la afectación en la investigación del delito de extorsión por el plazo razonable de las diligencias preliminares, Chiclayo 2019-2020; es una investigación de tipo mixta en el nivel propositivo, y diseño no experimental; arribando a las siguientes conclusiones: 1) De la afectación en la investigación del delito de extorsión por el plazo razonable de las diligencias preliminares, ha quedado demostrado que efectivamente la investigación preliminar es determinante y que de ella depende que se continúe con la investigación del delito, en este caso en delito de extorsión y que el plazo legal tan breve afecta su investigación. 2) el mecanismo para mejorar las diligencias preliminares en la investigación del delito de extorsión, se ha considerado pertinente que se incluya al tipo extorsivo dentro de las causas por las cuales se pueda ampliar el plazo de diligencias preliminares quedando a discreción del fiscal poder establecer un plazo más amplio del plazo legal establecido sin que se tenga que sustentar la complejidad del delito. 3) ha quedado demostrado que dada la diversas formas en que se manifiesta las conductas extorsivas y los medios que utiliza para intimidar a la víctima hace que el delito sea de naturaleza complejo, sin embargo, por las especificaciones que tiene el Código Adjetivo para el desarrollo de la investigación preliminar, el plazo legal es corto, y para demostrar la complejidad del delito se requiere ciertas características para motivar una ampliación del plazo a ocho o treinta y seis meses, caso contrario la investigación en esta fase no puede ampliarse, lo cual termina afectando la investigación del delito de extorsión, puesto que por su naturaleza es difícil demostrar las características de complejidad.

### **A nivel local**

Atoche (2021) presento su investigación titulada “Abuso de Prisión Preventiva en Delito de Extorsión y su Vulneración al Principio Presunción de Inocencia, Juzgados

Penales Trujillo, 2019”; su objetivo fue: analizar el abuso de la prisión preventiva en el delito de extorsión y la vulneración al Principio de Presunción de Inocencia, juzgados penales de Trujillo 2019; es una investigación de tipo básico descriptivo con un enfoque cualitativo y el diseño fue no experimental transversal; arribo a las siguientes conclusiones: 1) El abuso de la prisión preventiva en el delito de extorsión vulnera el principio de presunción de inocencia en los Juzgados Penales de Trujillo, debido a que es aplicado de manera indiscriminado perdiendo su carácter excepcional, toda vez que sólo se tiene en cuenta la prognosis de pena superior a 4 años, obviando generalmente los demás presupuestos exigidos para la imposición de dicha medida coercitiva. 2) La prisión preventiva en el delito de extorsión vulnera el principio de presunción de inocencia, al ser empleado de forma desmedida convirtiéndose en regla pese a que existen otros mecanismos para salvaguardar la asistencia del imputado durante el proceso. 3) El abuso de la prisión preventiva se relaciona directamente con la vulneración al principio de presunción de inocencia en el delito de extorsión, toda vez que generalmente esta medida no es debidamente motivada pues sólo se busca sancionar aquella conducta típica, antijurídica y culpable que vulnera el bien jurídico.

Méndez (2021) presentó su investigación titulada “Vulneración de motivación en sentencias condenatorias de extorsión en la provincia de Trujillo año 2017”; su objetivo fue: Establecer si existen deficiencias en la motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de extorsión por los Juzgados Penales colegiados Supra provinciales de la Provincia de Trujillo en el año 2017; es una investigación básica de enfoque cualitativo y descriptivo; arribo a las siguientes conclusiones: 1) ha quedado demostrado que existe por parte de los Juzgados Penales Colegiados de primera instancia una indebida motivación en las sentencias condenatorias de extorsión y también hay una indebida aplicación de la teoría del dominio del hecho a los casos de extorsión por falta de análisis de el nexos causal (relación de causa – efecto) entre El autor principal (el que domina el hecho) y el supuesto cómplice. 2) Las sentencias emitidas en los delitos de extorsión adolecen de congruencia, coherencia y secuencia lógica y falta de suficiencia probatoria. Las sentencias condenatorias emitidas al no estar respaldadas por un estándar de prueba no logran la Certeza que señalan los jueces para lograr desvanecer la presunción de inocencia de los acusados. Los Fallos condenatorios vulneran el Principio de que el acusado debe ser condenado sólo cuando

se supere el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. 3) La consecuencia de las deficiencias en la debida motivación de las sentencias condenatorias conlleva a la transgresión constitucional respecto de los condenados por delito de extorsión; así como afecta derechos esenciales del sentenciado como el de la libertad personal.

Castillo (2021) presentó su investigación titulada “Fundamentos de Política Criminal que justifican la tipificación de la Extorsión como delito de Mera Actividad”; concluyó que: existe una calificación jurídica del delito de extorsión pero no del prisma de la dogmática penal, sino básicamente en función de señalar que existen fundamentos de política criminal cimentados en el ordenamiento constitucional que permiten que este tipo penal se legisle, ya no como un tipo de lesión o de resultado, sino dada la coyuntura actual y el crecimiento de esta modalidad delictiva y el nacimiento de nuevas formas de criminalidad, como un de mera actividad; es decir, que se adelante la barrera de punición, pero no sancionando actos preparatorios como se hace con el reglaje o marcaje de muy escasa sanción penal, sino que no le sea exigible a la conducta extorsiva un resultado para su configuración, sino que este se consume con la mera realización de la conducta, pero con la misma entidad de pena, es decir, manteniendo la pena que actualmente se impone para este hecho punible.

Yupari y otros, (2020) en su artículo denominado “Factores asociados a la comisión del delito de extorsión en el Distrito Fiscal de La Libertad 2017-2018”, su objetivo fue: analizar qué factores están asociados a la comisión del delito de extorsión en el Distrito Fiscal de La Libertad- Perú. La metodología es cuantitativa, diseño descriptivo correlacional de corte transversal. Llegaron a las siguientes conclusiones: 1) del análisis de las carpetas fiscales que tuvieron acceso, y con base en la estadística, el modelo de regresión logística ha establecido que los factores sociales como el estado civil y el grado de instrucción están asociados a la comisión del delito de extorsión. Así, encontramos que, de las personas que han sido víctimas del delito en mención, el mayor porcentaje están solteras y casadas, con grado de instrucción entre secundaria y superior. Esto encuentra su explicación en que, dadas las barreras burocráticas que existen para formalizar un negocio, o para realizar cualquier actividad económica – formal o informal –, en nuestro medio se necesita tener formación básica, a efectos de superar las trabas que se puedan presentar en su desarrollo; 2) también identificaron

que el factor económico está asociado a la comisión del delito de extorsión, puesto que, de los casos analizados, las personas con ingresos más altos y que tienen trabajo independiente son las víctimas mayoritarias del delito de extorsión. Dado que son las personas que pueden responder económicamente a los requerimientos de los delincuentes, y que, además, son quienes tienen la necesidad de realizar sus actividades económicas con normalidad, siendo de sustancial importancia el tiempo; ante la potencial amenaza a sus actividades, tienen que sopesar el tiempo que se podría utilizar en un proceso formal y el ceder al requerimiento extorsivo.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso penal común**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Desde el punto de vista de Cuba, este proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la policía nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas (Cuba, 2017)

#### **2.2.1.2. Principios aplicables**

##### **2.2.1.2.1. Principio de publicidad y secreto**

Es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho (2014) nos recuerda que “la acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado por ende de este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales”.

##### **2.2.1.2.2. Principio de celeridad**

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés



de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez” (Gallo, 2011)

#### **2.2.1.2.3. Principio de inmediación y mediación**

Cerda (2011) dice la inmediación es una virtud que debe darse en toda audiencia oral donde exista un debate argumental y probatorio a fin de decidir un aspecto sustantivo o procesal relevante para el juzgamiento.

#### **2.2.1.2.4. Principio de oralidad**

Siguiendo a Neyra (2010) la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc.; que afectarían la inmediación y el contradictorio; por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces.

### **2.2.1.3. Garantías del proceso**

#### **2.2.1.3.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Pérez (2002) califica al derecho de tutela judicial efectiva como un derecho de índole constitucional, pero de configuración legal, pues debe ejercerse por cauces razonables que el legislador debe establecer.

#### **2.2.1.3.2. Derecho al debido proceso penal**

Al respecto nuestra jurisprudencia ha señalado que “es requisito indispensable en la observancia del debido proceso como exigencia garantista plasmada en la Constitución Política del Estado, que la sentencia debe contener entre las partes que la componen la presentación de los acusados debidamente individualizado y el señalamiento de los delitos por el que se les juzga” (Cas. N° 231-96)

#### **2.2.1.3.3. Derecho a la presunción de inocencia**

La presunción de inocencia constituye también dentro de los sistemas democráticos un principio que limita el monopolio de la fuerza, resulta entonces de interés que los mecanismos procesales contengan características justas, es decir, no solo se trata de sancionar a quienes realmente ha cometido un delito, sino también, que quienes siendo inocentes son sometidos a un proceso, tengan la garantía de los mecanismos de defensa

y que estos les posibiliten finalmente probar su inocencia, siendo la libertad y el goce de sus derechos los bienes jurídicos a recuperar en el menor tiempo posible (Robles L., 2014)

#### **2.2.1.3.4. El derecho a la defensa**

El Derecho de defensa garantiza, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (Castillo, 2008)

### **2.2.2. Etapas del proceso común**

#### **2.2.2.1. Etapa preliminar**

Esta etapa del proceso comienza con los primeros actos de investigación, que se originan por denuncia de parte, conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso de oficio, o ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para concluir con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte de la fiscalía para sobreseer el caso o acusar; o en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación (casación N° 002-2008)

#### **2.2.2.2. Etapa intermedia**

En los términos planteados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116: la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

#### **2.2.2.3. Etapa de juicio oral**

El juicio debe realizarse: “de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez o Tribunal decidirá en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto”. Se materializan en tal sentido los principios de oralidad, contradicción y publicidad (Neyra, 2010)

### **2.2.3. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.3.1.El juez**

##### **2.2.3.1.1. Concepto**

Para (Oré Guardia, 2011) el juez es el llamado a ejercer la potestad jurisdiccional siendo su principal misión resolver el conflicto generado por el delito y para ello aplicará la ley penal. Además, continúa el autor, tiene la función y deber de actuar resguardando las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales

##### **2.2.3.2.El Ministerio Público**

Es considerado por la constitución en el artículo 158° como órgano autónomo de derecho constitucional, lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de alguna otra institución estatal (San Martín, 2015)

##### **2.2.3.2.1. Facultades**

##### **2.2.3.2.2. Atribuciones del ministerio público**

El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio

Concluye la investigación preparatoria

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso

Está obligado apartarse del conocimiento

##### **2.2.3.3.El imputado**

Es aquel en contra de “quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia” (Talavera, 2009)

##### **2.2.3.3.1. Derechos que tiene en el proceso**

Conocer los cargos formulados en su contra y el caso de ser detenido se le exprese la causa el motivo de la medida

Designar a una institución o persona con quien debe comunicarse su detención, esta debe ser inmediata

Ser asistido desde el inicio por un abogado defensor

Puede abstenerse a declarar, en caso que acepte su abogado defensor debe estar presente en la declaración

No debe emplearse en su contra algún medio coactivo, intimidatorio o contrarios a su dignidad, tampoco debe ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su voluntad

Debe ser examinado por un médico legista u otro profesional de la salud.

#### **2.2.3.4.La policía nacional**

Es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental

#### **2.2.3.5.El abogado defensor**

Es aquel profesional del derecho, libre e independiente que defiende los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica, este profesional en el desempeño de su ejercicio está acompañado de otros profesionales tales como, los jueces que son las personas titulares del Poder Judicial, que ejercen la función jurisdiccional conforme a los principios de legalidad, unidad, exclusividad y responsabilidad (Díaz, 2014)

#### **2.2.3.6.El agraviado**

El Agraviado debe ser considerado como “un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil” (Cornejo, 2010)

#### **2.2.3.7.La parte civil**

La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, “sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho” (Del Río, 2012)

#### **2.2.4. Los medios probatorios**

#### **2.2.4.1. Concepto**

Según Mixan Más, citado por Sánchez (2017) la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado u consecuencias jurídicas, que le son inherentes. Procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario, con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”

#### **2.2.5. La prueba**

##### **2.2.5.1. Concepto**

El derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (*STC 1014-2007- PHC/TC*)

##### **2.2.5.2. Objeto de la prueba**

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos. (Jauchen, 2002), el objeto de la prueba ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

##### **2.2.5.3. La valoración de la prueba**

Según Ferrer (2003) el objetivo de la valoración “es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto”.

##### **2.2.5.4. La pertinencia de las pruebas**

Siguiendo a Cerda (2005) “la pertinencia viene referida, no tanto al medio de prueba en sí mismo considerado y entendido como actividad, cuanto al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, y exige que ese hecho tenga relación con el

objeto del proceso. La pertinencia, pues, atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento, y puede llevar a la no admisión de los medios de prueba que se propongan”.

#### **2.2.5.5.La prueba documental**

#### **2.2.5.6.La prueba testimonial**

#### **2.2.5.7.La prueba pericial**

### **2.2.6. La sentencia**

#### **2.2.6.1.Concepto**

La sentencia es la resolución judicial por la cual se decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma. En lo particular puedo definir la sentencia penal como la resolución judicial por medio de la cual el juez o juzgadores luego de haber recibido, diligenciado y valorado la prueba, deciden con fundamento en la ley el asunto sometido a su conocimiento, sea absolviendo, condenando o bien aplicando alguna medida de seguridad” (Fernández, 2001)

#### **2.2.6.2.Estructura**

La sentencia consta de tres partes:

##### **A. Parte expositiva o declarativa**

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (Guillen, 2001).

##### **B. Parte Considerativa o Motivación**

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad; mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (Calderón, 2011)

##### **C. Parte Resolutiva o Fallo**

Es la parte final de la sentencia debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá a, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito. El fallo debe contener: Declaración de la autoría y del delito y del agraviado. Sanción o Sentencia, Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma sea efectiva o suspendida. Firma del Juez Penal y secretario (Guillen, 2001).

### **2.2.6.3.Requisitos de la sentencia penal**

De acuerdo al artículo N° 394 del NCPP los requisitos de la sentencia son:

Debe mencionar que juzgado penal la emitió, así como lugar y fecha, nombres de los jueces, las partes y los datos del acusado.

Los hechos ocurridos, circunstancias de la acusación, también las pretensiones de ambas partes y la defensa del acusado

La motivación debe ser clara, los hechos probados e improbados, las pruebas tienen que ser valoradas con razonamiento y justificación

Los fundamentos de derecho tienen que ser preciso conteniendo las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales ya que estos servirán para fundamentar el fallo

La parte resolutive debe ser expresa y clara de la condena o absolución del acusado o acusados, así mismo contendrá las costas,

Finalmente, esta debe ser firmada por el juez o jueces que la emiten.

### **2.2.6.4.La sentencia condenatoria**

De acuerdo al artículo (Art. 399 del NCPP la sentencia condenatoria fijara con precisión:

Las penas, medidas de seguridad, obligaciones del condenado, en caso que se le imponga la pena privativa de libertad, para su efecto del cómputo de la pena se descontará el tiempo de detención de la prisión preventiva, domiciliaria, que hubiera cumplido, es el mismo proceso para los detenidos en el extranjero como consecuencia del proceso de extradición

La sentencia condenatoria también contendrá la reparación civil indicando el monto exacto que corresponda o también la restitución del bien o el valor, y el monto de la indemnización también se fijará el plazo en cual se hará efectivo el pago de la multa. Si e acusado está en libertad el juez puede disponer la prisión preventiva siempre y cuando haya los presupuestos para su aplicación

## **2.2.6.5.El principio de motivación en la sentencia**

### **2.2.6.5.1. Concepto**

El derecho a la motivación exige, además, “que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con estas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)” (Nieva, 2014)

### **2.2.6.6.Finalidad de la motivación**

Siempre es importante conocer cuál fue el razonamiento lógico seguido por el Juez porque de este modo se podrá conocer cada una de las premisas fácticas o jurídicas expuestas en la sentencia son un conjunto de fundamentos que concatenados permiten arribar a una conclusión planteada en la parte resolutoria de la sentencia.

Así tenemos a Gascón (2012) que la motivación de la prueba exige explicitar las pruebas usadas y el razonamiento que ha conducido, a partir de las mismas, a la declaración de los hechos probados

## **2.2.7. El principio de correlación**

### **2.2.7.1.Concepto**

Azula (2016) define la congruencia, como “la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que el juez tome sobre el tema”.

### **2.2.8. Correlación entre acusación y sentencia**

La correlación entre la acusación y la sentencia, “es la congruencia entre los términos de la acusación, realizada por el órgano oficial a quien le corresponde el ejercicio de



la acción penal y los pronunciamientos que se emiten por resolución del órgano imparcial encargado de su juzgamiento. Lo que representa una consecuencia lógica del principio de contradicción y del derecho a la defensa, de ahí la fundamentación jurídica que también habrá de tener desde estas dos vertientes” (Muñoa, 2020).

### **2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales**

Ato (2021) indica que la clarificación del lenguaje jurídico es una tarea fundamental del Poder Judicial y del sistema de justicia. Todos los gobiernos en el Perú han elaborado proyectos de reforma de la administración de justicia; sin embargo, el tópico de la claridad del mensaje comunicativo judicial no ha merecido iniciativas de cambio que apunten a la mejora de su transparencia e institucionalidad.

### **2.2.10. El recurso de apelación**

#### **2.2.10.1. Concepto**

El de apelación es, sin lugar a dudas, el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento, por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia o un auto (Robles F. , 2017)

#### **2.2.10.2. Trámite**

Tal como indica Robles (2017) su trámite es sencillo y se hace de la siguiente forma:

La sala corre traslado de la apelación a las partes por el plazo de cinco días.

Con o sin respuesta, en el plazo establecido se fija día y hora para la audiencia de apelación.

En ese plazo se ofrecen pruebas documentales, así como pruebas nuevas.

En la audiencia, que es inaplazable, se da cuenta de la resolución recurrida y del recurso de apelación, harán uso de la palabra los abogados comenzando con el del recurrente.

Luego el acusado expone lo que estime conveniente.

La sala puede hacer preguntas aclaratorias en cualquier momento. Tiene 20 días para emitir la sentencia de segunda instancia.

### **2.2.11. La nulidad procesal**

#### **2.2.11.1. Concepto**

La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producida por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la de constitución de sus efectos.

El artículo 150° del Código Procesal Penal establece que procede la nulidad absoluta aun de oficio, cuando las actuaciones procesales incurren, entre otros, en defectos concernientes: "[...] d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". Asimismo, el artículo 409.1° del mismo código establece que: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" por otro lado, el artículo 419° del acotado Código, prescribe que: "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". Por su parte, el artículo 425° parágrafo a) señala que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

## **2.2.12. El delito de extorsión**

### **2.2.12.1. Concepto**

La corte suprema en el recurso de nulidad N° 585-2019 indica que: delito de extorsión se configura cuando el agente activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, determina al sujeto pasivo, para que este se desprenda de su patrimonio y entregue a favor de aquel una ventaja económica (Recurso de Nulidad N° 585/219-Lima Sur).

Se trata de un delito con las características generales de los delitos contra el patrimonio, en estricto dolosa, constituye además de un delito de resultado, en que es factible y punible la tentativa. Sucede con este delito que ha sufrido constantes modificaciones en lo referente a su penalidad y circunstancias agravantes, delito alineado a la naturaleza del medio empleado para realizar su ejecución (Prado, 2017)

En otro sentido, es una forma de comunicación directa, ofensiva, intimidatoria, con un nivel alto de agresividad verbal. Se caracteriza por "la presión que se ejerce sobre

alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de una determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio

También podemos decir que se manifiesta cuando se obliga a una persona haciendo uso de la violencia, intimidándola, para que realice actos de entrega de ventaja económica para sí o para otros, un provecho injusto, en perjuicio del agraviado, es decir, para dar una ventaja económica al agente o tercero, este accionar denota un perjuicio en el patrimonio de la víctima; este y otros modus operandi es hábito de personas inescrupulosas, que operan de forma individual, en otras ocasiones de forma más organizada, y en el peor de los casos forman parte de una organización criminal (Rioja, 2020)

En otro sentido Rioja (2020) indica que:

El delito de extorsión está dirigido a subyugar la voluntad del sujeto pasivo, obligándole a entregar dinero u otra ventaja de cualquier otra índole, mediado la violencia física y/o la amenaza grave en perjuicio del patrimonio y a favor del agente o de un tercero, que se concretiza en la esfera de la víctima para que le entregue una ventaja patrimonial ilícita, es decir, la víctima se ve coartado en su capacidad decisoria debido al temor que le ha han infundido de que se afectará sus bienes jurídicos, asimismo por las características de la tipificación del delito no solo está dirigido al desmedro del patrimonio de la víctima, toda vez que otro medio de coactar la voluntad de la víctima es lesionando su derecho a la libertad personal por medio de la intimidación que va dirigida a constreñir su libre determinación en los bienes que posee o están bajo su cuidado.

#### **2.2.12.2. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es el patrimonio.

Se entiende la ubicación del delito de extorsión dentro de los delitos contra el patrimonio, dado el legislador ha priorizado la finalidad para la cual se comete el delito, esto es, el obtener una ventaja económica indebida. La protección a la libertad e integridad personal (tanto física, como psíquica) se encuentra circunscrita a los medios con los cuales se realiza el verbo rector: la violencia atenta contra la integridad

física, la amenaza contra la integridad psíquica, y el mantener de rehén la libertad personal, en su dimensión de libertad de tránsito. Ciertamente es que esto no constituye una lista rígida de qué bien jurídico es afectado por cada medio empleado, pues ello atenderá a las circunstancias de la comisión del delito, pero sí sirve para graficar porque el delito de extorsión debe ser considerado un delito pluriofensivo.

### **2.2.12.3. Tipicidad objetiva**

El sujeto activo del delito es una persona natural, a la cual no se exige ninguna cualificación ni condición especial.

Por lo tanto, todos aquellos que ejecuten la conducta típica serán considerados autores o partícipes, según sea el caso. Además, así como el tipo penal no exige ninguna cualidad especial, tampoco excluye a sujeto alguno de la comisión del delito; es decir, que puede ser cometido por una persona cualquiera, incluso, un funcionario o servidor público.

Con lo referente al sujeto pasivo, de igual manera, el tipo penal no exige una condición específica, sin embargo, lo que sí ocurre es que la pena se agrava atendiendo a determinadas características del sujeto pasivo. Al respecto, cabe mencionar que tanto el sujeto pasivo del delito, como el sujeto pasivo de la acción, puede ser una misma persona, pero nada impide que se trate de sujetos distintos.

La conducta típica presenta como núcleo el verbo rector obligar, el cual se concretiza cuando se toma en cuenta los medios empleados para llevar a cabo esta conducta. Así, se obliga mediante la violencia, lo que significa emplear una fuerza física necesaria como para vencer la resistencia del sujeto pasivo de la acción. También, se obliga mediante la amenaza, que implica el anuncio inminente de un mal. Y, el tercer medio, lo constituye mantener de rehén a una persona (que puede ser la misma u otra). Estos tres medios descritos son empleados por el sujeto activo para obtener una ventaja patrimonial indebida (carece de derecho sobre ella), la cual es exigida al sujeto pasivo del delito (Prado, 2017).

### **2.2.12.4. Elementos objetivos**

De acuerdo a Salinas

**a. Obligar a otro o a un tercero**

En este caso obligar es el verbo rector del hecho típico, debemos reconocer como este verbo como acción de forzar, imponer o someter a determinada persona.

**b. Modos facilitadores**

El autor antes mencionado indica que el tipo penal del delito de extorsión presenta a la violencia y amenaza como los medios utilizados del sujeto activo contra la víctima.

**c. Ventaja económica indebida**

Esto implica que el sujeto activo no tiene derecho de obtener tal ventaja, caso contrario no se configura la extorsión. En caso el agente tenga derecho de la ventaja patrimonial obtenida, entonces no hay extorsión, puede configurar coacción, posiblemente lesiones, pero no el tipo penal en cuestión

**2.2.12.5. Elementos subjetivos**

Chávez citado por Rioja (2020) El ánimo de lucro por parte del sujeto, más extenso que el delito de robo o de hurto, toda vez que no solo busca la ventaja económica patrimonial, además, debe derivarse de la lesión del sujeto pasivo. La ventaja patrimonial se puede exigir para una tercera persona, aunque esta no tenga ningún conocimiento. Asimismo, puede afectar al patrimonio del sujeto pasivo, bien al de un tercero.

Es un delito doloso, en que el agente esta consiente que actúa en contra de la voluntad de la víctima.

**2.2.13. La calificación jurídica de los hechos**

De acuerdo a Villavicencio citado por Rivera (2019) cuando “se define el hecho delictivo en esos momentos se evalúa la participación de la conducta del hecho punible del imputado, el hecho delictivo es un comportamiento culpable, antijurídica y típica, más aún cuando la conducta típica del imputado tiene que ser evaluado por la imputación concreta y la imputación intrínseca, en este sentido, en la antijuridicidad para que el comportamiento sea imputable se necesita su interés antijurídica porque no justifica el hecho punible.

La calificación jurídica del hecho delictivo “está en la etapa de investigación preparatoria es un conjunto común de actuaciones realizadas para reunir material factico para que el imputado sea juzgado en el juicio. La importancia que tiene la calificación jurídica del hecho delictivo es establecer una justicia criminal, determinado se bases suficientes para poder calificar la antijuricidad penal del hecho (Rivera, 2019).

#### **2.2.14. La pena privativa de la libertad**

##### **2.2.14.1. Concepto**

La pena para Cobo & Vives (2000) es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción.

Por su parte Bramont-Arias, dice: “las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir (Bramont, 2005).

Caro Coria (2015) por su parte, destaca la importancia de sancionar con pena privativa de la libertad solamente los casos más graves que restringen la libre competencia, mas no conductas

##### **2.2.14.2. Criterios para la determinación según el Código Penal**

En nuestro país las penas deben determinarse de acuerdo a las normas legales establecidas en el Código Penal; sin embargo, estas normas son muy generales, con lagunas, y están dispersas en varios artículos, por lo que al momento de ser aplicadas hay confusión y mucha discrecionalidad judicial, y fácilmente es confundida con arbitrariedad.

El código penal en artículos 45° y 46° podemos encontrar todo lo referente a la aplicación de la pena, como son los presupuestos, individualización, circunstancias de atenuación y agravación.

#### **2.2.15. La reparación civil**

##### **2.2.15.1. Concepto**

Espinoza (2006) conceptúa la reparación civil como “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí”

La jurisprudencia nacional ha establecido que comenta, Saldaña, (2016) define como que: “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable” (Silva, 1997)

#### **2.2.15.2. Criterios para determinar la reparación civil**

En la jurisprudencia la Casación 340-2019, Apurímac, nos indica sobre los criterios para determinar la relación civil que son los siguientes: “1. La existencia real de daños y perjuicios. 2. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido -se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados-. 3. La fundamentación de los hechos en función a dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal -salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo-. 4. La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. 5. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto -no rige el principio de personalidad propio de la pena” (Valle, 2020)

También señala Zamora (2014) el propósito principal de los daños civiles es colocar a la víctima en una posición lo más similar posible a la que tenía antes de que ocurriera el daño. Los jueces deben considerar aquellos aspectos que inciden en su remuneración global, con exclusión de los no relacionados con elementos de responsabilidad civil, como la situación económica del agente. Las fórmulas de compensación deben ajustarse a estándares acordes con la naturaleza del daño causado.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia *ideal o modelo teórico que propone el estudio* (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).



### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. General**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa; expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02, distrito judicial de la Libertad - Trujillo, fueron de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 5.1.1. Tipo de investigación

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **4.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **4.4.Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02, sobre delito de extorsión en grado de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **5.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **5.6.2. Del plan de análisis de datos**

**5.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**5.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**5.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.



Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.8. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en el expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

### 5.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1.Resultados

**Cuadro 1: calidad de sentencias de primera instancia. Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	47		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
		Motivación del derecho			X				[3 - 4]	Baja			
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		30	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			

	Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil				X		7	[9 - 16]	Baja					
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 reveló que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, conmisericordiosa, y resolutiva fueron de rango muy alta, alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 2: calidad de sentencia de segunda instancia. Tercera Sal Penal De Apelaciones**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
		1	2	3	4	5	9								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2 reveló que la sentencia de segunda instancia de rango muy alta porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta



## **5.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión en grado de tentativa, del expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02, Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, cuya calidad fue de rango muy alta, esta se determinó de la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente, la sentencia de primera instancia se calificó de rango alta porque al ser analizada esta no cumplió con los indicadores respectivos, así como tampoco hubo una muy buena aplicación de la doctrina, jurisprudencia y normativa, no cumpliendo así con una debida motivación de la sentencia. (Cuadro 1).

En cuanto al encabezamiento, “es la parte inicial de la sentencia. Tras la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de expediente, la fecha y número de sentencia, deberían expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actuarían en el procedimiento, así como los nombres de los/as abogado/as y representantes y el objeto del juicio” (Cumbrejudicial Americana, 2018)

El juzgador debe motivar su resolución en “los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible” (Trejo, 2007).

En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar “que esta parte contiene “el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte, de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal De Apelaciones de La Libertad – Trujillo, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente. El rango de muy alta se determinó de acuerdo a los parámetros indicados, se pudo visualizar que hubo una buena motivación de la sentencia tanto en lo que respecta al derecho, las normas, jurisprudencia y doctrina aplicadas fueron acorde con la imputación al caso concreto.

Es importante sostener “que toda sentencia necesita que ser clara, congruente, precisa, a fin de que pueda controlar externamente la decisión del juez, y no se pretende con eso que el pueblo pueda aplaudirlo o censurarlo, sería una pretensión vana y demagógica. Lo que se pretende es que las partes, en su caso la alzada y en el amparo, puedan ejercer un control adecuado de la sentencia dentro del proceso” (Trejo, 2007).

En cuanto a la decisión “este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta. En la parte expositiva de sentencia se cumplieron los indicadores propuestos para la introducción ya la postura de las partes, donde se puede apreciar la calificación jurídica, la postura de las partes tanto civiles como penales. A ello se le agrega que el del misterio publico subsume los hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad extorsión en grado de tentativa, atribuyéndose la condición jurídica de "coautores" del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo párrafo, concordante con el artículo 16°, del código penal, El presente juzgamiento se ha desarrollado formalmente de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, con respeto de los principios garantistas que informan el nuevo sistema procesal penal, instalándose la audiencia de juzgamiento con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371° del glosado instrumento procesal (proceso común), por otro lado en la sentencia de segunda instancia la defensa del acusado señaló que se ratifica en su recurso de apelación; así mismo, solicita la revocatoria y absolución. Como efecto de lo apelación formulada, la Tercera Sala Penal de Apelaciones, asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el juzgado Colegiado de origen para emitir la Sentencia en el extremo Condenatorio

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Atoche, R. (2021) *Abuso de Prisión Preventiva en Delito de Extorsión y su Vulneración al Principio Presunción de Inocencia, Juzgados Penales Trujillo, 2019*. Trujillo. Universidad César Vallejo. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73549/Atoc he\\_CR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73549/Atoc he_CR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ato, M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 61-76. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de <https://revistas.pj.gob.pe>
- Azula Camacho, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal - Tomo I - Teoría General del Proceso. Bogotá - Colombia: Temis S.A.* Bogota: Temis S.A.
- Bramont, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Tomo II: parte general* (3ra Edición ed., Vol. Tomo II). Lima: Aranzadi.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: EGACAL .
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárhuaz, M. (2021). *Delito de extorsión y sus efectos en el derecho a la integridad, distrito de Ayacucho, 2019*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Tesis para optar el título de abogada. Recuperado el 24 de 02 de 2023, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62754/C%c3%a0rhuaz\\_JM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62754/C%c3%a0rhuaz_JM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Castillo, J. (2021). *Jazmín Consuelo Castillo Ayala “Fundamentos de Política Criminal que justifican la tipificación de la Extorsión como delito de Mera Actividad*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado el 25 de 01 de 2023, de <https://repositorio.upao.edu.pe>.
- Castillo, L. (2008). *Derechos Fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cerda San Martín, R. (2005). *Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal*. Editorial Librotecnia.
- Cerda San Martín, R., & Felices Mendoza, M. (2011). *El Nuevo Proceso Penal*. Peru: Editora Grijley.
- Cifuentes, J. (2021). *Responsabilidad penal del que proporciona cuenta bancaria que es utilizada para el cobro de dinero producto del delito de extorsión en el municipio de Coatepeque, Quetzaltenango*. Guatemala: Universidad De San Carlos De Guatemala. Tesis para optar el grado académico de Maestro. Recuperado el 21 de 02 de 2023, de <http://www.postgrados.cunoc.edu.gt/tesis/706932965d913477dd270066451762511dacd0ee.pdf>
- Cobo del Rosal, M., & Vives Antón, T. (2000). *Derecho Penal. Parte General. 3º Ed.* España: Tirant lo Blanch.
- Conde, H. (2022). *Delitos de extorsión a comerciantes en el marco del ncpp en lima metropolitana, año 2021*. Universidad Peruana De Las Américas. Tesis para obtener el título de abogado. Recuperado el 08 de 01 de 2023, de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe>.
- Cornejo, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cumbrejudicial Americana. (2018). *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*. Ecuador: Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Del Río, G. (2012). La acción civil en el Nuevo Proceso Pena. *Derecho PUCP*, 263-365. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe>

- Díaz, P. (2014). *La función social del abogado*. Madrid: Comillas. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/541/TFG000492.pdf>
- Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, M. (2001). La sentencia inquisitorial. *Revista d'història moderna*.
- Ferrer Beltran, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Jueces para la democracia: Madrid*, 27-34.
- Gallo, L. (2011). *Propuesta para agilizar el procedimiento penal en Colombia*. Colombia: Departamento de Derecho Internacional.
- Gascón Abellán, M. (2012). *Cuestiones probatorias. marzo 2012. p. 201*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Primera edición.
- Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Bogota: Nueva Juridica.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huerta, P. (14 de Octubre de 2022). Territorios del miedo: Lima y La Libertad sometidas por la extorsión. Obtenido de <https://data.larepublica.pe/territorios-del-miedo-lima-y-la-libertad-sometidas-por-la-extorsion/>
- Infobae. (14 de Noviembre de 2022). *Denuncias por extorsión se duplicaron en el 2022: Lima y La Libertad concentran mayoría de casos*. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/peru/2022/11/08/denuncias-por-extorsion-se-duplicaron-en-el-2022-lima-y-la-libertad-concentra-mayoria-de-casos/>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Lazo, V., & Rivas, G. (2022). La relación entre el extorsionador y la víctima en un caso de extorsión: una aproximación desde el análisis de la conversación. *Lengua y Sociedad*, 21(2). doi:<http://dx.doi.org/10.15381/lengsoc.v21i2.22535>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Méndez, J. (2021). *Vulneración de motivación en sentencias condenatorias de extorsión en la provincia de Trujillo año 2017*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo: Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Recuperado el 22 de 02 de 2023, de <https://repositorio.ucv.edu.pe>.
- Muñoa, T. (2020). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos. *Revista San Gregorio*, 74-85. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/1458/6-tania>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Muñoz, V. (2018). *La complicidad en el delito de extorsión*. Ecuador: Universidad Regional Autónoma De Los Andes. Tesis para obtener el título de abogado. Recuperado el 14 de 02 de 2023, de [https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11200/1/TUQEXCOMA\\_B032-2018.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11200/1/TUQEXCOMA_B032-2018.pdf)
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima - Perú.: Editorial Idemsa.
- Nieva, J. (2014). *Derecho Procesal Penal I. Introducción*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Reforma, Tomo I, 1ra Ed, pp. 125.
- Peña, A. (2017). *Derecho Penal Parte Especial* (Cuarta ed.). Lima: Idemsa.
- Pérez Royo, J. (2002). *Curso de Derecho constitucional, octava edición*. Marcial Pons, Pg. 489.: Madrid.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal parte especial: Los delitos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Quesada, B. (2021). *Factores de riesgo y factores protectores relacionados en el delito de extorsión*. Bogotá: Corporación Universitaria Minuto de Dios. Trabajo de

Grado presentado para optar al título de Psicólogo. Recuperado el 19 de 02 de 2023, de <https://repository.uniminuto.edu>.

- Rincón, O. (2019). *Análisis del tipo penal de extorsión. artículo 244 del código penal colombiano*. Colombia: Universidad EAFIT. Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Penal. Recuperado el 07 de 01 de 2023, de [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13691/OscarIvan\\_RinconOrtiz\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13691/OscarIvan_RinconOrtiz_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Rioja, J. (2020). *El delito de extorsión y el plazo razonable de las diligencias preliminares, Chiclayo 2019-2020*. Pimentel: Universidad Señor de Siapn. Tesis para optar el título profesional de abogado. Recuperado el 20 de 02 de 2023, de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9699/Rioja%20Salas%20Jos%C3%A9%20Rafael.pdf?sequence=1>
- Rivera, J. (2019). *La calificación jurídica del hecho delictivo del nuevo código procesal penal peruano*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de <https://repositorio.ucv.edu.pe>
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I. Manual Autoformativo Interactivo*. Huancayo: Universidad Continental. Recuperado el 17 de 01 de 2022, de [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO\\_UC\\_312\\_MAI\\_UC0199\\_2018.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf)
- Robles, L. (2014). *Derecho Penal Constitucional. “La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional”* (Vol. Tomo 64). Lima: Gaceta Penal.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* ((3a ed.) ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Deerecho Procesal Penal - Lecciones. I*. Lima: Jakob Comunicadores y Editores.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesa Penal. Lecciones*. Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez Córdova, J. (2017). *Prueba documental y material*. Lima: Mpf. Recuperado el 08 de 02 de 2022, de [https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197\\_9.\\_prueba\\_documental\\_y\\_material.pdf](https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_9._prueba_documental_y_material.pdf)
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Silva, J. (1997). Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación. *Revista del poder judicial*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197885>



- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Trejo, J. (2007). *La sentencia lógica jurídica*. Mexico: UNAM.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Valle, F. (04 de 11 de 2020). *Cinco requisitos para determinar la reparación civil del absuelto [Casación 340-2019, Apurímac*. Recuperado el 11 de 02 de 2022, de <https://lpderecho.pe/cinco-requisitos-determinar-reparacion-civil-absolucion-casacion-340-2019-apurimac/#:~:text=La%20responsabilidad%20civil%20se%20funda%20en%20cinco%20requisitos%3A%201.,cuant%C3%ADa%20por%20los%20da%C3%B1os%20generados%2D>.
- Yupari, I., Zapata, L., Rabanal, H., & Zurita, M. (2020). Factores asociados a la comisión del delito de extorsión en el Distrito Fiscal de La Libertad 2017-2018. *Criminalidad*, 62(2), 145-163. Recuperado el 08 de 01 de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7667840>
- Zamora Barboza, J. (2014). *La determinación judicial de la reparación civil*". *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Ediciones Legales.

# A N E X O S

**Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 03976-2019-91-1601-JR-PE-02**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo**

**Expediente: 03976 -2019-91**

**Acusados: A.B.S.M**

**Delito: Extorsión en grado de tentativa**

**Agraviado: J.R.C.C.**

**Jueces: M.A.T.O.**

**C.G.G.G.**

**S.T.C.P**

**Especialista: R.V.I.H**

**Resolución número dieciocho**

**Trujillo, trece de mayo**

**Del año dos mil veintidós**

**SENTENCIA**

**VISTOS y OÍDOS:** el expediente en giro cuyo juzgamiento se ha desarrollado por ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo a cargo de los magistrados **M.A.T.O (DD)**, C. G.G.G. y S. T.C. P., con presencia de los representantes del Ministerio Público M. E. P.C. y J.C. B. F., de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén, del letrado Y. G. C., defensor del inculcado **E. Q.**, del letrado P.T.C. B., defensor del inculcado **P. A.**, del letrado E. La R. E., defensor del acusado **S.M.**, del acusado M.M.E.Q. con documento nacional de identidad número (...), nacido el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, hijo de E. y G.,

domiciliado en Calle Siete 1-03, AA. Pedro Huilca Tecse, Huánuco, sin antecedentes penales, del acusado L.A.P.A. con documento nacional de identidad número (...), nacido el doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, hijo de L. y A., domiciliado en Jirón Tingo María 129 Paucarbambilla, Huánuco, sin antecedentes penales, y del acusado A.B.S.M. con documento nacional de identidad número (...), nacido el veintiocho de enero del mil novecientos noventa y cinco, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto año de secundaria, hijo de B. y M. L., domiciliado en Avenida Micaela Bastidas 609 Paucarbamba, Huánuco, sin antecedentes penales.

## **HECHO**

Se atribuye formalmente a los censurados **A.B.S.M., M.M.E.Q. y L.A.P.A.** el hecho concreto de ejercer amenazas contra **J.R.C.C.**, exigiendo a través de su telefónico fijo número (...) así como a su teléfono celular (...) la suma de 10,000 soles para no atentar contra su vida y la vida de su familia, el día 04 de julio del año 2016, en señal de lo cual uno de los extorsionadores identificado como "Joaquín" desde el celular número (...) le deja un mensaje señalando *“esta es la cuenta en el BCP (...) tu deposita y díctame el nombre completo y el número de operación y la hora exacta haz 4 depósitos de 500 soles y él otro de 400 soles si se puede en el mismo agente si no en diferentes, procediéndose entonces a depositar 10.00 soles en dicha cuenta, con lo que se identifica a A.B.S.M. como titular de la cuenta bancaria, quien señala que esta cuenta fue abierta a pedido expreso de M.M.E. por pérdida de su documento de identificación y en apoyo directa y concreto de L.A.P.A. , quien habría de hacer en ella sendos depósitos.*

## **PRETENSIONES**

1. El Ministerio Público acusa formalmente en juicio oral a los acusados **A.B.S.M., M.M.E.Q. y L.A.P.A.**, atribuyéndose la condición jurídica de “coautores” del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo párrafo, concordante con el artículo 16°, del código penal, en agravio de J.R.C.C., requiriendo la pena de once años de privación de libertad, más el pago de 3,000 soles de manera solidaria por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.
2. El abogado defensor del acusado **M.M.E.Q.** precisa que demostrará en este juicio

la inocencia de su patrocinado toda vez que no existen medios probatorios que vinculen a su patrocinado con los hechos, así como con los coacusados, no siendo claro el requerimiento acusatorio, por lo que solicitará la absolución correspondiente.

3. El abogado defensor del acusado **L.A.P.A.** precisa que demostrará en el desarrollo de este juicio la inocencia de su patrocinado, quien no ha tenido participación en los hechos materia de imputación, por lo que solicitará su absolución.
4. El abogado defensor del acusado **A. B. S. M.** precisa una tesis absolutoria de su patrocinado, toda vez que el único medio probatorio que existe en el presente juicio es el número de cuenta bancada, misma que no responde a actividades ilícitas, pues una persona que comete hechos reñidos con la ley nunca brinda su identificación, en todo caso, **M.M.E.Q.**, es quien buscó la obtención de la cuenta, sin poderse acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito, por lo que se solicitará la absolución correspondiente.

#### **TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

El presente juzgamiento se ha desarrollado formalmente de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, con respeto de los principios garantistas que informan el nuevo sistema procesal penal, instalándose la audiencia de juzgamiento con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371° del glosado instrumento procesal (proceso común), escuchándose como queda expresado los alegatos de apertura realizados por las partes procesales contendoras, impartiendo las instrucciones del caso a los citados acusados **M.M.E.Q.**, **L.A.P.A.** y **A.B.S.M.** haciéndole conocer los derechos que le asisten, pasando luego a la fase de actuación probatoria **(nueva prueba: contrato de prestación suplementario correspondiente al agraviado y el acta de denuncia verbal número 72-2016)** y finalmente oírse los alegatos de clausura de ley, con la previa oralización de las instrumentales ofrecidas y admitidas en su congrua ocasión.

#### **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Dentro del debate probatorio suscitado en este plenario y preservando el contradictorio del caso, fueron oídos los siguientes órganos de prueba:

1. Testigo denunciante J.R.C.C., quien señala que no conoce a los acusados, y que fue en el año 2016 que interpuso una denuncia por extorsión, toda vez que fue por el mes de junio de ese año, que empezó a recibir llamadas a su número de celular (...) y a su número de teléfono fijo (...), por parte de un número desconocido (...) y que era un sujeto varón el que se identificó como "j", pidiéndome la suma de 10,000 soles a cambio de que lo dejen tranquilo como asimismo a su familia, para lo cual a su teléfono le mandaron un número de cuenta para efectuar dicho depósito, procediendo a depositar el monto de diez soles para saber el nombre del titular de dicha cuenta.
2. Acusado M.M.E.Q., quien señala que no tiene nada que ver, siempre ha trabajado y así lo ha hecho toda su vida, niega cualquier clase de responsabilidad, conoce a A.B.S.M. con quien nunca se ha reunido ni le ha pedido favor alguno, siendo éste un amigo de un primo suyo, no conoce a L.A.P.A. , sobre estos hechos ha declarado en la Fiscalía de Huánuco, es estudiante de contabilidad en la universidad de Huánuco, no sabe cómo el coacusado L.A.P.A. ha obtenido una cuenta bancaria, no sabe por qué y cómo el señor L.A.P.A. está en el Penal, no registra antecedente alguno, la declaración en la Fiscalía de Huánuco no la leyó ni le dio importancia porque estaba apurado.
3. Acusado L.A.P.A., quien refiere no conocer a sus coacusados, está preso más de once años, no conoce al agraviado en este caso, nunca ha pedido cuenta bancaria alguna y menos ha gestionado cuentas, conoce Huánuco porque ha nacido en este lugar, ha estado interno en el penal de Huánuco desde el 2012 hasta el 2015, está interno por el delito de robo agravado, no sabe de las razones que persiguen sus coacusados al atribuirle responsabilidad.
4. Acusado A. B. S. M., quien indica que M. M. le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío L.A.P.S. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, que esta persona es su vecino y siempre juegan fútbol, esto ocurrió en marzo del 2016, por la apertura no recibió dinero alguno, la tarjeta la entregó a M. M. apenas la obtuvo, M. M. lo acompañó a realizar dicha gestión, se enteró de este problema cuando la policía le notifica a su domicilio, sabe que esta cuenta está empleada por extorsionadores, al respecto le reclamó a M. M.y éste dijo que

se iba a comunicar con su tío L. A. P. A., por lo mismo tuvo necesidad de bloquear la tarjeta, sabe que el uso de las tarjetas es personal pero la entregó a M.M. debido a la confianza existente.

## **ORALIZACIÓN DOCUMENTARIA**

Entre la predicha discusión verificadora y salvaguardando igualmente el contradictorio, se debatió sobre los siguientes documentales:

1. Acta de visualización de memoria telefónica, de fojas doce y trece del expediente judicial, sin observaciones.

**Utilidad:** Comprueba que el día 04 de junio del 2016, el celular número (...) correspondiente al denunciante J.R.C.C., recibió llamadas desde el teléfono número (...), con sendos mensajes extorsivos y requerimientos de pago para evitar personales y familiares para el denunciante.

2. Ampliación de acta de visualización de memoria telefónica, de fojas catorce y quince del expediente judicial, **sin observaciones.**

**Utilidad:** Acredita que el celular número (...) cuyo titular es el denunciante J.R.C.C., recibió llamadas desde el teléfono número (...), con mensajes extorsivos hasta en siete oportunidades y desde el teléfono número (...), igualmente con mensajes extorsivos hasta en cinco oportunidades, en esté último caso dejando un número de cuenta para los depósitos ilícitos solicitados.

3. Voucher de fecha 04 de junio de 2016, de fojas dieciocho del expediente judicial, sin observaciones.

**Utilidad:** Da cuenta en el sentido que en la cuenta de ahorros número (...) del BCP, fue realizado un depósito de 10.00 soles para determinar el titular de la misma.

4. Antecedentes judiciales - oficina regional norte Chiclayo - de fojas diecinueve del expediente judicial, sin observaciones.

**Utilidad:** Expresa que el acusado L.A.P.A., purga carcelería en el penal de Huacariz, en la ciudad de Cajamarca, con sentencia condenatoria de veinte años efectivos, por delito de robo agravado.

5. Carta del BCP de fecha 23 de octubre del 2017, de fojas veinte a veintinueve del

expediente judicial, sin observaciones.

**Utilidad:** Demuestra que la cuenta número (...) corresponde a A. B. S. M. y está abierta el mismo año en que el denunciante recibe llamadas de contenido extorsivo.

6. TSP 83030000-PCG-432-2017-C-F/TSP-83030000-PCG-2019-2017-C-F, de fojas treinta a treinta y seis del expediente judicial, sin observaciones.

**Utilidad:** Comprueba numerosas llamadas realizadas al teléfono celular número (...), desde el teléfono celular número (...), el día 04 de junio del 2016.

7. Contrato de prestación suplementario de J.R.C.C., de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete del cuaderno de debates, sin observaciones.

**Utilidad:** Da fe sobre diecinueve llamadas desde el número extorsivo (...), el día del suceso, requiriendo el pago de dinero para evitar de ese modo daños.

8. Acta de denuncia verbal número 72-2016-REGPOL-LL/DIVPOL-PMYO/DEPINCRI, de fojas ciento setenta y cuatro del cuaderno de debates, sin observaciones.

**Utilidad:** Establece que J.R.C.C. se presentó ante la DIVINCRI-CHEPÉN para anotar la existencia de mensajes extorsivos, primero en su teléfono fijo y luego en su celular, desde el celular (...), exigiendo el pago de 10,000 bajo amenazas de muerte.

## **ALEGATOS DE CLAUSURA**

### **Por su orden y procedencia:**

1. El Fiscal J.C. B. F., precisa que en este juicio está acreditado que el día cuatro de julio del 2016, el agraviado ha sido víctima de extorsión siendo requerido para el abono de 10,000 soles mediante vía telefónica y bajo amenazas de muerte, que debería depositarla en una cuenta bancaria del BCP abierta a nombre del acusado A.B.S.M. , misma que reconoce dicho acusado, quien la abrió para su amigo coacusado M.M.E.Q, quien la entrega entonces al también acusado L.A.P.A. , lo que se documenta con prueba instrumental suficiente actuada en el plenario, el testimonio de la víctima con detalles del suceso, transcripciones telefónicas, mensajes extorsivos, llamadas telefónicas y el voucher bancario en donde se hizo un depósito preventivo, por lo que en el caso concreto del acusado A.B.S.M. , es



evidente que dicho agente no tiene injerencia dolosa en la perpetración de la extorsión y en su caso entonces procede a formular retiro de acusación, lo que no ocurre en el caso concreto de los acusados M.M.E.Q. y L.A.P.A. , respecto de los cuales hay evidencia de su-participación, por lo cual estos deben ser sancionados con la pena privativa de libertad de once años, más el pago de 3,000 soles por reparación civil solidarios.

2. El abogado Y. G.C., por el acusado M.M.E.Q., anotó que los hechos juzgados datan del mes de junio del año 2016, esto es, seis meses posteriores a la fecha de apertura de la cuenta bancada personalísima incriminada, resultando en ese sentido inverosímil y absurdo el cargo formulado, a lo que se adiciona el hecho que su cliente estudia y trabaja, no tiene antecedentes y no tiene también relación de amistad y/o confianza alguna con sus coprocesados y tampoco con el agraviado, siendo que, en todo caso, no ha sido acreditado objetivamente el rol de coautoría atribuido, permaneciendo incólume el principio de presunción de inocencia, debiéndose por lo mismo absolver de toda responsabilidad, por insuficiencia probatoria.
3. El abogado E. L. C., por el acusado L.A.P.A. anotó que la Fiscalía no ha demostrado de manera objetiva la responsabilidad de su defendido, no está probado que su patrocinado conozca a sus coacusados y en todo caso que haya tenido contacto con ellos y menos aún con M.M.E.Q., siendo que la tipicidad del delito debe ser examinada con exhaustividad y considerar que su defendido es una persona que purgan carcelería desde épocas anteriores a la comisión del evento juzgado, debiendo ser absuelto.
4. El abogado E. La R.E., por el acusado A. B. S. M. anotó que se allana al pedido del Ministerio Público, siendo que por máximas de la experiencia se debe considerar que, con la declaración realizada por su patrocinado, se aclara por completo el panorama del suceso, por lo que M. M. no puede negar ni desconocer sus dichos formulados en la sede judicial previa.
5. El acusado M.M.E.Q., en su derecho de última expresión dijo que es inocente y no acepta responsabilidad alguna.
6. El acusado L.A.P.A., en su derecho de última expresión dijo que está conforme

con su abogado y en su caso no existe participación alguna y no tiene amistad ni parentesco con sus coacusados,

7. El acusado A.B.S.M., en su derecho de última expresión dijo que está conforme con lo requerido por la Fiscalía y que debe archivar su caso.

Pasándose de inmediato a la deliberación de ley en el término correspondiente, decidiéndose fijar fecha para adelantar el fallo respectivo y/o dar lectura íntegra a la sentencia de mérito, lo que precisamente se atiende en esta ocasión, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme advierte el ítem "E" del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado del año 1993, toda persona es considerada inocente hasta que sea declarada judicialmente su responsabilidad en juicio penal, en concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el artículo 8º, inciso 2, **j** del pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora.

**SEGUNDO.** En efecto, como queda expresado, la fundamentación válida en ; un juicio de condena requiere como presupuesto indispensable de la existencia, en la causa penal, de suficientes elementos probatorios de cargo y, cuando corresponda, de indicios plurales y convergentes, que permitan establecer clara y contundentemente la existencia del hecho punible en forma de delito materia de juzgamiento e, igualmente, la responsabilidad penal y/o civil de las personas acusadas por el representante del Ministerio Público, desvirtuando "más allá de toda duda razonable" el principio presunción de inocencia.

**TERCERO.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que una persona no debe ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; al respecto, si solamente obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CUARTO.** La jurisprudencia nacional, sobre esto, precisa mayoritariamente que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso penal debe ser suficiente, conforme al primer párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal penal, lo que implica, de un lado, que las pruebas, así consideradas deben estar referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación de los acusados a los mismos, y, de otra parte, que las pruebas tengan suficiente carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener válidamente un fallo de condena<sup>2</sup>

**QUINTO.** En este circunspecto escenario jurídico-procesal, advertimos que la imputación delictiva formulada en esta ocasión contra los acusados A.B.S.M., M.M.E.Q. y L.A.P.A. guarda relación con el delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 200°, quinto párrafo, inciso B, concordante con el numeral 16° del código penal, por el hecho específico de ejercer eventuales amenazas contra el ciudadano J.R.C.C. , exigiendo en su telefónico fijo (...) y en su celular (...), la suma de 10,000 soles, para no atentar contra su vida y la vida de sus familiares, el pasado día 04 del mes de julio del año 2016.

**SEXTO.** A propósito, el delito de extorsión como sabemos, queda configurado en la realidad específica, cuando el sujeto activo ejerce violencia o intimidación contra el sujeto pasivo con el fin de doblegar su voluntad y de esa forma obtener un fin lucrativo o un provecho de cualquier otro carácter, situándonos esto en presencia de un autor que doblega la voluntad de la víctima haciendo uso de la violencia (inmovilización o privación de movimiento durante un lapso de tiempo) o, de la intimidación (mal con el que se amenaza), forzando a la víctima a realizar algo perjudicial para su patrimonio o el patrimonio o intereses de un tercero, hecho que entonces queda consumado con la realización u omisión del negocio jurídico, sin necesidad de que se produzca efectivamente el detrimento económico.

**SÉPTIMO.** En el contexto jurídico precedente, un aspecto que conviene entonces subrayar para fines de estricta justicia, es que el señalado delito de extorsión presenta

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación 03-2007-Huara de fecha 07 de noviembre del año 2007

connotaciones ambivalentes, conforme lo advierte el tratadista Salinas Siccha<sup>3</sup> y se encuentra constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja patrimonial indebida, configurándose entonces - según Peña Cabrera Freyre - como violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta le entregue una ventaja patrimonial ilícita<sup>4</sup>.

**OCTAVO.** La configuración del aludido crimen contra el patrimonio, en forma de extorsión, empero y como venimos afirmando, implica y exige, entonces, que las pruebas de cargo admitidas en la sede previa y, en su caso, en acto de juzgamiento, por el debido conducto regular, y actuadas durante el plenario de estilo, deban estar necesariamente circunscritas a los hechos objeto de imputación y, del mismo modo, a la vinculación de los sujetos acusado a los mismos.

**NOVENO.** Por lo cual, atendiendo con ponderación a los criterios doctrinarios y jurisdiccionales referidos al contenido esencial del principio- derecho de presunción de inocencia y, tomando en expresa cuenta todos y cada uno de los medios de prueba actuados en el presente acto público de juzgamiento, deviene en necesario afirmar que el acontecimiento ilícito denunciado por el representante del Ministerio Público, es decir, las llamadas telefónicas con "contenido extorsivo" realizados a don J.R.C.C. en su teléfono fijo número (...) y en su equipo celular número (...), con exigencias de entregar 10,000 soles en efectivo, el pasado día 04 del mes de julio del año 2016, bajo amenazas de evitar atentados contra su vida y la vida de sus familiares más cercanos, si presenta las connotaciones fácticas esbozada desde el inicio por la parte procesal persecutora e indudablemente constituye "suceso extorsivo" previsto y castigado en la normativa sustantiva penal en actual vigencia.

**DÉCIMO.** Así consta objetivamente, en efecto del testimonio ofrecido durante este plenario por el testigo denunciante J.R.C.C. señalando: "...en el año 2016 interpusé una denuncia por extorsión, toda vez que en el mes de junio de ese año, empecé a recibir llamadas a mi número de celular (...) y también a mi número de teléfono fijo (...), por parte de un número desconocido (...), correspondiente a un sujeto varón identificado como 'j', pidiéndome pagar la suma de 10,000 soles a cambio de estar

---

<sup>3</sup> Derecho Penal, parte especial. IDEMSA., p. 841

<sup>4</sup> Derecho Penal, parte especial. T. II. IDEMSA. P. 457

tranquilo, al igual que mis familiares, siendo remitido a mi teléfono un número de cuenta bancada en donde efectuar dicho depósito"....

**UNDÉCIMO.** Al punto, la precitada connotación punible ha sido corroborada objetivamente en los presentes autos, de igual manera, con el tenor y contenido del acta de visualización de memoria telefónica de fojas doce y trece del expediente judicial, que da cuanta “del hecho que el día 04 de junio del 2016, el celular (...) Correspondiente al denunciante J.C.C., recibió efectivamente llamadas desde el teléfono (...), con sendos mensajes extorsivos y requerimientos de pago para evitar afrentas personales y familiares”, con el tenor y contenido de la ampliación de acta de visualización de memoria telefónica de fojas catorce y quince del expediente judicial, que señala **"el hecho que el celular número (...) cuyo titular es el denunciante J.R.C.C., recibió llamadas desde el teléfono número (...), con mensajes extorsivos hasta en siete oportunidades y desde el teléfono número (...), igualmente con mensajes extorsivos hasta en cinco oportunidades, en este último caso dejando un número de cuenta para los depósitos ilícitos exigidos"**, con el tenor y contenido de voucher de fecha 04 de junio de 2016 **de fojas dieciocho del expediente judicial, que da cuenta** “en el sentido que en la cuenta de ahorros número (...) -del BCP, fue realizado un depósito de 10.00 soles y de ese modo determinar el titular de la misma”, con el tenor y contenido de la carta del BCP de fecha 23 de octubre del 2017 de fojas veinte a veintinueve del expediente judicial, que determina “el hecho que la cuenta número (...) del BCP corresponde a A.B.S.M. ”, con el tenor y contenido de la TSP 83030000-PCG-432-2017-C-F/TSP-83030000-PCG- 2019-2017-C-F de fojas treinta a treinta y seis del expediente judicial, que establece “*numerosas llamadas realizadas al teléfono celular número 998672582, desde el teléfono celular número 974927419, el día 04 de junio del 2016*”, con el tenor y contenido del contrato de prestación suplementario en favor de J.R.C.C. de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete del cuaderno de debates, que da fe *sobre diecinueve llamadas desde el número extorsivo 974927419, el día del suceso, requiriendo el pago de dinero para evitar de ese modo daños*” y, finalmente, con el tenor y contenido del acta de denuncia verbal número 72-2016- REGPOL-LLVDIVPOL-PMYO/DEPINCRI de fojas ciento setenta y cuatro del cuaderno de debates, revelando “el hecho que J.R.C.C. se presentó ante la DIVINCRI-CHEPÉN para anotar la existencia de mensajes extorsivos, primero en

su teléfono fijo y luego en su celular, desde el celular (...), exigiendo el pago de 10,000 bajo amenazas de muerte”

**DUODÉCIMO.** Al respecto, invocando el principio de objetividad y asimismo el principio de presunción de inocencia, el anotado ente persecutor y refiriendo con expresividad insuficiencia probatoria sobre el elemento subjetivo del delito de extorsión, formula al final del plenario el formal retiro de su acusación interpuesta en cuanto al inculpinado A.B.S.M. , requiriendo el sobreseimiento del proceso en forma definitiva, no así en lo que concierne a la situación jurídica latente de los coacusados M.M.E.Q. y L.A.P.A., sobre quienes, infiere, hay evidencia de su participación, por lo cual deben ellos ser sancionados con la pena privativa de libertad de once años, más el pago de 3,000 soles por reparación civil solidarios.

**DÉCIMO TERCERO.** En este orden de ideas y de reflexión, el juzgador colegiado resalta que, en efecto, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que mediante dicho instituto, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o con medios de prueba, en cuya valoración existe dudas^ razonables sobre la culpabilidad del sancionado.

**DÉCIMO CUARTO.** Por lo mismo, en atención al derecho adjetivo precitado y, fundamentalmente, lo actuado en acto público de juzgamiento, deviene en menester determinar y hacer precisión, en efecto, que el hecho extorsivo denunciado y que ha sido materia de juzgamiento, no tiene corroboración probatoria de entidad en el extremo doloso y con el cual procedió en la realidad específica el referido sujeto activo **A.B. S.M.**, quien simplemente desempeñó el rol de obtenedor de la cuenta de ahorros numerada (...) del Banco de Crédito del Perú, por pedido expreso de su coacusado M.M.E.Q., p en adujo para ello la pérdida de su documento nacional de identificación y que era muy necesaria la obtención de la cuenta para posibilitar a la vez que el también inculpinado L.A.P.A. le realice un depósito bancario, habiéndose entregado la tarjeta en mención, física y personalmente, entonces, al precitado acusado M.M.E.Q., debiéndose en su caso disponer lo atinente a derecho por razones de elemental justicia.

**DÉCIMO QUINTO.** A propósito, relevando el tema de la responsabilidad objetiva del citado acusado A.B.S.M. , por ausencia de medios de prueba contundentes y convergentes sobre el elemento subjetivo del tipo penal de extorsión atribuido, este juzgado colegiado no podría soslayar , empero, el hecho ya anotado, esto es, que dicho agente incriminado es la persona que obtuvo la tantas veces esgrimida cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, en la cual iban a depositarse los montos extorsivos requeridos a la víctima en autos y en la cual el órgano de investigación policial mimetizado realizó un depósito corroborativo, evidenciando ello un comportamiento de suyo incorrecto - por decir lo menos - al haber facilitado en pleno uso de sus facultades mentales e intelectuales una tarjeta de ahorros a una persona de su entorno cercano y que, por tanto, no puede pasarse por alto en atención a los justos y elementales fines del proceso penal, en el extremo que compete, claro está.

**DÉCIMO SEXTO.** Colateralmente, siendo que confluyen con el expediente medios de prueba plurales, idóneos y afines respecto a los hechos o circunstancias jurídicamente relevantes del proceso, en el extremo del padecimiento extorsivo sufrido por el ciudadano J.R.C.C., vale decir, requerimiento extorsivo bajo amenaza de muerte recibidos en su teléfono fijo y luego en su equipo de telefonía celular, desde número (...), con exigencias de un pago ascendente a 10,000 soles, a ser depositado en la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú este juzgador colegiado concluye en forma unánime también que los sujetos Incriminados M.M.E.Q. y L.A.P.A. si procedieron de consuno y con plena conciencia y voluntad de lo realizado en la materialización del acto extorsivo juzgado, resultando todo esto contundente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les existe, por lo cual se les debe sancionar ejemplarmente no solo por la comisión del hecho evidenciado, sino sobre todo por el marco de clandestinidad en la que éste ha sido este ejecutado, con claro y evidente perjuicio para el desarrollo emocional de su anotada víctima.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Al punto, conforme ha sido explicitado en este plenario por el denunciante J.R.C.C. y ha sido documentado además en autos con el voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al acusado A. Y B. S. M. y que estuvo a punto de servir efectivamente, para la ilícita efectividad de la exigencia

extorsiva, y que fuera, dicho sea de paso, no solamente abierta el mismo año en que el denunciante en mención recibió las llamadas de contenido extorsivo, sino, fundamentalmente, comunicada directamente a la víctima del suceso, ha sido superficialmente negada en este plenario por el coacusado M.M. E. Q., como lo ha sido inauditamente negada también por el coacusado L.A.P.A. , no obstante que en acto de juzgamiento, el inculcado A. B. S. M., ha sido enfático al indicar que el acusado M. M. E. Q. es quien le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío coacusado L.A.P.A. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, en marzo del 2016, tarjeta entregada acusado M.M.E.Q. quien los acompañó incluso a realizar dicha gestión, conforme consta además de la declaración previa del acusado A. B. S. M. fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro del cuaderno de debates y complementa en la declaración indagatoria del acusado M.M.E.Q. de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del propio cuaderno de debates, exceptuando esto al colegiado de mayores atenciones al respecto.

#### **PENALIDAD APLICABLE**

**DÉCIMO OCTAVO.** Consiguientemente, acreditado así la comisión de la ilicitud analizada, así como la subsecuente responsabilidad penal de los agentes inculcados M.M.E.Q. y L.A.P.A. , para efectos de la determinación de la pena, el juzgador toma en cuenta la normativa contenida en los artículos 45° y 45°-A del código penal, modificado por la ley 30076 e, igualmente, las condiciones previstas en el numeral 46° del glosado dispositivo legal sustantivo de la materia, que hace referencia a las circunstancias de atenuación y agravación, las mismas que se deben considerar siempre y cuando no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.

**DÉCIMO NOVENO.** Siendo esto así, para los efectos de la citada graduación, el juzgador colegiado, tiene en cuenta el marco legal de punibilidad establecido por el código penal para el delito de extorsión, modalidad delictiva que conlleva la sanción no menor de diez ni mayor de quince años de privación de libertad y, en específico, que el grado consumativo del suceso ha sido el de tentativa.

**VIGÉSIMO.** En este sentido, mediante un procedimiento técnico y valorativo que permite una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, en las



que como se anota tenemos en cuenta la pena mínima y máxima del delito de extorsión referido diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, en el caso sub – análisis, este juzgador colegiado opta, de conformidad con lo establecido en el artículo 45° -A del código penal, modificado por la ley 30076, por sancionar a los agentes responsables M.M.E.Q. y L.A.P.A. con una pena ubicada en el límite inferior factible.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Al respecto, en conexión y en ejercicio del principio de inmediación, el juzgador colegiado no ha logrado apreciar que los acusados en mención M.M.E.Q. y L.A.P.A. hayan sufrido carencias sociales durante su vida en sociedad; es más, sus propias defensas técnicas no lo ha señalado expresamente en ninguna parte de su intervenciones; en todo caso, no obra elemento de prueba objetivo, respecto a las razones que de alguna forma hubiese impulsado a tales acusados responsables en algún modo a incurrir en el hecho atribuido y, en lo demás, ambos agentes acusados y responsables al reconocer estudios, permiten entonces inferir que sí saben leer y escribir y, por lo mismo, que cuentan con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta imputada.

#### **EJECUCIÓN DE LA CONDENA**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Luego, para la ejecución de jurisdiccional colegiado toma en cuenta la naturaleza y la modalidad del evento juzgado, el comportamiento lesivo observado por dichos agentes incriminado responsables M.M.E.Q. y L.A.P.A. en dicha materialización y la personalidad de ambos, resultando pertinente imponer una sanción efectiva en su ejecución, con el fin de la necesaria y consiguiente resocialización.

#### **REPARACIÓN CIVIL**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Colateralmente, sobre el aspecto de la reparación civil a establecer habiéndose acreditado la comisión del delito juzgado así como la responsabilidad de los acusados M.M.E.Q y L.A.P.A., la pretensión civil planteada, deviene en necesario de amparar, tomando en cuenta que la reparación civil se rige siempre por el principio del daño causado que protege el bien jurídico violentado en su totalidad; de este modo, apreciando lo actuado en el proceso, la reparación que se determina con esta resolución judicial es proporcional y racional con el daño producido, comprendiendo el resarcimiento por el efectivo daño causado, más la

indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la persona agraviada.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En efecto, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión a un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en esta ocasión, el hecho criminoso ha ocasionado lacerantes daños sobretodo de carácter no patrimonial circunscritos a la lesión de derechos existenciales en la víctima, que resulta entonces victimizada en su fuero interno por las constantes amenazas esgrimidas para el logro del cometido lesivo.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Atingencia especial en este extremo de la decisión, merece para el colegiado en su conjunto, el comportamiento táctico observado en los hechos por el acusado A. B. M., quien, como se anota, facilita y obtiene la cuenta de ahorros bancaria de ahorros empleada para la materialización del requerimiento extorsivo juzgado, motivo por el cual debe asumir las consecuencias indemnizatorias de rigor.

#### **COSTAS**

**VIGÉSIMO SEXTO.** En cuanto al tema de costas y siendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 497° del código procesal penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio, estando a la naturaleza del delito cometido, corresponde imponer el pago de las mismas, debiéndose estas calculadas en ejecución de sentencia conforme a la tabla de montos máximos establecida por el órgano de gobierno del Poder Judicial.

#### **DECISIÓN**

En tal sentido, los Jueces integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, con la potestad que confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de la normativa inserta en los artículos Vil de título preliminar, 6°, 11°, 12°, 16°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93° y 200°, del código penal, concordado con los numerales 387°-4, 392°, 393°, 394° y 399° del código procesal penal, por unanimidad

#### **FALLAMOS:**

1. Aprobando el retiro de acusación, **por insuficiencia** probatoria, formulado en acto público de audiencia, por el Ministerio defensor de la legalidad, en los seguidos

contra el acusado A.B.S.M. , como presunto “autor” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo párrafo, concordante con el artículo 16°, del código penal, en agravio de J.R.C.C. , sobreseyendo todo lo actuado en dicho extremo en forma definitiva, con anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hubieren sido generados al respecto

2. **CONDENAMOS** a los coacusados **M.M.E.Q. y L.A.P.A.**, como “coautores” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa previsto en el artículo 200°, segundo párrafo concordante con el artículo 16° del código penal en agravio de J.R.C.C. y como tales les imponemos **once años de privación de libertad efectiva** que se será computada para L.A.P.A. desde este mismo instante, con vencimiento indefectible de la condena entonces al día doce de mayo del año dos mil treinta y tres, fecha en la cual deberá girarse la papeleta de excarcelación de ley, que se hará efectiva siempre que no exista otro mandato coercitivo de prisión preventiva proveniente de autoridad competente y en el caso de M. M. E. Q., desde el momento en que sea éste habido e ingresado en un Establecimiento Penitenciario a cargo de INPE, para lo que se oficiará de inmediata y bajo responsabilidad del especialista de causas, a la autoridad competente del Estado peruano y fechamos sea ubicado, capturado y puesto a disposición.
3. **FIJAMOS:** en 3,000.00 soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados M. M. E. Q. y L.A.P.A. a favor de su víctima, que se abonará obligatoriamente en el plazo de un mes, mediante consignación judicial computado desde que la presente decisión adquiera firmeza.
4. **FIJAMOS:** en 1,500.00 soles, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado A.B.S.M. a favor de su víctima, mediante depósito judicial, en el plazo de diez días computados a partir del momento en que la presente decisión quede firme.
5. **INSTITUIMOS:** el pago de costas que serán determinadas en etapa de ejecución de sentencia.
6. **MANDAMOS:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión de

mérito: se archive definitivamente donde corresponda.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TERCERA**  
**SAL PENAL DE APELACIONES Avenida América**

**Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo**

**PROCESO PENAL** : 3976 -2019 -91

**PROCESADOS** : M.M.E.Q.  
L.A.P.A.

**MATERIA** : Extorsión en grado de tentativa

**AGRAVIADO** : J.R.C.C

**PROCEDENCIA** : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial  
de  
Trujillo

**IMPUGNANTES** : Los condenados

**MATERIA** : “La indebida motivación de una sentencia o aquella que surge aparente, conforme a lo actuado en juicio oral, no permite un pronunciamiento de fondo de la sala revisora, al desconocerse en efectividad las verdaderas razones del fallo de condena”

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SEIS**

**Trujillo, diciembre trece**

**Año dos mil veintidós**

**VISTOS Y OÍDOS.** - En audiencia virtual de apelación de Sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctores: S.A.P.S. (Jueza Superior Titular y Presidenta de Sala); C.M.S. (Juez Superior Titular y director de

debates en esta causa); y M. F. L. F. (Juez Superior Titular); con la asistencia del sentenciado recurrente (vía videoconferencia), representando por su abogado E. R. C.; sentenciado L.A.P.A. (vía videoconferencia), representando por su abogada L. C.P. Por el Ministerio Público ha actuado la señora Fiscal Superior P. R. B.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

**01.** La presente causa penal viene en apelación de la sentencia sólo en el extremo Condenatorio, del 13 de mayo del 2022, que condeno a M.M.E.Q. y L.A.P.A., como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo párrafo, concordante con el artículo 16°, del código penal, en *agravio de J.R.C.A.*; imponiéndole a cada uno once años de privación de libertad efectiva; y reparación civil en la suma de Tres mil soles (S/.3,000.00. -) a favor del agraviado. Con Costas. –

**02.** Existen dos recursos de apelación admitidos en ambas instancia **Apelación del sentenciado recurrente M.M.E.Q.**; que solicita se revoque y se absuelva al condenado por afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, motivación aparente insuficiente e incongruente, por los siguientes argumentos: a) Que, A. sindicó al hoy recurrente solo para evadir su responsabilidad, siendo que el *Ad quo* apoyó a dicho procesado para argumentar la responsabilidad del hoy recurrente; b) Que, ha quedado demostrado que el sujeto activo es A.; c) Que, en cuanto a la motivación aparente, esta forma genera que tenga vicios de nulidad ya que existe duda dentro de los elementos *ofrecidos en juicio* que conlleve a un criterio claro de responsabilidad.-

**Apelación del sentenciado recurrente L.A.P.A;** que pide se revoque y se le absuelva por afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, motivación aparente insuficiente e incongruente, por los siguientes argumentos: a) Que, nunca ha tenido contacto con los co procesados, porque se encuentra en carcelería desde épocas anteriores: y no se ha probado con ningún medio probatorio que tenga que ver con alguno de los co procesados por lo que debía ser absuelto; que, **se encuentra incomunicado** y al pretender una sentencia a un preso como su persona se está vulnerando la verosimilitud de *la sentencia* ya que en el Penal le tienen incomunicado con las personas, por lo que es poco creíble su sentencia (sic) (...) **que está completamente incomunicado en el penal de**

**Cajamarca Huacaris Cajamarca penal de máxima seguridad**<sup>5</sup>; por lo que es contradictorio una sentencia que no se basa a la razón<sup>6</sup>; que, no ha declarado en la fiscalía; sin embargo, se le sanciona por el delito de tentativa<sup>7</sup> sin algo razonable; le han sentenciado por el simple hecho de estar preso de manera irracional y discriminatoria, y al estar preso no puede defenderse con un abogado (sic); b) Que, A. es el sujeto activo y autor material e intelectual, siendo que lo (que ha) declarado es para evadir su responsabilidad y por ello sindicó a terceros: apartándolo del proceso de manera irracional (al procesado A., debemos entender del razonamiento enrevesado del *escrito del abogado*); c) Que, no existe vínculo alguno con dicha persona por ello el recurrente *es inocente*. –

03. Que, en la audiencia de apelación de sentencia, las partes manifestaron lo siguiente: La defensa del recurrente M. M. E. Q., señaló que se ratifica en su recurso *de* apelación; así mismo, solicita la revocatoria y absolucón. La defensa del recurrente L.A.P.A. en el mismo sentido. Por parte del representante del Ministerio Público adelanto que la sentencia condenatoria apelada debe confirmarse

04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Tercera Sala Penal de Apelaciones, asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el juzgado Colegiado *de origen* para emitir la Sentencia en el extremo Condenatorio; y siempre dentro de los límites de la apelación concedida, que determina y encuadra el análisis del superior a lo expresamente cuestionado a través de la apelación que ha sido admitida, conforme expresamente lo señala el artículo 419° del código adjetivo penal; en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

## II. CONSIDERANDOS:

### 2.1. PREMISA NORMATIVA v CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> No advertimos medio de prueba ofrecido por su defensa y que haya sido admitido o actuado en el sentido de haber estado comunicado en la data de los hechos.

<sup>6</sup> Frase reiterativa e inexplicada

<sup>7</sup> Nuevamente inexplicable afirmación del abogado. No existe delito de “tentativa” en nuestra normativa penal. La tentativa es uno de ellos grados que puede alcanzar el *iter criminis*, pero no es un delito en sí mismo.

<sup>8</sup> Consideraciones dogmáticas básicas, que más adelante serán profundizadas en el análisis concreto del caso

A. Que. el delito de Extorsión<sup>9</sup>, (conforme está propuesto) se encuentra prescrito en el artículo 200° del Código Penal vigente y se configura en su tipo objetivo simple cuando el agente mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole; con la agravante propuesta está prevista en el literal b. del quinto párrafo<sup>10</sup>, o sea, con la participación de dos o más personas; así mismo la consumación del delito no se produjo, quedando en grado de tentativa<sup>11</sup>. Por supuesto, con la exigencia de la presencia del *dolo* en la psiquis del actor, en el sentido de la conciencia y voluntad para realizar la conducta que el tipo penal describe. –

Conforme a la *doctrina*, el delito de Extorsión está enmarcado dentro de los *delitos* contra el patrimonio y para ello, a diferencia de la simple violencia y amenaza de otros tipos penales de este título del código penal, en la extorsión se habla de una violencia *física* y/o amenaza grave que el agente dirige contra la libertad de la víctima en busca de una ventaja económica ilícita/indebida el agraviado en este ilícito actúa contra su voluntad entregando o concediendo la ventaja económica por el temor. En este delito existe un actuar del propio agraviado en su propio perjuicio, pero compelido ante el ataque a su libertad que se materializa mediante la intimidación (propia o engañosa) que persigue constreñir su libre determinación sobre sus bienes o de los que le han sido confiados: en buena cuenta su accionar es libre, pero su voluntad para llevar a cabo ese accionar (entregar el dinero o la ventaja con valor patrimonial) no responde a su propia voluntad, sino a la ineludible intención de evitar el daño de la violencia o la amenaza.- El autor Gonzóles Rúa, citado por Raúl Peña Cabrera Freyre, señala que la extorsión: ... *viene a ser una especie de coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales, con las que se planteará en su caso un caso de normas pero no de delitos (...) en la extorsión ya se produce una afectación directa, que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor*<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Según como consta en el Requerimiento Fiscal a fojas Uno del expediente judicial

<sup>10</sup> Según la sentencia en su Considerando Tercero

<sup>11</sup> Según el requerimiento fiscal - Un el extremo de tipificación de los hechos

<sup>12</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II; IDEMSA, Lima Perú; 2008; PP 409.-



**Bien Jurídico Protegido.-** De la amplia descripción típica del delito de extorsión es fácil deducir que también se trata de un delito pluriofensivo, pues se afectan diversos bienes jurídicos protegidos como la libertad, el propio patrimonio, eventualmente la vida y la integridad física, la salud, entre otros, los cuales se ven afectados para llegar a bien jurídico protegido que es objeto fin de la intención del agente, como es el patrimonio.- Efectivamente, en los delitos tipo que atentan contra el patrimonio como lo son el Hurto y el Robo, la conducta del agente importa una sustracción y un desplazamiento del bien que es ejecutado por el propio agente, mediante las formas descritas en dichos tipos; sin embargo en la extorsión es el propio agraviado quien traslada el bien, realizando la acción de entregar o hacer entregar, pero su voluntad no es esa, pues ha sido violentada, conminada, instruida por las modalidades de la violencia o la amenaza de sufrir un daño mayor en sí mismo o en sus seres cercanos.- En el Recurso de Nulidad 2924-99, ya la Corte Suprema señalaba: *“El delito de robo agravado es eminentemente un delito de sustracción, mientras que, por el contrario, para configurar el delito de extorsión se requiere que sea el propio sujeto pasivo quien haga entrega de una ventaja económica indebida ante la amenaza o violencia que recaiga sobre él o un tercero; en el supuesto de extorsión, si bien el agente se vale de idénticos medios (...), esto no ocurre tratándose de la forma comisiva, la que difiere de la del robo, ya que como hemos sostenido, el delito de robo importa la acción de ‘sustraer”, mientras que la acción propia de la extorsión, implica la acción de “obligar” lo cual supone la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; dicho esto queda claro que entre el acto de disposición patrimonial y la intimidación o violencia, debe existir una relación causal (... de lo cual se infiere...) que resulta técnicamente imposible, que una misma conducta sea calificada como delito de robo y extorsión al mismo tiempo, dada la sustancial diferencia que existe entre los elementos que forman parte del tipo objetivo de cada uno de ellos, quedando claro que cuando hay apoderamiento de parte del agente hay robo y cuando hay disposición por parte de la víctima hay extorsión<sup>13</sup>.*

*Igualmente debe advertirse que conforme a actuales formas del accionar*

---

<sup>13</sup> ROJAS VARGAS, Fidel.

*delincuencial, este delito no es cometido por una sola persona (que también es posible en su forma original), sino que existen agrupaciones de personas que se dedican a esta actividad ilícita de manera organizada; incluso se ha verificado y hasta legislado para luchar contra este tipo de organización, conforme lo verifican las numerosas innovaciones y modificatorias en este tipo penal, en el que se han incluido una serie de conductas relacionadas. Tan es así que, incluso se ha verificado que en la gran mayoría de los casos quienes realizan el acto inicial de extorsionar mediante las llamadas amenazantes con la exigencia económica, son personas que muchas veces se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios, mientras que los que averiguan los datos o la información con la cual extorsionar o quienes realizan la cobranza o el reglaje o quienes abren cuentas bancarias para los potenciales depósitos, son obviamente personas en libertad y normalmente sin antecedentes penales para que puedan actuar miméticamente entre los ciudadanos comunes.- De tal forma que en realidad en el tipo de extorsión moderno o actual, se tratan de organizaciones criminales, conformadas incluso por grupos familiares, que asumen cada uno de ellos un rol definido para verificar y completar el círculo de la actividad ilícita hasta que logren el traslado indebido del bien del propio agraviado a uno de estos miembros de la asociación criminal.—*

#### **B. Sobre las garantías procesales:**

**Del debido proceso.** - El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es ‘un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales [como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros] que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho [incluyendo el Estado] que pretenda hacer uso abusivo de éstos”<sup>14</sup>. Con similar criterio, Luis *Marcelo de* Bernardis define al debido proceso como ‘el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible

---

<sup>14</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, R. “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”. Citado por Javier Dolorier torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, n° 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 133.

la aplicación de la justicia en el caso concreto”<sup>15</sup>.

Este Tribunal tomará a los efectos, como marco jurídico de la decisión el respeto al *Derecho al debido proceso* consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Este derecho es expuesto por el Supremo Tribunal en el modo siguiente: "... *la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da, entre otros supuestos, cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el juzgador deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma Incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.*" [E. Supr. N° 003106-2001- UCAYALI, *Caso Gilma Meléndez Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos*, del 31 de marzo de 2002, FJ.4.].

**C. Del Derecho a la defensa.** -El numeral 14 del artículo 139° de la Constitución consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional: "el principio de no ser privado del **derecho de defensa** en ningún estado del proceso", resultando indispensable el respeto de este derecho para la constitución válida de un proceso, sin importar el tipo de procedimiento o el estado en que se encuentre; ello en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del C.P.P." El Tribunal Constitucional ha señalado que "este principio tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica. (...) en ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso (...)”<sup>16</sup>. Del mismo modo en la sentencia N° 4799-2007-PHC/TC, dada por el Tribunal Constitucional se ha establecido que el derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda

---

<sup>15</sup> STC 0090-2004-AA/TC. F.J. n° 22.

<sup>16</sup> Exp. N° 2098 – 2010 -PA/TC

ser oída en juicio.- Por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador." - Dentro de las garantías que brinda el Derecho a la defensa, se encuentra *inmerso* el principio de contracción, y es que "este principio es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan el proceso, de forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir *posiciones antagónicas* a la suya durante el desarrollo del proceso".<sup>17</sup>

#### **D. De los principios de la nulidad procesal. -**

**Principio de taxatividad.**- El Tribunal Constitucional hace referencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 535-2009-PA/TC, que el Tribunal Constitucional Español, ha establecido que el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual "aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones."

De la misma forma, en el considerando 33 de la sentencia en mención, alude el Tribunal Constitucional que "el principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador (...) a efectos de que las prohibiciones (...) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita (...) comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"

**Principio de trascendencia;** Según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un agravio real: "no hay nulidad sin agravio". Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que el agravio a la forma, que la

---

<sup>17</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. "Manual de Derecho Procesal Penal", tomo I. Editorial Reforma Lima 2011. Pág. 205

finalidad del acto se cumpla. Si ésta se concreta, no hay nulidad.

**Principio de convalidación:** En virtud del cual no es procedente declararse la nulidad *si se* ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, *entendiéndose* que la convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por *integración de resolución*, de pleno derecho, etc.) Cuando actúa el que incurrió en nulidad, *se llama* subsanación. Es para evitar que el agraviado use la nulidad *cuando le conviene*. No hay convalidación en nulidades absolutas. La convalidación puede ser tácita o expresa. Es tácita cuando el agraviado no hace nada y expresa cuando el que incurrió en nulidad ratifica el acto o el agraviado manifiesta su desinterés. Conforme enseña el maestro Juan Monroy Gálvez, la nulidad debe *denunciarse en* nueva oportunidad que tuvo el agraviado para hacerlo, de lo *contrario* hay preclusión. Si el pedido de nulidad no se formuló en la primera oportunidad que el perjudicado tuvo para realizarlo, habría precluido toda posibilidad para hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172° del Código *Procesal* Civil que dispone que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. Asimismo, los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones, conforme lo dispone el artículo 454° del Código *Procesal* Civil, más aún, si también ha operado el principio de convalidación de las nulidades. –

**Principio de protección o conservación o aprovechamiento:** Es consecuencia del principio de finalidad y complemento del principio de causalidad en virtud del cual el acto procesal declarado nulo afecta a los que de él dependan; así solo se contagian los actos que siguen no los anteriores. Guarda relación con la doctrina de los hechos propios procurando la conservación de los actos procesales, según el cual quien dio lugar o propicio el vicio no puede solicitar la nulidad con lo que se busca evitar que quien realiza a propicia el acto viciado no puede tener la posibilidad de la posibilidad de elegir cuáles deben ser sus efectos; es decir aceptarlos si le son favorables denunciarlos si le son adversos (ver casación N° 03 Cajamarca de fecha 8 de setiembre de 2004 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de febrero de 2005). El principio de protección impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulidicente ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio. Conforme señala reiteradas

ejecutorias del Supremo Tribunal, como es el caso de la casación N° 2476-2003- Lima de fecha 3 de agosto de 2004 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe tenerse presente los principios que excluyen las nulidades, tales como el principio de trascendencia, el principio de conservación, el principio de convalidación y el principio de protección, a cuyo texto me remito (publicada en el Diario Oficial el día 30 de noviembre de 2004). Por su parte, la Sala Civil Permanente en la casación N° 841-2003-Arequipa de fecha 27 de agosto de 2004 señala sólo tres principios que excluyen las nulidades: el principio de trascendencia, el principio de convalidación y el principio de protección, desarrollando el principio de protección o conservación o aprovechamiento (publicada en el Diario Oficial el día 3 de noviembre de 2004). –

**E. La Motivación de las Resoluciones Judiciales:** La decisión judicial que se adopte como parte dentro de un pronunciamiento en una **sentencia debe de estar motivada**<sup>18</sup>, así lo exige nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139.5°; así mismo el tribunal Constitucional ha desarrollado en la Sentencia correspondiente al Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, en el caso Giuliana Flor Llamuja Hilares, el principio constitucional de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y los supuestos en que está delimitado su vulneración; Dice: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 06712-20Q5-HC. Fundamento Jurídico 10: "Según el artículo 139, inciso 5. de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera, no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva"

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N. 03943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados G. O. y A. O. (Exp. N. 01744-2005-PA-TC), este Colegiado constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) **Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional *cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.* Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones no normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la

conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas Corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a este, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales, bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos, bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. *El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia v razonabilidad de la decisión judicial* en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”<sup>19</sup>

- F. La Constitución exige a los jueces y a todo ente jurisdiccional o decidor, **el deber de justificar su decisión**, de modo que el justiciable o administrado sepa las razones por las que se ha negado o aceptado su solicitud o se ha resuelto en un sentido o en otro; esa información es parte de su derecho a impugnar la decisión, que de otro modo sería imposible pues no se conocería los argumentos a confrontar; o peor aún, no se sabría qué tan buenos e incontrovertibles son y cómo así sería inviable contradecirlos. **Esa es una garantía de la administración de justicia, cuya inobservancia acarrea la nulidad de la decisión**, conforme a lo previsto en el artículo 150° del nuevo Código Procesal Penal. –

## 2.2. PREMISA FÁCTICA:

---

<sup>19</sup> Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor De Maria Llamuja Hilaes. Lima, 13 de octubre de 2008. Fundamento N° 7. (el subrayado y negrita es nuestro)



**05.** En el presente caso (impugnada la sentencia) en su extremo condenatorio, aparece que los hechos -según el requerimiento acusatorio y lo actuado en juicio oral- se resumen en lo penalmente relevante en que: los acusados M.M.E.Q., L.A.P.A. y A.B.S.M. (respecto de quien el Ministerio Público ha retirado su pretensión acusatoria y ha sido declarado así por el juzgador, habiendo quedado firme dicho extremo) serían co autores de ejercer amenazas contra J.R.C.C, exigiendo a través de su telefónico fijo número (...) y celular (...), la suma de 10,000 soles para no atentar contra su vida y la de su familia; que el 04 de julio del año 2016, uno de los extorsionadores identificado como "J" (desde el celular ...) le dejó un mensaje: "esta es la cuenta en el BCP (...) sobra marte tu deposita y díctame el nombre completo y el número de operación y la ora exacta as 4 depósitos de 500 soles y el otro de 400 soles si se puede en el mismo agente si no en diferentes" (sic.); procediéndose a depositar 10.00 soles, e identificando a A.B.S.M. como titular de la cuenta bancaria.

**06.** En el enjuiciamiento oral y conforme al registro de audio, los acusados M. M. S. Q., L.A.P.A. y A.B.S. M. (retiro de acusación) previa consulta con sus abogados, manifestaron no ser culpables de los cargos imputados.

**Examen del acusado M.M.E.Q.** (lo penalmente relevante): Que, no tiene nada que ver, siempre ha trabajado y así lo ha hecho toda su vida, niega cualquier clase de responsabilidad; que, conoce a A.B.S.M. con quien nunca se ha reunido ni le ha pedido favor alguno, **siendo éste un amigo de un primo suyo**; que, no conoce a L.A.P.A.; que sobre estos hechos ha declarado en la Fiscalía de Huánuco, es estudiante de contabilidad en la universidad de Huánuco, no sabe cómo el coacusado L.A.P.A. ha obtenido una cuenta bancaria, no sabe por qué y cómo el señor L.A.P.A está en el Penal; no registra antecedente alguno, la declaración en la Fiscalía de Huánuco no la leyó, ni le dio importancia porque estaba apurado (sic).-

**Examen del acusado L. A. P. A.:** (lo penalmente relevante): Que, no conoce a sus coacusados; está preso más de once años; no conoce al agraviado en este caso; nunca ha pedido cuenta bancaria alguna y menos ha gestionado cuentas; conoce Huánuco porque ha nacido en (ese) lugar; ha estado interno en el penal de Huánuco desde el 2012 hasta el 2015, está interno por el delito de robo agravado, no sabe de las razones que persiguen sus coacusados al atribuirle responsabilidad.-

**Examen del acusado A.B.S.M.:** (lo penalmente relevante): Que, M. le solicitó crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío L.A.P.S. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, dado que esta persona es su vecino y siempre juegan fútbol; esto ocurrió en marzo del 2016, por la apertura no recibió dinero alguno; la tarjeta la entregó a M.M. apenas la obtuvo; que, M.M. lo acompañó a realizar dicha gestión; se enteró de este problema cuando la policía le notificó a su domicilio; que, sabe que esta cuenta está empleada por extorsionadores; al respecto le reclamó a M. M. y éste dijo que se iba a comunicar con su tío L. A. P. A., por lo mismo tuvo necesidad de bloquear la tarjeta; sabe que el uso de las tarjetas es personal, pero la entregó a M.M. debido a la confianza existente.-

**07. Actividad Probatoria de Juicio Oral.** - A nivel de juicio oral se ha actuado las siguientes declaraciones: (solo de los medios de prueba en relación al extremo condenatorio apelado):

**Por, parte del Ministerio Público:** Se actuaron las siguientes testimoniales:

**Declaración del agraviado J. R. C. C.:** Que, no conoce a los acusados; que en el año 2016 interpuso una denuncia por extorsión, toda vez que por el mes de junio empezó a recibir llamadas a su número de celular (...) y a su número fijo (...), del número (...): que era sujeto varón que se identificó como "Joaquín", pidiéndole la suma de 10,000 soles a cambio de que lo dejen tranquilo, como a su familia; **le mandaron un número de cuenta para efectuar dicho depósito**, procediendo a depositar el monto de diez soles para saber el nombre del titular de dicha cuenta. -

**Por parte de las Defensas de los acusados.** - No se actuaron las testimoniales. –

**Oralización de Documentales:**

**Por parte del Ministerio Público:** se han oralizado los siguientes documentales (siendo las más importantes para análisis del presente caso y en relación al extremo condenatorio apelado): **1)** Acta de visualización de memoria telefónica; **2)** Ampliación de acta de visualización de memoria telefónica; **3)** Voucher de fecha 04 de junio de 2016; **4)** Antecedentes judiciales - Oficina Regional Norte Chiclayo - de fojas diecinueve del expediente judicial, del acusado L.A.P.A.; **5)** Carta del BCP de fecha 23 de octubre del 2017; **6)** TSP 83030000-PCG-432- 2017-C-F/T5P-83030000-PCS-2019-2017-C-F; **7)** Contrato de prestación suplementario de J. R. C. C.; **8)** Acta de

denuncia verbal número 72-2016-REGPOL-LL/DIVPOL-PMYO/DEPINCRI. -

**Por parte de las defensas de los acusados:** No se oralizaron las documentales<sup>20</sup>. –

**08. Sentencia Apelada. - En la sentencia venida en grado, el juez básicamente ha condenado porque considera: “DÉCIMO SEXTO.** Colateralmente, siendo que confluyen con el expediente medios de prueba plurales, idóneos y afines respecto a los hechos o circunstancias jurídicamente relevantes del proceso, en el extremo del padecimiento extorsivo sufrido por el ciudadano J. R. C. C., vale decir, requerimiento extorsivo bajo amenaza de muerte recibidos en su teléfono fijo y luego en su equipo de telefonía celular, desde el equipo celular número (...), con exigencias de un pago ascendente a 10,000 soles, a ser depositado en la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, este juzgador colegiado concluye en forma unánime también que los sujetos inculcados M.M.E.Q. y L.A.P.A. sí procedieron de consuno y con plena conciencia y voluntad de lo realizado en la materialización del acto extorsivo juzgado, resultando todo esto contundente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les existe, por lo cual se les debe sancionar ejemplarmente no solo por la comisión del hecho evidenciado, sino sobre todo por el marco de clandestinidad en la que éste ha sido este ejecutado, con claro y evidente perjuicio para el desarrollo emocional de su anotada víctima **DÉCIMO SÉPTIMO**. Al punto, conforme ha sido explicitado en este plenario por el denunciante J.R.C.C. y ha sido documentado además en autos con el voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al acusado A.B.S.M. y que estuvo a punto de servir, efectivamente, para la ilícita actividad de la exigencia extorsiva, y que fuera, dicho sea de paso, no solamente abierta el mismo año en que el denunciante en mención recibió las llamadas de contenido extorsivo, sino, fundamentalmente, comunica a directamente a /a víctima del suceso, ha sido superficialmente negada en este plenario por el coacusado M.M.E.Q, como lo ha sido inauditamente negada también por el coacusado L.A.P.A., no obstante que en acto de juzgamiento, el inculcado A.B.S.M. ha sido enfático al indicar que

---

<sup>20</sup> Ojo: no hay pruebas ofrecidas por los acusados

el acusado M.M.E.Q. es quien le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío coacusado L.A.P.A. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, en marzo del 2016, tarjeta entregada al M.M.S.Q. quien lo acompañó incluso a realizar dicha gestión, conforme consta además de la declaración previa del acusado A.B.S.M. de fojas ciento ochenta a ciento ochenta Y cuatro del cuaderno de debates y se complementa en la declaración indagatoria del acusado M.M.E.Q. de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del propio cuaderno de debates, exceptuando esto al colegiado de mayores atinencias al respecto.” (SIC)

**09. A nivel de juicio de apelación, no se ha actuado medio de prueba alguno en la audiencia de juicio de apelación** con lo que el superior colegiado se encuentra limitado en valorar las pruebas personales de manera distinta a la realizada por el juez de instancia en respeto al principio de la Inmediación en juicio oral y conforme expresamente lo señala la ley procesal penal; beneficio del que no ha gozado este superior colegiado. -

**Alegatos finales en el juicio de apelación:** En presencia de este colegiado superior, los alegatos de las partes fueron:

**Por parte de la defensa del condenado recurrente M.M.E.O.** se señaló lo siguiente: Que,(...) las pruebas documentales como registros telefónicos, voucher de depósito a cuenta bancaria BCP de extorsionadores, antecedentes penales y carta de BCP no son suficientes; que hay indebida valoración de medios probatorios; en punto 10 y 11 de la sentencia se dice que con dichos documentos se ha acreditado delito y se menciona a A. (co procesado cuya acusación fue retirada), a quien se le depositó en su cuenta el dinero; en considerando 16 se dice que A. señala que su patrocinado le pidió (a M.) que abra su cuenta (sic), a pedido de co procesado L. P.; y que con estas dos documentales se estaría acreditando delito; los demás fundamentos de la sentencia, del colegiado hace referencia al retiro de la acusación del señor A.S.M.; en sentencia todos los fundamentos se refieren a eso y sobre L. dice que está acreditada su responsabilidad con declaración de A.; pero la declaración del señor A. S. tiene como finalidad sindicar a su patrocinado; que, su patrocinado en su declaración inicial acepta haber pedido a A. que abra cuenta para usarla; pero no tiene en cuenta que reconocimiento de culpa o aceptación debe estar corroborada con otros medios de prueba; sobre llamadas, en informe de telefónica dice que el señor F. L. es el titular del celular extorsionador, pero

a esa persona no se le ha investigado, que dicho señor dijo que no era su número y eso bastó; que, la cuenta bancaria del depósito sí es de A. S.M. y hay movimientos hasta fechas posteriores a la fecha de los hechos, con lo cual (se deduce) que el excluido ha usado las cuentas; en registros de llamadas de celular extorsionador aparece que estudia y vive en Huánuco; que, no hay separación por la participación de cada uno, **sólo se dice que A. le pidió abrir una cuenta.** La pena debió fijarse tomando en cuenta que fue en grado de tentativa no hay antecedentes penales y le ponen once años, debiendo ser por debajo de la pena mínima por tratarse de tentativa; debieron hacerle puesto 6 años nueve meses, que a la data de los hechos tenía 24 años, persona joven; que el artículo 150 habla de nulidades absolutas y la **estamos pidiendo por errores que acarrear nulidad de la sentencia.** -

**Por parte de la defensa del condenado recurrente L.A.P.A.,** se señaló lo siguiente: Que, en el caso del procesado P., le imputan que iba a hacer "sendos depósitos" en esa cuenta "aperturada" (abierta) por A., porque el señor M. le había solicitado que abra la cuenta a pedido de L. P. para hacer depósitos; pero él estaba recluso en penal de Huacariz (Cajamarca) en el tiempo del hecho (4 Julio del 2016) a 20 años por delito de robo agravado; jamás ha estado en el penal de Trujillo; **es sólo en base a eso que le han sentenciado; el Ad quo dice que es insólito que P. no reconozca que iba a hacer los depósitos;** pero él no ha hecho ningún depósito; cuando el penal de Cajamarca es de máxima seguridad; no hay acceso a llamadas; en todas las instrumentales no hay llamada que salga del penal de Cajamarca mínimamente; hay indebida motivación (cita caso Llamoja) que debe haber un silogismo válido, debe haber corroboración de participación; si es tentativa, no se dice hasta donde han llegado en ese accionar. Como podría dar información su procesado si no ha tenido dominio sobre el hecho; mínimamente debió acreditarse o corroborarse el hecho. Solo en el decimocuarto, decimosexto y decimosétimo considerando se dice que A. "dice" que abrió cuenta por M. y que su tío L.P. iba a hacer depósito; pero **No se ha acreditado relación:** Al agraviado le han llamado y ninguno de esos teléfonos le corresponde a su patrocinado; debe haber certeza de su responsabilidad; máxime si A. dice que M. le dijo.- al ser testigos impropios, deben ser constantes (concordantes?) con sus declaraciones anteriores y durante el proceso.- y debe haber verosimilitud y corroboración con otros medios periféricos; sobre Motivación de la sentencia, ésta no

expresa razones (de su decisión), jueces no valoran pruebas, no hay justificación interna y externa; debe haber medios periféricos que corroboren que (su patrocinado) tenía comunicación con M. o algo - No dice qué hizo su patrocinado.-

**Aclaración:** Supuestamente su patrocinado iba a hacer depósitos. (¿Desde el penal?

**La representante del Ministerio Público.** Manifestó lo siguiente: que conforme a la sentencia se ha establecido que se ha acreditado la extorsión en julio del 2016 al número del agraviado celular que termina en (...) y fijo en (...) del número (...) (extorsivo); hay denuncia verbal del agraviado C. C., visualización de mails y mensajes extorsivos, entre ellos le dieron número de cuenta del BCP para que haga el depósito; en dicha cuenta se depositó 10 soles y aparece que el titular era A. S. M., y que éste sólo abrió cuenta a solicitud de M. E., quien le pidió que lo haga porque había perdido DNI (esto fue señalado en declaración Previa introducida a la audiencia) dice que A. se lo entregó de manera directa; A. ha ratificado esto y que era para su tío L.P.A. y que tarjeta la entregó a E.Q.; éste señor en su declaración previa, introducida en el juicio oral le dijo que L. no sabe cómo se enteró su celular; que, le pidió que abra cuenta y como no tenía DNI, se lo pidió a A.; A. le hizo favor y le dio en sobre cerrado con número de cuenta; M. como argumento de defensa dijo que documentos del banco entregados por A. se le extraviaron. E. ha negado información en el plenario, pero se hizo ver sus contradicciones con lectura de declaración previa dada con las garantías de ley; pero él dijo que lo firmó sin leer, pese a haber estado con su abogado defensor; por ello se le vincula, con número de cuenta bancaria del voucher y la aceptación de la apertura de cuenta a solicitud de M.; L.P. niega conocerlos, pero E.Q. acepta el pedido por ser su vecino (ósea, ya no es su tío en el penal sino su vecino); en la determinación de la pena ha sido considerado su situación.-

**Aclaración:** Sobre vinculación del señor L.P., esta solo aparece por la declaración del señor E.Q. (que su tío lo habría llamado pidiéndole abrir cuenta para hacer depósitos).- Que, la acusación contra A. fue retirada por no haber actuado de forma dolosa conforme a la propia declaración de M.E.; la sentencia es escueta y se ha sustentado en lo ya informado.- que, el celular extorsionador 419 llamaba de la ciudad de Juliaca, San Ramón y otra de Guadalupe - Pacasmayo; no proviene de Huacariz.- Las llamadas al teléfono 5083: provenían de Juliaca.-

### **Defensa Material:**

**M. E.:** Guardó silencio. -

**L. P.:** Que, se revise su caso; que el nuevo CPP dice que testimonial debe tener pruebas indiciarias (sic); que no conoce a M. ni a A.; que, ha estado en Huacariz y no ha llamado de Juliaca, de donde provienen las llamadas. NO le parece correcto el retiro de los cargos contra A. pues dice que bloqueo cuenta bancaria, pero ello se hizo en diciembre del 2016.-

### **2.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

01. Que, esta Superior Sala señala que, conforme a lo regulado por el artículo 419 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación le da atribuciones a la Sala Penal Superior para examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos, cuanto, en la aplicación del derecho, pero dentro de los límites de la pretensión impugnatoria. Lo que en buena cuenta importa el respeto a la vigencia del principio de congruencia recursal. –
02. Que, a los sentenciados recurrentes se les imputa concretamente, el delito de extorsión en grado de tentativa, por los siguientes hechos (lo penalmente relevante) que los acusados. M.M.E.Q, L.A.P.A. y A.B.S.M. (retiro de acusación) son coautores de ejercer amenazas contra J.R.C.C, exigiendo dinero de diez mil soles para no atentar contra su vida y la de su familia, a través de su telefónico fijo (...) y celular (...); que el 04 de julio del año 2016 Joaquín usando celular número (...) le dejó un mensaje: esta es la cuenta en el BCP (...) S.M. tu deposita y díctame el nombre completo y el número de operacion y la ora exacta as 4 depósitos de 500 soles y el otro de 400 soles si se puede en el mismo agente si no en diferentes” (sic.); depositando 10.00 soles y logrando identificar con ello a A.B.S.M., como titular de la citada cuenta bancaria.-
03. Que, las defensas de los sentenciados recurrentes cuestionan la sentencia condenatoria conforme se tiene señalado líneas ut supra (Punto 2 del Planteamiento del caso). - Analizados los medios de prueba actuados, los argumentos del Ad quo para emitir la sentencia condenatoria y los argumentos de apelación de los hoy recurrentes, esta Sala Superior se pronuncia de la siguiente manera:

04. Los argumentos fundamentales de los apelantes es que existe afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, que hay motivación aparente, insuficiente e incongruente; ambas defensas coinciden en que la sentencia condenatoria se sustenta básicamente en la declaración de A.B.S. y que la sindicación de A. es sólo para evadir su propia responsabilidad y que ella sería el autor del delito imputado. Eso es lo fundamental de su razonamiento o tesis de defensa. –
05. Resulta necesario de inicio precisar que no advertimos discusión respecto al acto extorsivo en perjuicio del agraviado, pues ha quedado acreditado que el agraviado ha sufrido amenazas contra su vida y la de su familia, conforme al Acta de visualización de memoria telefónica y la Ampliación de acta de visualización de memoria telefónica, donde se ha verificado que el celular (...) (del agraviado) recibió llamadas desde el teléfono número (...) con mensajes extorsivos y requerimientos de pago a fin de que no atenten contra su familia; adema se tiene el acta de denuncia verbal número 72-2016-REGPOL-LL/DIVPOL-PMYO/DEPINCRI; la cual ha sido ratificada por el agraviado en juico oral donde ha reafirmado los actos extorsivos que venia sufriendo.- Consecuentemente no cabe duda que los actos extorsivos han existido; por lo que, lo que esta en cuestionamiento es la sindicación a o la vinculación de los acusados con el delito de extorsión aludido.-
06. Tampoco está en discusión que el número de cuenta número (...) que dieron los extorsionadores el día 04 de julio del 2016) corresponde a A.B.S.M., ello ha sido verificado a través de la Carta del banco conocido como BCP, del 23 de octubre del 2017, donde ha ratificado la información del Voucher de fecha 04 de junio de 2016 (donde se realizó un depósito de 10.00 soles para determinar el titular de la misma); es así que ello no está en cuestionamiento. –
07. Por lo tanto, el cuestionamiento gira en cuanto a la vinculación y participación en el delito imputado de los hoy condenados. Así, el Ad quo justifica su decisión en que: (en los considerado décimo sexto y décimo séptimo, pues los anteriores solo ha justificado retiro de acusación de procesado A.): **"DÉCIMO SEXTO.** Colateralmente, siendo que confluyen con el expediente medios de prueba plurales, idóneos y afines respecto a los hechos o circunstancias jurídicamente



relevantes del proceso, en el extremo del padecimiento extorsivo sufrido por el ciudadano J.R.C.C., vale decir, requerimiento extorsivo bajo amenaza de muerte recibidos en su teléfono fijo y luego en su equipo de telefonía celular, desde el equipo celular número (...), con exigencias de un pago ascendente a 10,000 soles, a ser depositado en la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, este juzgador colegiado concluye en forma unánime también que los sujetos inculcados M.M.V.Q. y L.A.P.A. si procedieron de consuno y con plena conciencia y voluntad de lo realizado en la materialización del acto extorsivo juzgado, resultando todo esto contundente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les existe, por lo cual se les debe sancionar ejemplarmente no solo por la comisión del hecho evidenciado, sino sobre todo por el marco de clandestinidad en la que éste ha sido este ejecutado, con claro y evidente perjuicio para el desarrollo emocional de su anotada víctima. Esta Sala Superior NO advierte en la cita ningún argumento sólido que analice y valore la sindicación, la participación y sobre todo la vinculación real de los encartados recurrentes, más allá de la simple y reiterada referencia a lo que dijo el retirado del proceso; pues solo se afirma, sin mayores premisas -y menos- conclusiones objetivas, que serían los coautores; NO se indican los medios corroborativos que sustentas su afirmación concluyente. Es decir, se hace una conclusión, sin análisis de nada. No se dice, por ejemplo, cómo se corrobora lo que dijo el retirado (A.); máxime cuando se ha introducido a juicio oral declaración preliminar del primer vinculado con el retirado, respecto de quienes se dijo se trató la “apertura” de una cuenta bancaria para el tercero (L.), de forma absurda y fútil (porque se lo pidió, porque estaba en el penal, porque era su tío, porque éste iba a depositar dinero en esa cuenta -desde el penal?-).- Hay muchísimas afirmaciones absurdas en el presente caso y la sentencia no las ha respondido de modo que sea coherente y solida una decisión de tal naturaleza (condenatoria)

08. Aun así, afirma luego en el Considerando "**DÉCIMO SÉPTIMO**. Al punto, conforme a si o explicitado en este plenario por el denunciante J.R.C.C. y ha sido documentado además en autos con el voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al acusado A.B.S.M. y que estuvo a

punto de servir, efectivamente, para la ilícita efectividad de la exigencia extorsiva, y que fuera, dicho sea de paso, no solamente abierta el mismo año en que el denunciante en mención recibió las llamadas de contenido extorsivo, sino, fundamentalmente, comunicada directamente a la víctima del suceso, ha sido superficialmente negada en este plenario por el coacusado M.M.E.Q., como lo ha sido inauditamente negada también por el coacusado L.A.P.A., no obstante que en acto de juzgamiento, el inculcado A.B.S.M, ha sido enfático al indicar que el acusado M.M.S.Q. es quien le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío coacusado L.A.P.A. deposite, dinero, que es lo que hizo sin dudar, en marzo del 2016, tarjeta entregada al acusado M.M.E.Q. quien lo acompañó incluso a realizar dicha gestión, conforme consta además de la declaración previa del acusado A.B.S.M. de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro del cuaderno de debates y se complementa en la declaración indagatoria del acusado M. M. E. Q. de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del propio cuaderno de debates, exceptuando esto al colegiado de mayores atingencias al respecto. , Nuevamente, la Sala superior concluye de lo citado que lo que el colegiado -restando las palabras demás- básicamente sostiene es que:"... no obstante que en juzgamiento A. ha indicado que el acusado M. le solicitó crear una cuenta para que su tío L. deposite dinero y que M. lo corrobora en su declaración indagatoria, esto enerva al colegiado de juzgamiento de mayores razonamientos o explicaciones sobre la responsabilidad de M. y L.." O sea, en pocas palabras: Porque A. lo dijo y porque preliminarmente (aunque en juicio lo niegue) M. lo aceptó, entonces el tercero (L.) es culpable!! Este razonamiento en esencia elemental y primario, es inaceptable para emitir un fallo condenatorio, máxime en un juzgado colegiado; se puede observar la simple referencia a la declaración del "retirado"; se advierte que todo gira para el colegiado de juzgamiento en lo declarado por A., pero no se explica, ni se analiza dicha declaración de forma que pueda tener la entidad suficiente para darla por cierta: simplemente se hace una referencia corroborativa a una declaración previa de M.; no existe nada más; no hay una valoración que explique y sustente válidamente su decisión condenatoria; sólo se hacen conclusiones sin valoración de absolutamente nada, más que la afirmación de uno de los procesados.-

09. Consecuentemente, estamos ante una motivación aparente para fundamentar una decisión condenatoria' situación que no puede ser amparada por esta Sala Superior; máxime cuando hemos hallado una redacción tediosa y confusa, por decir lo menos, para decir no más que lo deducido por esta Sala Superior líneas *ut supra* y que impide realmente tener certeza del razonamiento del juzgado para la condena declarada más aun cuando se ha separado del proceso (amparando la petición fiscal de retirar la acusación) a quien ha sido el único de los procesados directamente vinculado con uno de los elementos objetivos del hecho denunciado (la cuenta bancaria otorgada por los extorsionadores)<sup>21</sup>. Porque los otros dos procesados aparecen por cita de A. (M.), y el tercero, por supuesta cita o referencia de M.; referencia negada a nivel de juicio y sobre lo cual el juzgado no ha hecho ninguna valoración No nos dice por ejemplo, porqué es creíble la primera versión y no la segunda; y finalmente porque sí es considerable (léase- creíble) la segunda versión (de M. siempre) dada en juicio para aceptar el retiro de acusación de A., quien simplemente dice que aceptó abrir cuenta por pedido de M.; y con eso es separado del caso.-
10. Esta Sala Superior ha hecho un esfuerzo superlativo para deducir entrelineas el sustento de la decisión venida en grado en ese contexto; razones por las cuales esta judicatura aparece impedida de pronunciarse por el fondo del asunto, pues a ciencia cierta, no se tienen claros los criterios que han llevado a los jueces a concluir condenatoriamente para estos dos procesados; o, porqué deben creerse las declaraciones indagatorias de M. y A., y no las de juicio oral, si ello es así, es válida la petición de nulidad de los abogados (no por sus argumentos, sino por los esgrimidos por esta Sala Superior al revisar, en estricto, la sentencia venida en grado); Siendo ello así, lo único que resta es la nulidad del extremo condenatorio para que sea otro juzgado Colegiado el que realice un correcto análisis y valoración de lo actuado en juicio oral; y así sustentar correctamente la vinculación y participación (o no) de los aún acusados. Esto, porque es imposible para esta Sala que se pronuncie sobre lo que ha quedado firme, al no ser

---

<sup>21</sup> Otro de los elementos objetivos vinculantes son por ejemplo las dos vías celulares usadas para amenazar o para comunicarse; sobre esto tampoco ha dicho nada el juzgado; menos sobre la presencia del procesado Luis en Penal de Cajamarca a la data de los hechos, o alguna línea relacionada con esa región o penal; etc.

impugnado (retiro de la acusación).-

11. Resulta pertinente citar a la Casación N° 367-2018/ICA<sup>22</sup>, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; donde en su considerando Sexto Señala que “Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la motivación, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. **Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes**, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la litis. **Con el trabajo de valoración de la prueba se llena a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes**, y es que, en la sentencia recurrida en cuanto a su valoración, solo se ha tratado de aparentar ello; menos aún se ha realizado una motivación de la misma pues como bien se señala también en la casación citada “(...) la motivación o justificación es el mecanismo normalmente escrita del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes – se hacen saber – las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en su valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes” y como también lo señala San Martín Castro “La motivación es, cuanto la parte probatoria, la expresión de la valoración. Ella exige un esquema inductivo - la valoración, por el contrario, exige un esquema deductivo”<sup>23</sup>. Siendo así en el presente caso, no existe una valoración y una debida motivación, lo que implica solo una consecuencia: la nulidad de esta-
12. El artículo **150° del Código Procesal Penal** establece que procede la nulidad absoluta aun de oficio, cuando las actuaciones procesales incurren, entre otros, en defectos concernientes: “[..] **d**) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”. Asimismo, el **artículo 409.1°** del mismo código establece que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, **así como para declarar la nulidad** en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por

---

<sup>22</sup> De fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho. La Letra en negrita y subrayado es nuestra

<sup>23</sup> San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial Indecpp y Cénales. Lima, 2015. Pág. 595. La Letra en negrita es nuestra

el impugnante” por otro lado, el **artículo 419°** del acotado Código, prescribe que: "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". Por su parte, el artículo **425°** **parágrafo a)** señala que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. –

13. No pudiéndose aplicar la **circular número 002-2014-CE-PJ**, del 7 de enero del año 2014, que ha INSTADO a los jueces como regla general que, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, **reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación**. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, **deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor**. Como excepción, el órgano revisor competente para resolver el medio impugnatorio **sólo podrá anular la resolución impugnada cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo el asunto jurídico**, que signifiquen un **agravio real y concreto**, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá ser acreditado en autos; Siendo así, es imposible tratar de subsanar o corregir los errores en la sentencia recurrida, cuando en ella no ha existido valoración, ni muchos menos una motivación de ella; Hacerlo implicaría prácticamente hacer una primera condena lo cual resulta insostenible constitucionalmente; consecuentemente, por los argumentos expuestos en la presente sentencia este colegiado Superior, en razón del artículo 150° del Código Procesal Penal de oficio deberá declarar la nulidad de la sentencia recurrida, al no existir una valoración correcta y al existir una motivación aparente; vulnerando con e o el derecho a una sentencia correctamente motivada, razón por la cual esta Sala Superior considera que se ha trasgredido este derecho constitucional, lo que implica un nuevo juicio oral a fin de que se cumpla con la exigencia constitucional de una debida motivación de las resoluciones judiciales, para que se expresen las razones por la cual se condena o se absuelve, de ser el

caso y no como en el presente caso en que se ha pretendido justificar una condena sin valorar ni motivar; exhortando al juez Adquo ponente un mejor desarrollo exponencial de las sentencias a su cargo, así como a los demás miembros del colegiado para garantizar una adecuada validación de las ponencias que suscriben-

14. COSTAS. - Que, estando a lo expuesto y estando al fallo de la presente resolución de sentencia NO es del caso señalar pago de las costas del proceso y así debe declararse, de conformidad al artículo 499.1° NCPP-2004-

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. **ANULAR**, la sentencia sólo en el extremo Condenatorio, contenida en la Resolución Número Dieciocho, del 13 de mayo del 2022, que condena a M.M. E. Q. y L. A. P. A., como coautores del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de J. R. C. C.; imponiéndoles once años de privación de libertad efectiva; y fijándoles Tres mil soles (5/. 3,000.00. -) de reparación civil a favor del agraviado. Con Costas. –
2. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado de juzgamiento, Solo en el extremo condenatorio anulado, que cumpla con la valoración individual y conjunta y con los requisitos mínimos de una motivación interna y externa adecuada a la decisión que asuma en el presente caso. –
3. **GÍRESE LA PAPELETA DE LIBERTAD** a favor de los acusados M.M.E.Q y L.A.P.A; siempre y cuando no tenga vigente otro mandato de detención o internamiento ordenado por autoridad competente –
4. **SIN COSTAS** de segunda instancia. -
5. **ORDENARON** la devolución de la presente causa al juzgado de origen, para que se disponga la ejecución de la presente sentencia superior

Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Titular,

C. E. M. S.

S.A.P.B

Jueza Superior Titular  
Presidenta de Sala

C.E.M.S.  
Juez Superior Titular  
Director de Debate

M.F.L.F.  
Juez Superior Titular

## Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>



				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</b></p>

			<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

				<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	--

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>



				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></b></p> <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## **Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** Si cumple/No cumple

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.** Si cumple/No cumple

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.** Si cumple/No cumple

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

*tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,**

*jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

### 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*.

**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*



*expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes**

*de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines**

reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

#### 3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
  
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
  
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
  
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
  
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

ninguno		
---------	--	--

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.**

**Fundamentos:**



✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

**Se realiza por etapas.**

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

**(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).**

### **Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

✧ **Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.**

✧ **El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.**

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ **Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.**

△ **Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,**
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,**
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y**
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.**

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.**

**Fundamentos:**

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

✧ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

✧ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40  
= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 =  
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24  
= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,  
15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,  
7 u 8 =  
Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
						X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							
Pa		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							



		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
							X			[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.**

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60  
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48  
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36  
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24  
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</u></b></p> <p><b>Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo</b></p> <p>Expediente: 03976 -2019-89</p> <p>Acusados: A.B.S.M</p> <p>Delito: Extorsión en grado de tentativa</p> <p>Agraviado: J.R.C.C.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué</i></p>					X					10

<p>Jueces: M.A.T.O. C.G.G.G. S.T.C.P</p> <p>Especialista: R.V.I.H</p> <p>Resolución número dieciocho</p> <p>Trujillo, trece de mayo</p> <p>Del año dos mil veintidós</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>VISTOS y OÍDOS: el expediente en giro cuyo juzgamiento se ha desarrollado por ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo a cargo de los magistrados M.A.T.O (DD), C. G.G.G. y S. T.C. P., con presencia de los representantes del Ministerio Público M. E. P.C. y J.C. B. F., de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén, del letrado Y. G. C., defensor del inculcado E. Q., del letrado P.T.C. B., defensor del inculcado P. A., del letrado E. La R. E., defensor del acusado S.M., del acusado M.M.E.Q. con documento nacional de identidad número (...), nacido el diecinueve de septiembre de mil novecientos</p>	<p><i>imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. <b>Evidencia</b> la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. <b>Evidencia</b> aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. <b>Evidencia</b> claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noventa y dos, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, hijo de E. y G., domiciliado en Calle Siete 1-03, AA.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>dro Huilca Tecse, Huánuco, sin antecedentes penales, del acusado L.A.P.A. con documento nacional de identidad número (...), nacido el doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, hijo de L. y A., domiciliado en Jirón Tingo María 129 Paucarbambilla, Huánuco, sin antecedentes penales, y del acusado A.B.S.M. con documento nacional de identidad número (...), nacido el veintiocho de enero del mil novecientos noventa y cinco, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto año de secundaria, hijo de B. y M. L., domiciliado en Avenida Micaela Bastidas 609 Paucarbamba, Huánuco, sin antecedentes penales.</p> <p><b>HECHO</b></p> <p>Se atribuye formalmente a los censurados A.B.S.M., M.M.E.Q.y L.A.P.A. el hecho concreto de ejercer amenazas contra J.R.C.C., exigiendo a través de su telefónico fijo número (...) así como a su teléfono celular (...) la suma de 10,000 soles para no atentar contra su vida y la vida de su familia, el día 04 de julio del año 2016, en</p>	<p>1. <b>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</b> Si cumple  2. <b>Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</b> No cumple  3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple  4. <b>Evidencia</b> la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple  5. <b>Evidencia</b> claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>señal de lo cual uno de los extorsionadores identificado como "Joaquín" desde el celular número (...) le deja un mensaje señalando <i>“esta es la cuenta en el BCP (...) tu deposita y díctame el nombre completo y el número de operación y la hora exacta haz 4 depósitos de 500 soles y él otro de 400 soles si se puede en el mismo agente si no en diferentes, procediéndose entonces a depositar 10.00 soles en dicha cuenta, con lo que se identifica a A.B.S.M. como titular de la cuenta bancaria, quien señala que esta cuenta fue abierta a pedido expreso de M.M.E. por pérdida de su documento de identificación y en apoyo directa y concreto de L.A.P.A. , quien habría de hacer en ella sendos depósitos.</i></p> <p><b>PRETENSIONES</b></p> <p><b>5.</b> El Ministerio Público acusa formalmente en juicio oral a los acusados A.B.S.M., M.M.E.Q. y L.A.P.A., atribuyéndose la condición jurídica de “coautores" del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo párrafo, concordante con el artículo 16°, del código penal, en agravio de J.R.C.C., requiriendo la pena de once años de privación de libertad, más el pago de 3,000 soles de manera solidaria por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concepto de reparación civil, a favor del agraviado.</p> <p>6. El abogado defensor del acusado M.M.E.Q. precisa que demostrará en este juicio la inocencia de su patrocinado toda vez que no existen medios probatorios que vinculen a su patrocinado con los hechos, así como con los coacusados, no siendo claro el requerimiento acusatorio, por lo que solicitará la absolución correspondiente.</p> <p>7. El abogado defensor del acusado L.A.P.A. precisa que demostrará en el desarrollo de este juicio la inocencia de su patrocinado, quien no ha tenido participación en los hechos materia de imputación, por lo que solicitará su absolución.</p> <p>8. El abogado defensor del acusado A. B. S. M. precisa una tesis absolutoria de su patrocinado, toda vez que el único medio probatorio que existe en el presente juicio es el número de cuenta bancada, misma que no responde a actividades ilícitas, pues una persona que comete hechos reñidos con la ley nunca brinda su identificación, en todo caso, M.M.E.Q., es quien buscó la obtención de la cuenta, sin poderse acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito, por lo que se solicitará la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>absolución correspondiente.</p> <p><b>TRÁMITE PROCEDIMENTAL</b></p> <p>El presente juzgamiento se ha desarrollado formalmente de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, con respeto de los principios garantistas que informan el nuevo sistema procesal penal, instalándose la audiencia de juzgamiento con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371° del glosado instrumento procesal (proceso común), escuchándose como queda expresado los alegatos de apertura realizados por las partes procesales contendoras, impartiendo las instrucciones del caso a los citados acusados M.M.E.Q., L.A.P.A. y A.B.S.M. haciéndole conocer los derechos que le asisten, pasando luego a la fase de actuación probatoria (<u>nueva prueba: contrato de prestación suplementario correspondiente al agraviado y el acta de denuncia verbal número 72-2016</u>) y finalmente oírse los alegatos de clausura de ley, con la previa oralización de las instrumentales ofrecidas y admitidas en su congrua ocasión.</p> <p><b>ACTUACIÓN PROBATORIA</b></p> <p>Dentro del debate probatorio suscitado en este plenario y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preservando el contradictorio del caso, fueron oídos los siguientes órganos de prueba:</p> <p>5. Testigo denunciante J.R.C.C., quien señala que no conoce a los acusados, y que fue en el año 2016 que interpuso una denuncia por extorsión, toda vez que fue por el mes de junio de ese año, que empezó a recibir llamadas a su número de celular (...) y a su número de .teléfono fijo (...), por parte de un número desconocido (...) y que era un sujeto varón el que se identificó como “j”, pidiéndome la suma de 10,000 soles a cambio de que lo dejen tranquilo como asimismo a su familia, para lo cual a su teléfono le mandaron un número de cuenta para efectuar dicho depósito, procediendo a depositar el monto de diez soles para saber el nombre del titular de dicha cuenta.</p> <p>6. Acusado M.M.E.Q., quien señala que no tiene nada que ver, siempre ha trabajado y así lo ha hecho toda su vida, niega cualquier clase de responsabilidad, conoce a A.B.S.M. con quien nunca se ha reunido ni le ha pedido favor alguno, siendo éste un amigo de un primo suyo, no conoce a L.A.P.A. , sobre estos hechos ha declarado en la Fiscalía de Huánuco, es</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estudiante de contabilidad en la universidad de Huánuco, no sabe cómo el coacusado L.A.P.A. ha obtenido una cuenta bancaria, no sabe por qué y cómo el señor L.A.P.A. está en el Penal, no registra antecedente alguno, la declaración en la Fiscalía de Huánuco no la leyó ni le dio importancia porque estaba apurado.</p> <p>7. Acusado L.A.P.A., quien refiere no conocer a sus coacusados, está preso más de once años, no conoce al agraviado en este caso, nunca ha pedido cuenta bancaria alguna y menos ha gestionado cuentas, conoce Huánuco porque ha nacido en este lugar, ha estado interno en el penal de Huánuco desde el 2012 hasta el 2015, está interno por el delito de robo agravado, no sabe de las razones que persiguen sus coacusados al atribuirle responsabilidad.</p> <p>8. Acusado A. B. S. M., quien indica que M. M. le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío L.A.P.S. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, que esta persona es su vecino y siempre juegan fútbol, esto ocurrió en marzo del 2016, por la apertura no recibió dinero alguno, la tarjeta la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entregó a M. M. apenas la obtuvo, M. M. lo acompañó a realizar dicha gestión, se enteró de este problema cuando la policía le notifica a su domicilio, sabe que esta cuenta está empleada por extorsionadores, al respecto le reclamó a M. M.y éste dijo que se iba a comunicar con su tío L. A. P. A., por lo mismo tuvo necesidad de bloquear la tarjeta, sabe que el uso de las tarjetas es personal pero la entregó a M.M. debido a la confianza existente.</p> <p><b>ORALIZACIÓN DOCUMENTARIA</b></p> <p>Entre la predicha discusión verificadora y salvaguardando igualmente el contradictorio, se debatió sobre los siguientes documentales:</p> <p><b>9.</b> Acta de visualización de memoria telefónica, de fojas doce y trece del expediente judicial, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Comprueba que el día 04 de junio del 2016, el celular número (...) correspondiente al denunciante J.R.C.C., recibió llamadas desde el teléfono número (...), con sendos mensajes extorsivos y requerimientos de pago para evitar personales y familiares para el denunciante.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>10.</b> Ampliación de acta de visualización de memoria telefónica, de fojas catorce y quince del expediente judicial, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Acredita que el celular número (...) cuyo titular es el denunciante J.R.C.C., recibió llamadas desde el teléfono número (...), con mensajes extorsivos hasta en siete oportunidades y desde el teléfono número (...), igualmente con mensajes extorsivos hasta en cinco oportunidades, en esté último caso dejando un número de cuenta para los depósitos ilícitos solicitados.</p> <p><b>11.</b> Voucher de fecha 04 de junio de 2016, de fojas dieciocho del expediente judicial, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Da cuenta en el sentido que en la cuenta de ahorros número (...) del BCP, fue realizado un depósito de 10.00 soles para determinar el titular de la misma.</p> <p><b>12.</b> Antecedentes judiciales - oficina regional norte Chiclayo - de fojas diecinueve del expediente judicial, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Expresa que el acusado L.A.P.A., purga carcelería en el penal de Huacariz, en la ciudad de Cajamarca, con sentencia</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenatoria de veinte años efectivos, por delito de robo agravado.</p> <p><b>13.</b> Carta del BCP de fecha 23 de octubre del 2017, de fojas veinte a veintinueve del expediente judicial, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Demuestra que la cuenta número (...) corresponde a A. B. S. M. y está abierta el mismo año en que el denunciante recibe llamadas de contenido extorsivo.</p> <p><b>14.</b> TSP 83030000-PCG-432-2017-C-F/TSP-83030000-PCG-2019-2017-C-F, de fojas treinta a treinta y seis del expediente judicial, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Comprueba numerosas llamadas realizadas al teléfono celular número (...), desde el teléfono celular número (...), el día 04 de junio del 2016.</p> <p><b>15.</b> Contrato de prestación suplementario de J.R.C.C., de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete del cuaderno de debates, sin observaciones.</p> <p><u>Utilidad:</u> Da fe sobre diecinueve llamadas desde el número extorsivo (...), el día del suceso, requiriendo el pago de dinero para evitar de ese modo daños.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>16.</b> Acta de denuncia verbal número 72-2016-REGPOL-LL/DIVPOL- PMYO/DEPINCRI, de fojas ciento setenta y cuatro del cuaderno de debates, sin observaciones.</p> <p>Utilidad: Establece que J.R.C.C. se presentó ante la DIVINCRI-CHEPÉN para anotar la existencia de mensajes extorsivos, primero en su teléfono fijo y luego en su celular, desde el celular (...), exigiendo el pago de 10,000 bajo amenazas de muerte.</p> <p><b>ALEGATOS DE CLAUSURA</b></p> <p>Por su orden y procedencia:</p> <p>8. El Fiscal J.C. B. F., precisa que en este juicio está acreditado que el día cuatro de julio del 2016, el agraviado ha sido víctima de extorsión siendo requerido para el abono de 10,000 soles mediante vía telefónica y bajo amenazas de muerte, que debería depositarla en una cuenta bancaria del BCP abierta a nombre del acusado A.B.S.M. , misma que reconoce dicho acusado, quien la abrió para su amigo coacusado M.M.E.Q, quien la entrega entonces al también acusado L.A.P.A. , lo que se documenta con prueba instrumental suficiente actuada en el plenario, el testimonio de la víctima con detalles del suceso,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transcripciones telefónicas, mensajes extorsivos, llamadas telefónicas y el voucher bancario en donde se hizo un depósito preventivo, por lo que en el caso concreto del acusado A.B.S.M. , es evidente que dicho agente no tiene injerencia dolosa en la perpetración de la extorsión y en su caso entonces procede a formular retiro de acusación, lo que no ocurre en el caso concreto de los acusados M.M.E.Q. y L.A.P.A. , respecto de los cuales hay evidencia de su-participación, por lo cual estos deben ser sancionados con la pena privativa de libertad de once años, más el pago de 3,000 soles por reparación civil solidarios.</p> <p>9. El abogado Y. G.C., por el acusado M.M.E.Q., anotó que los hechos juzgados datan del mes de junio del año 2016, esto es, seis meses posteriores a la fecha de apertura de la cuenta bancada personalísima incriminada, resultando en ese sentido inverosímil y absurdo el cargo formulado, a lo que se adiciona el hecho que su cliente estudia y trabaja, no tiene antecedentes y no tiene también relación de amistad y/o confianza alguna con sus coprocesados y tampoco con el agraviado, siendo que, en todo caso, no ha sido acreditado objetivamente el rol de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>coautoría atribuido, permaneciendo incólume el principio de presunción de inocencia, debiéndose por lo mismo absolver de toda responsabilidad, por insuficiencia probatoria.</p> <p>10. El abogado E. L. C., por el acusado L.A.P.A. anotó que la Fiscalía no ha demostrado de manera objetiva la responsabilidad de su defendido, no está probado que su patrocinado conozca a sus coacusados y en todo caso que haya tenido contacto con ellos y menos aún con M.M.E.Q., siendo que la tipicidad del delito debe ser examinada con exhaustividad y considerar que su defendido es una persona que purgan carcelería desde épocas anteriores a la comisión del evento juzgado, debiendo ser absuelto.</p> <p>11. El abogado E. La R.E., por el acusado A. B. S. M. anotó que se allana al pedido del Ministerio Público, siendo que por máximas de la experiencia se debe considerar que, con la declaración realizada por su patrocinado, se aclara por completo el panorama del suceso, por lo que M. M. no puede negar ni desconocer sus dichos formulados en la sede judicial previa.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12. El acusado M.M.E.Q., en su derecho de última expresión dijo que es inocente y no acepta responsabilidad alguna.</p> <p>13. El acusado L.A.P.A., en su derecho de última expresión dijo que está conforme con su abogado y en su caso no existe participación alguna y no tiene amistad ni parentesco con sus coacusados,</p> <p>14. El acusado A.B.S.M., en su derecho de última expresión dijo que está conforme con lo requerido por la Fiscalía y que debe archivarse su caso.</p> <p>Pasándose de inmediato a la deliberación de ley en el término correspondiente, decidiéndose fijar fecha para adelantar el fallo respectivo y/o dar lectura íntegra a la sentencia de mérito, lo que precisamente se atiende en esta ocasión, y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy calidad, respectivamente.

**Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros					Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	[25- 32]	[33- 40]					
<b>Motivación de los hechos</b>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO.</u> Conforme advierte el ítem "E" del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado del año 1993, toda persona es considerada inocente hasta que sea declarada judicialmente su responsabilidad en juicio penal, en concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el artículo 8º, inciso 2, j del pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si</p>				<b>X</b>										<b>30</b>

<p><b>SEGUNDO.</b> En efecto, como queda expresado, la fundamentación válida en ; un juicio de condena requiere como presupuesto indispensable de la existencia, en la causa penal, de suficientes elementos probatorios de cargo y, cuando corresponda, de indicios plurales y convergentes, que permitan establecer clara y contundentemente la, existencia del hecho punible en forma de delito materia de juzgamiento e, igualmente, la responsabilidad penal y/o civil de las personas acusadas por el representante del Ministerio Público, desvirtuando "más allá de toda duda razonable" el principio presunción de inocencia.</p> <p><b>TERCERO.</b> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que una persona no debe ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; al respecto, si solamente obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla</p> <p><b>CUARTO.</b> La jurisprudencia nacional, sobre esto, precisa mayoritariamente que uno de los elementos que integra el contenido</p>	<p>esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que</p>	<p>cumple 3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. <b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo</i></p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>la actividad probatoria realizada en el proceso penal debe ser suficiente, conforme al primer párrafo del artículo II del título preliminar del código procesal penal, lo que implica, de un lado, que las pruebas, así consideradas deben estar referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación de los acusados a los mismos, y, de otra parte, que las pruebas tengan suficiente carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener válidamente un fallo de condena.</p> <p><u>QUINTO.</u> En este circunspecto escenario jurídico-procesal, advertimos que la imputación delictiva formulada en esta ocasión contra los acusados A.B.S.M., M.M.E.Q. y L.A.P.A. guarda relación con el delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 200°, quinto párrafo, inciso B, concordante con el numeral 16° del código penal, por el hecho específico de ejercer eventuales amenazas contra el ciudadano J.R.C.C. , exigiendo en su telefónico fijo (...) y en su celular (...), la suma de 10,000 soles, para no atentar contra su vida y la vida de sus familiares, el pasado día 04</p>	<p>penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del mes de julio del año 2016.</p> <p><u>SSEXTO.</u> A propósito, el delito de extorsión como sabemos, queda configurado en la realidad específica, cuando el sujeto activo ejerce violencia o intimidación contra el sujeto pasivo con el fin de doblegar su voluntad y de esa forma obtener un fin lucrativo o un provecho de cualquier otro carácter, situándonos esto en presencia de un autor que doblega la voluntad de la víctima haciendo uso de la violencia (inmovilización o privación de movimiento durante un lapso de tiempo) o, de la intimidación (mal con el que se amenaza), forzando a la víctima a realizar algo perjudicial para su patrimonio o el patrimonio o intereses de un tercero, hecho que entonces queda consumado con la realización u omisión del negocio jurídico, sin necesidad de que se produzca efectivamente el detrimento económico.</p> <p><u>SÉPTIMO.</u> En el contexto jurídico precedente, un aspecto que conviene entonces subrayar para fines de estricta justicia, es que el señalado delito de extorsión presenta connotaciones ambivalentes, conforme lo advierte el tratadista Salinas Siccha y se encuentra</p>	<p>5. <b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja patrimonial indebida, configurándose entonces - según Peña Cabrera Freyre - como violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta le entregue una ventaja patrimonial ilícita.</p> <p><u>OCTAVO.</u> La configuración del aludido crimen contra el patrimonio, en forma de extorsión, empero y como venimos afirmando, implica y exige, entonces, que las pruebas de cargo admitidas en la sede previa y, en su caso, en acto de juzgamiento, por el debido conducto regular, y actuadas durante el plenario de estilo, deban estar necesariamente circunscritas a los hechos objeto de imputación y, del mismo modo, a la vinculación de los sujetos acusado a los mismos.</p> <p>NOVENO. Por lo cual, atendiendo con ponderación a los criterios doctrinarios y jurisdiccionales referidos al contenido esencial del principio- derecho de presunción de inocencia y, tomando en expresa cuenta todos y cada uno de los medios de prueba actuados en el presente acto público de juzgamiento, deviene en necesario</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afirmar que el acontecimiento ilícito denunciado por el representante del Ministerio Público, es decir, las llamadas telefónicas con "contenido extorsivo" realizados a don J.R.C.C. en su teléfono fijo número (...) y en su equipo celular número (...), con exigencias de entregar 10,000 soles en efectivo, el pasado día 04 del mes de julio del año 2016, bajo amenazas de evitar atentados contra su vida y la vida de sus familiares más cercanos, si presenta las connotaciones fácticas esbozada desde el inicio por la parte procesal persecutora e indudablemente constituye "suceso extorsivo" previsto y castigado en la normativa sustantiva penal en actual vigencia.</p>											
	<p><u>DÉCIMO</u>. Así consta objetivamente, en efecto del testimonio ofrecido durante este plenario por el testigo denunciante J.R.C.C. señalando: "...en el año 2016 interpuse una denuncia por extorsión, toda vez que en el mes de junio de ese año, empecé a recibir llamadas a mi número de celular (...) y también a mi número de teléfono fijo (...), por parte de un número desconocido (...), correspondiente a un sujeto varón identificado como 'j', pidiéndome pagar la suma de 10,000 soles a cambio de estar</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>			X							



<b>Motivación de la pena</b>	<p>tranquilo, al igual que mis familiares, siendo remitido a mi teléfono un número de cuenta bancada en donde efectuar dicho depósito" ....</p> <p><u>UNDÉCIMO.</u> Al punto, la precitada connotación punible ha sido corroborada objetivamente en los presentes autos, de igual manera, con el tenor y contenido del acta de visualización de memoria telefónica de fojas doce y trece del expediente judicial, que da cuenta “del hecho que el día 04 de junio del 2016, el celular (...) Correspondiente al denunciante J.C.C., recibió efectivamente llamadas desde el teléfono (...), con sendos mensajes extorsivos y requerimientos de pago para evitar afrentas personales y familiares”, con el tenor y contenido de la ampliación de acta de visualización de memoria telefónica de fojas catorce y quince del expediente judicial, que señala "el hecho que el celular número (...) cuyo titular es el denunciante J.R.C.C., recibió llamadas desde el teléfono número (...), con mensajes extorsivos hasta en siete oportunidades y desde el teléfono número (...), igualmente con mensajes extorsivos hasta en cinco oportunidades, en este último caso dejando un número de cuenta para los depósitos ilícitos exigidos”, con el tenor y contenido de voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, que da cuenta</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</b></p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“en el sentido que en la cuenta de ahorros número (...) -del BCP, fue realizado un depósito de 10.00 soles y de ese modo determinar el titular de la misma”, con el tenor y contenido de la carta del BCP de fecha 23 de octubre del 2017 de fojas veinte a veintinueve del expediente judicial, que determina “el hecho que la cuenta número (...) del BCP corresponde a A.B.S.M. ”, con el tenor y contenido de la TSP 83030000-PCG-432-2017-C-F/TSP-83030000-PCG- 2019-</p>	<p>5. <b>Evidencia</b> claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>2017-C-F de fojas treinta a treinta y seis del expediente judicial, que establece “numerosas llamadas realizadas al teléfono celular número 998672582, desde el teléfono celular número 974927419, el día 04 de junio del 2016”, con el tenor y contenido del contrato de prestación suplementario en favor de J.R.C.C. de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete del cuaderno de debates, que da fe sobre diecinueve llamadas desde el número extorsivo 974927419, el día del suceso, requiriendo el pago de dinero para evitar de ese modo daños” y, finalmente, con el tenor y contenido del acta de denuncia verbal número 72-2016- REGPOL-LLVDIVPOL-PMYO/DEPINCRI de fojas ciento setenta y cuatro del cuaderno de debates, revelando “el hecho que J.R.C.C. se presentó ante la DIVINCRI-CHEPÉN para anotar la existencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</b></p>				<p><b>X</b></p>						

<p>mensajes extorsivos, primero en su teléfono fijo y luego en su celular, desde el celular (...), exigiendo el pago de 10,000 bajo amenazas de muerte”</p> <p>DUODÉCIMO. Al respecto, invocando el principio de objetividad y asimismo el principio de presunción de inocencia, el anotado ente persecutor y refiriendo con expresividad insuficiencia probatoria sobre el elemento subjetivo del delito de extorsión, formula al final del plenario el formal retiro de su acusación interpuesta en cuanto al inculpatado A.B.S.M. , requiriendo el sobreseimiento del proceso en forma definitiva, no así en lo que concierne a la situación jurídica latente de los coacusados M.M.E.Q. y L.A.P.A., sobre quienes, infiere, hay evidencia de su participación, por lo cual deben ellos ser sancionados con la pena privativa de libertad de once años, más el pago de 3,000 soles por reparación civil solidarios.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u> En este orden de ideas y de reflexión, el juzgador colegiado resalta que, en efecto, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que mediante dicho instituto, se garantiza que ningún justiciable pueda</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o con medios de prueba, en cuya valoración existe dudas^ razonables sobre la culpabilidad del sancionado.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u> Por lo mismo, en atención al derecho adjetivo precitado y, fundamentalmente, lo actuado en acto público de juzgamiento, deviene en menester determinar y hacer precisión, en efecto, que el hecho extorsivo denunciado y que ha sido materia de juzgamiento, no tiene corroboración probatoria de entidad en el extremo doloso y con el cual procedió en la realidad específica el referido sujeto activo A.B. S.M., quien simplemente desempeñó el rol de obtenedor de la cuenta de ahorros numerada (...) del Banco de Crédito del Perú, por pedido expreso de su coacusado M.M.E.Q., p en adujo para ello la pérdida de su documento nacional de identificación y que era muy necesaria la obtención de la cuenta para posibilitar a la vez que el también inculcado L.A.P.A. le realice un depósito bancario, habiéndose entregado la tarjeta en mención, física y personalmente, entonces, al precitado acusado M.M.E.Q., debiéndose en su caso disponer lo atinente a derecho por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones de elemental justicia.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u> A propósito, relievando el tema de la responsabilidad objetiva del citado acusado A.B.S.M. , por ausencia de medios de prueba contundentes y convergentes sobre el elemento subjetivo del tipo penal de extorsión atribuido, este juzgado colegiado no podría soslayar , empero, el hecho ya anotado, esto es, que dicho agente incriminado es la persona que obtuvo la tantas veces esgrimida cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, en la cual iban a depositarse los montos extorsivos requeridos a la víctima en autos y en la cual el órgano de investigación policial mimetizado realizó un depósito corroborativo, evidenciando ello un comportamiento de suyo incorrecto - por decir lo menos - al haber facilitado en pleno uso de sus facultades mentales e intelectuales una tarjeta de ahorros a una persona de su entorno cercano y que, por tanto, no puede pasarse por alto en atención a los justos y elementales fines del proceso penal, en el extremo que compete, claro está.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u> Colateralmente, siendo que confluyen con el expediente medios de prueba plurales, idóneos y afines respecto a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos o circunstancias jurídicamente relevantes del proceso, en el extremo del padecimiento extorsivo sufrido por el ciudadano J.R.C.C., vale decir, requerimiento extorsivo bajo amenaza de muerte recibidos en su teléfono fijo y luego en su equipo de telefonía celular, desde número (...), con exigencias de un pago ascendente a 10,000 soles, a ser depositado en la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú este juzgador colegiado concluye en forma unánime también que los sujetos Incriminados M.M.E.Q. y L.A.P.A. si procedieron de consuno y con plena conciencia y voluntad de lo realizado en la materialización del acto extorsivo juzgado, resultando todo esto contundente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les existe, por lo cual se les debe sancionar ejemplarmente no solo por la comisión del hecho evidenciado, sino sobre todo por el marco de clandestinidad en la que éste ha sido este ejecutado, con claro y evidente perjuicio para el desarrollo emocional de su anotada víctima.</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO.</u> Al punto, conforme ha sido explicitado en este plenario por el denunciante J.R.C.C. y ha sido documentado además en autos con el voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, la cuenta de ahorros número</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al acusado A. Y B. S. M. y que estuvo a punto de servir efectivamente, para la ilícita efectividad de la exigencia extorsiva, y que fuera, dicho sea de paso, no solamente abierta el mismo año en que el denunciante en mención recibió las llamadas de contenido extorsivo, sino, fundamentalmente, comunicada directamente a la víctima del suceso, ha sido superficialmente negada en este plenario por el coacusado M.M. E. Q., como lo ha sido inauditamente negada también por el coacusado L.A.P.A. , no obstante que en acto de juzgamiento, el inculcado A. B. S. M., ha sido enfático al indicar que el acusado M. M. E. Q. es quien le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío coacusado L.A.P.A. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, en marzo del 2016, tarjeta entregada acusado M.M.E.Q. quien los acompañó incluso a realizar dicha gestión, conforme consta además de la declaración previa del acusado A. B. S. M. fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro del cuaderno de debates y complementa en la declaración indagatoria del acusado M.M.E.Q. de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del propio cuaderno de debates, exceptuando esto al colegiado de mayores atinencias al respecto.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>PENALIDAD APLICABLE</b></p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u> Consiguientemente, acreditado así la comisión de la ilicitud analizada, así como la subsecuente responsabilidad penal de los agentes incriminados M.M.E.Q. y L.A.P.A. , para efectos de la determinación de la pena, el juzgador toma en cuenta la normativa contenida en los artículos 45° y 45°-A del código penal, modificado por la ley 30076 e, igualmente, las condiciones previstas en el numeral 46° del glosado dispositivo legal sustantivo de la materia, que hace referencia a las circunstancias de atenuación y agravación, las mismas que se deben considerar siempre y cuando no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.</p> <p><u>DÉCIMO NOVENO.</u> Siendo esto así, para los efectos de la citada graduación, el juzgador colegiado, tiene en cuenta el marco legal de punibilidad establecido por el código penal para el delito de extorsión, modalidad delictiva que conlleva la sanción no menor de diez ni mayor de quince años de privación de libertad y, en específico, que el grado consumativo del suceso ha sido el de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tentativa.</p> <p><u>VIGÉSIMO.</u> En este sentido, mediante un procedimiento técnico y valorativo que permite una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, en las que como se anota tenemos en cuenta la pena mínima y máxima del delito de extorsión referido diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, en el caso sub – análisis, este juzgador colegiado opta, de conformidad con lo establecido en el artículo 45° -A del código penal, modificado por la ley 30076, por sancionar a los agentes responsables M.M.E.Q. y L.A.P.A. con una pena ubicada en el límite inferior factible.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, en conexión y en ejercicio del principio de inmediación, el juzgador colegiado no ha logrado apreciar que los acusados en mención M.M.E.Q. y L.A.P.A. hayan sufrido carencias sociales durante su vida en sociedad; es más, sus propias defensas técnicas no lo ha señalado expresamente en ninguna parte de su intervenciones; en todo caso, no obra elemento de prueba objetivo, respecto a las razones que de alguna forma hubiese impulsado a tales acusados responsables en algún modo a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incurrir en el hecho atribuido y, en lo demás, ambos agentes acusados y responsables al reconocer estudios, permiten entonces inferir que sí saben leer y escribir y, por lo mismo, que cuentan con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta imputada.</p> <p><b>EJECUCIÓN DE LA CONDENA</b></p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.</u> Luego, para la ejecución de jurisdiccional colegiado toma en cuenta la naturaleza y la modalidad del evento juzgado, el comportamiento lesivo observado por dichos agentes inculpatos responsables M.M.E.Q. y L.A.P.A. en dicha materialización y la personalidad de ambos, resultando pertinente imponer una sanción efectiva en su ejecución, con el fin de la necesaria y consiguiente resocialización.</p> <p><b>REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>VIGÉSIMO TERCERO. Colateralmente, sobre el aspecto de la reparación civil a establecer habiéndose acreditado la comisión del delito juzgado así como la responsabilidad de los acusados M.M.E.Q y L.A.P.A., la pretensión civil planteada, deviene en necesario de amparar, tomando en cuenta que la reparación civil se rige siempre por el principio del daño causado que protege el bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico violentado en su totalidad; de este modo, apreciando lo actuado en el proceso, la reparación que se determina con esta resolución judicial es proporcional y racional con el daño producido, comprendiendo el resarcimiento por el efectivo daño causado, más la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la persona agraviada.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO.</u> En efecto, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión a un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en esta ocasión, el hecho criminoso ha ocasionado lacerantes daños sobretodo de carácter no patrimonial circunscritos a la lesión de derechos existenciales en la víctima, que resulta entonces victimizada en su fuero interno por las constantes amenazas esgrimidas para el logro del cometido lesivo.</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO.</u> Atingencia especial en este extremo de la decisión, merece para el colegiado en su conjunto, el comportamiento táctico observado en los hechos por el acusado A. B. M., quien, como se anota, facilita y obtiene la cuenta de ahorros bancaria de ahorros empleada para la materialización del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requerimiento extorsivo juzgado, motivo por el cual debe asumir las consecuencias indemnizatorias de rigor.</p> <p><b>COSTAS</b></p> <p><u>VIGÉSIMO SEXTO.</u> En cuanto al tema de costas y siendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 497° del código procesal penal, las costas son de cargo de la parte vencida en juicio, estando a la naturaleza del delito cometido, corresponde imponer el pago de las mismas, debiéndose estas calculadas en ejecución de sentencia conforme a la tabla de montos máximos establecida por el órgano de gobierno del Poder Judicial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, mediana, alta y alta calidad, respectivamente.



	<p>1. Aprobando el retiro de acusación, por insuficiencia probatoria, formulado en acto público de audiencia, por el Ministerio defensor de la legalidad, en los seguidos contra el acusado A.B.S.M. , como presunto “autor” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo párrafo, concordante con</p>	<p><i>cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>el artículo 16°, del código penal, en agravio de J.R.C.C. , sobreseyendo todo lo actuado en dicho extremo en forma definitiva, con anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hubieren sido generados al respecto</p> <p>2. <b>CONDENAMOS</b> a los coacusados M.M.E.Q. y L.A.P.A., como “coautores" del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa previsto en el artículo 200°, segundo párrafo concordante con el artículo 16° del código penal en agravio de J.R.C.C. y como tales les imponemos once años de privación de libertad efectiva que se será computada para L.A.P.A. desde este mismo instante, con vencimiento indefectible de la condena entonces al día doce de mayo del año dos mil treinta y tres, fecha en la cual deberá girarse la papeleta de excarcelación de ley, que se hará efectiva</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

	<p>siempre que no exista otro mandato coercitivo de prisión preventiva proveniente de autoridad competente y en el caso de M. M. E. Q., desde el momento en que sea éste habido e ingresado en un Establecimiento Penitenciario a cargo de INPE, para lo que se oficiará de inmediata y bajo responsabilidad del especialista de causas, a la autoridad competente del Estado peruano y fechamos sea ubicado, capturado y puesto a disposición.</p> <p>3. <b>FIJAMOS:</b> en 3,000.00 soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados M. M. E. Q. y L.A.P.A. a favor de su víctima, que se abonará obligatoriamente en el plazo de un mes, mediante consignación judicial computado desde que la presente decisión adquiera firmeza.</p> <p>4. <b>FIJAMOS:</b></p> <p>en 1,500.00 soles, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado A.B.S.M. a favor de su víctima, mediante depósito judicial, en el plazo de diez días computados a partir del momento en que la presente decisión quede firme.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. INSTITUIMOS: el pago de costas que serán determinadas en etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>6. MANDAMOS: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión de mérito: se archive definitivamente donde corresponda.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.





	<p><b>AGRAVIADO : J.R.C.C</b></p> <p><b>PROCEDENCIA : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo</b></p> <p><b>IMPUGNANTES : Los condenados</b></p> <p><b>MATERIA : “La indebida motivación de una sentencia o aquella que surge aparente, conforme a lo actuado en juicio oral, no permite un pronunciamiento de fondo de la sata revisora, al desconocerse en efectividad las verdaderas razones del fallo de condena”</b></p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SEIS</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si</b></p>					<p><b>X</b></p>					

<p><b>Trujillo, diciembre trece</b></p> <p><b>Año dos mil veintidós</b></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS Y OÍDOS.</b> - En audiencia virtual de apelación de Sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doctores: S.A.P.S. (Jueza Superior Titular y Presidenta de Sala); C.M.S. (Juez Superior Titular y director de debates en esta causa); y M. F. L. F. (Juez Superior Titular); con la asistencia del sentenciado recurrente (vía videoconferencia), representando por su abogado E. R. C.; sentenciado L.A.P.A. (vía videoconferencia), representando por su abogada L. C.P. Por el Ministerio Público ha actuado la señora Fiscal Superior P. R. B.</p> <p><b>III. <u>PLANTEAMIENTO DEL CASO:</u></b></p> <p><b>10.</b> La presente causa penal viene en apelación de la sentencia <u>sólo en el extremo Condenatorio</u>. del 13 de mayo del 2022, <u>que condeno</u> a M.M.E.Q y L.A.P.A., como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200°, segundo</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>párrafo, concordante con el artículo 16°, del código penal, en <i>agravio de J.R.C.A.</i>; imponiéndole a cada uno once años de privación de libertad efectiva; y reparación civil en la suma de Tres mil soles (S/.3,000.00. -) a favor del agraviado. Con Costas. –</p> <p><b>11.</b> Existen dos recursos de apelación admitidos en ambas instancia      <b>Apelación del sentenciado recurrente M.M.E.Q.</b>; que solicita se revoque y se absuelva al condenado por afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, motivación aparente insuficiente e incongruente, por los siguientes argumentos: a) Que, A. síndica al hoy recurrente solo para evadir su responsabilidad, siendo que el <i>Ad quo</i> apoyó a dicho procesado para argumentar la responsabilidad del hoy recurrente; b) Que, ha quedado demostrado que el sujeto activo es A.; c) Que, en cuanto a la motivación aparente, esta forma genera que tenga vicios de nulidad ya que existe duda dentro de los elementos <i>ofrecidos en juicio</i> que conlleve a un criterio claro de responsabilidad.-</p> <p><b>Apelación del sentenciado recurrente L.A.P.A;</b> que pide</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se revoque y se le absuelva por afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, motivación aparente insuficiente e incongruente, por los siguientes argumentos: a) Que, nunca ha tenido contacto con los co procesados, porque se encuentra en carcelería desde épocas anteriores: y no se ha probado con ningún medio probatorio que tenga que ver con alguno de los co procesados por lo que debía ser absuelto; que, <b>se encuentra incomunicado</b> y al pretender una sentencia a un preso como su persona se está vulnerando la verosimilitud de <i>la sentencia</i> ya que en el Penal le tienen incomunicado con las personas, por lo que es poco creíble su sentencia (sic) (...) <b>que está completamente incomunicado en el penal de Cajamarca Huacaris Cajamarca penal de máxima seguridad</b>; por lo que es contradictorio una sentencia que no se basa a la razón; que, no ha declarado en la fiscalía; sin embargo, se le sanciona por el delito de tentativa sin algo razonable; le han sentenciado por el simple hecho de estar preso de manera irracional y discriminatoria, y al estar preso no puede defenderse con un abogado (sic); b) Que, A. es el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujeto activo y autor material e intelectual, siendo que <u>lo (que ha) declarado es para evadir su responsabilidad</u> y por ello sindic a terceros: apartándolo del proceso de manera irracional (al procesado A., debemos entender del razonamiento enrevesado del <i>escrito del abogado</i>); c) Que, no existe vínculo alguno con dicha persona por ello el recurrente <i>es inocente</i>. –</p> <p><b>12.</b> Que, en la audiencia de apelación de sentencia, las partes manifestaron lo siguiente: La defensa del recurrente M. M. E. Q., señaló que se <u>ratifica</u> en su recurso <i>de</i> apelación; así mismo, solicita la <u>revocatoria</u> y absolució. La defensa del recurrente L.A.P.A. en el mismo sentido. Por parte del representante del Ministerio Publico adelanto que la sentencia condenatoria apeldad debe confirmarse</p> <p><b>13.</b> Que, como efecto de lo apelación formulada, la Tercera Sala Penal de Apelaciones, asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el juzgado Colegiado <i>de origen</i> para emitir la Sentencia en el extremo Condenatorio; y siempre <u>dentro de los límite de lo apelación concedida</u>, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determina y encuadra el análisis del superior a lo expresamente cuestionado a través de la apelación que ha sido admitida, conforme expresamente lo señala el artículo 419° del código adjetivo penal; en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.





	<p>o sea, con la participación de dos o más personas; así mismo la consumación del delito no se produjo, quedando en <u>grado de tentativa</u>. Por supuesto, con la exigencia de la presencia del <i>dolo</i> en la psiquis del actor, en el sentido de la conciencia y voluntad para realizar la conducta que el tipo penal describe. –</p> <p>Conforme a la <i>doctrina</i>, el delito de Extorsión está enmarcado dentro de los <i>delitos</i> contra el patrimonio y para ello, a diferencia de la simple violencia y amenaza de otros tipos penales de este título del código penal, en la extorsión se habla de una violencia <i>física</i> y/o amenaza grave que el agente dirige contra la libertad de la víctima en busca de una ventaja económica ilícita/indebida el agraviado en este ilícito actúa contra su voluntad entregando o concediendo la ventaja económica por el temor. En este delito existe un actuar del propio agraviado en su propio perjuicio, pero compelido ante el ataque a su libertad que se materializa mediante la intimidación</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>(propia o engañosa) que persigue constreñir su libre determinación sobre sus bienes o de los que le</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones</i></p>										

Motivación del derecho	<p>han sido confiados: en buena cuenta su accionar es libre, pero su voluntad para llevar a cabo ese accionar (entregar el dinero o la ventaja con valor patrimonial) no responde a su propia voluntad, sino a la ineludible intención de evitar el daño de la violencia o la amenaza.- El autor Gonzóles Rúa, citado por Raúl Peña Cabrera Freyre, señala que la extorsión: ... <i>viene a ser una especie de coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales, con tas que se planteará en su caso un caso de normas pero no de delitos (...) en la extorsión ya se produce una afectación directa, que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor</i></p> <p><b>Bien Jurídico Protegido.-</b> De la amplia descripción típica del delito de extorsión es fácil deducir que también se trata de un delito pluriofensivo, pues se afectan diversos bienes jurídicos protegidos como la libertad, el propio patrimonio, eventualmente la vida y la integridad física, la salud, entre otros, los cuales se ven afectados para llegar a bien jurídico protegido que es objeto fin de</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>					X				
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>la intención del agente, como es el patrimonio.- Efectivamente, en los delitos tipo que atentan contra el patrimonio como lo son el Hurto y el Robo, la conducta del agente importa una sustracción y un desplazamiento del bien que es ejecutado por el propio agente, mediante</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>las formas descritas en dichos tipos; sin embargo en la extorsión es el propio agraviado quien traslada el bien, realizando la acción de entregar o hacer entregar, pero su voluntad no es esa, pues ha sido violentada, conminada, instruida por las modalidades de la violencia o la amenaza de sufrir un daño mayor en sí mismo o en sus seres cercanos.- En el Recurso de Nulidad 2924-99, ya la Corte Suprema señalaba: <i>“El delito de robo agravado es eminentemente un delito de sustracción, mientras que, por el contrario, para configurar el delito de extorsión se requiere que sea el propio sujeto pasivo quien haga entrega de una ventaja económica indebida ante la amenaza o violencia que recaiga sobre él o un tercero; en el supuesto de extorsión, si bien el agente se vale de idénticos medios (...), esto no ocurre tratándose de la</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>				<b>X</b>						

	<p><i>forma comisiva, la que difiere de la del robo, ya que como hemos sostenido, el delito de robo importa la acción de ‘sustraer”, mientras que la acción propia de la extorsión, implica la acción de “obligar” lo cual supone la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; dicho esto queda claro que entre el acto de disposición patrimonial y la intimidación o violencia, debe existir una relación causal (... de lo cual se infiere...) que resulta técnicamente imposible, que una misma conducta sea calificada como delito de robo y extorsión al mismo tiempo, dada la sustancial diferencia que existe entre los elementos que forman parte del tipo objetivo de cada uno de ellos, quedando claro que cuando hay apoderamiento de parte del agente hay robo y cuando hay disposición por parte de la víctima hay extorsión.</i></p> <p><i>Igualmente debe advertirse que conforme a actuales formas del accionar delincencional, este delito no es cometido por una sola persona (que también es posible en su forma original), sino que existen agrupaciones de personas que se dedican a esta</i></p>	<p>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><i>actividad ilícita de manera organizada; incluso se ha verificado y hasta legislado para luchar contra este tipo de organización, conforme lo verifican las numerosas innovaciones y modificatorias en este tipo penal, en el que se han incluido una serie de conductas relacionadas. Tan es así que, incluso se ha verificado que en la gran mayoría de los casos quienes realizan el acto inicial de extorsionar mediante las llamadas amenazantes con la exigencia económica, son personas que muchas veces se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios, mientras que los que averiguan los datos o la información con la cual extorsionar o quienes realizan la cobranza o el reglaje o quienes abren cuentas bancarias para los potenciales depósitos, son obviamente personas en libertad y normalmente sin antecedentes penales para que puedan actuar miméticamente entre los ciudadanos comunes.- De tal forma que en realidad en el tipo de extorsión moderno o actual, se tratan de organizaciones criminales, conformadas incluso por grupos familiares, que asumen cada uno de ellos un rol definido para verificar y completar el círculo de la actividad</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<b>X</b>					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>ilícita hasta que logren el traslado indebido del bien del propio agraviado a uno de estos miembros de la asociación criminal.—</i></p> <p><b>H. Sobre las garantías procesales:</b></p> <p><b><u>Del debido proceso.</u></b> - El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es ‘un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales [como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros] que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho [incluyendo el Estado] que pretenda hacer uso abusivo de éstos". Con similar criterio, Luis <i>Marcelo de Bernardis</i> define al debido proceso como ‘el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto’.</p> <p>Este Tribunal tomará a los efectos, como marco jurídico de la</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión el respeto al <i>Derecho al debido proceso</i> consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Este derecho es expuesto por el Supremo Tribunal en el modo siguiente: "... <i>la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da, entre otros supuestos, cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el juzgador deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma Incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.</i>" [E. Supr. N° 003106-2001- UCAYALI, <i>Caso Gilma Meléndez Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos</i>, del 31 de marzo de 2002, FJ.4.].</p> <p><b>I. <u>Del Derecho a la defensa.</u></b> -El numeral 14 del artículo 139° de la Constitución consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional: "el principio de no ser privado del <b>derecho de defensa</b> en ningún estado del proceso", resultando indispensable el respeto de este derecho para la constitución válida de un proceso, sin importar el tipo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedimiento o el estado en que se encuentre; ello en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del C.P.P." El Tribunal Constitucional ha señalado que "este principio tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica. (...) en ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso (...). Del mismo modo en la sentencia N° 4799-2007-PHC/TC, dada por el Tribunal Constitucional se ha establecido que el derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio.- Por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador." - Dentro de las garantías que brinda el Derecho a la defensa, se encuentra <i>inmerso</i> el principio de contracción, y es que "este principio es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan el proceso, de forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir <i>posiciones antagónicas a</i> la suya durante el desarrollo del proceso".</p> <p><b>J. <u>De los principios de la nulidad procesal.</u> -</b></p> <p><b><u>Principio de taxatividad.</u></b>- El Tribunal Constitucional hace referencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 535-2009-PA/TC, que el Tribunal Constitucional Español, ha establecido que el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual “aparece derivada del mandato de taxatividad o de <i>lex certa</i> y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones."</p> <p>De la misma forma, en el considerando 33 de la sentencia en mención, alude el Tribunal Constitucional que "el principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador (...) a efectos de que las prohibiciones (...) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita (...) comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"</p> <p><b><u>Principio de trascendencia;</u></b> Según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un agravio real: "no hay nulidad sin agravio". Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si ésta se concreta, no hay nulidad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Principio de convalidación:</b> En virtud del cual no es procedente declararse la nulidad <i>si se</i> ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar, <i>entendiéndose</i> que la convalidación puede operar de varios modos (por subsanación, por <i>integración de</i> resolución, de pleno derecho, etc.) Cuando actúa el que incurrió en nulidad, <i>se</i> llama subsanación. Es para evitar que el agraviado use la nulidad <i>cuando le conviene</i>. No hay convalidación en nulidades absolutas. La convalidación puede ser tácita o expresa. Es tácita cuando el agraviado no hace nada y expresa cuando el que incurrió en nulidad ratifica el acto o el agraviado manifiesta su desinterés. Conforme enseña el maestro Juan Monroy Gálvez, la nulidad debe <i>denunciarse en</i> nueva oportunidad que tuvo el agraviado para hacerlo, de lo <i>contrario</i> hay preclusión. Si el pedido de nulidad no se formuló en la primera oportunidad que el perjudicado tuvo para realizarlo, habría precluido toda posibilidad para hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172° del Código <i>Procesal</i> Civil que dispone que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones, conforme lo dispone el artículo 454° del Código Procesal Civil, más aún, si también ha operado el principio de convalidación de las nulidades. –</p> <p><b><u>Principio de protección o conservación o aprovechamiento:</u></b></p> <p>Es consecuencia del principio de finalidad y complemento del principio de causalidad en virtud del cual el acto procesal declarado nulo afecta a los que de él dependan; así solo se contagian los actos que siguen no los anteriores. Guarda relación con la doctrina de los hechos propios procurando la conservación de los actos procesales, según el cual quien dio lugar o propicio el vicio no puede solicitar la nulidad con lo que se busca evitar que quien realiza a propicia el acto viciado no puede tener la posibilidad de la posibilidad de elegir cuáles deben ser sus efectos; es decir aceptarlos si le son favorables denunciarlos si le son adversos (ver casación N° 03 Cajamarca de fecha 8 de setiembre de 2004 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de febrero de 2005). El</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de protección impone la no sanción de nulidad si la parte o tercero legitimado nulidicente ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio. Conforme señala reiteradas ejecutorias del Supremo Tribunal, como es el caso de la casación N° 2476-2003- Lima de fecha 3 de agosto de 2004 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe tenerse presente los principios que excluyen las nulidades, tales como el principio de trascendencia, el principio de conservación, el principio de convalidación y el principio de protección, a cuyo texto me remito (publicada en el Diario Oficial el día 30 de noviembre de 2004). Por su parte, la Sala Civil Permanente en la casación N° 841-2003-Arequipa de fecha 27 de agosto de 2004 señala sólo tres principios que excluyen las nulidades: el principio de trascendencia, el principio de convalidación y el principio de protección, desarrollando el principio de protección o conservación o aprovechamiento (publicada en el Diario Oficial el día 3 de noviembre de 2004). –</p> <p><b>K. <u>La Motivación de las Resoluciones Judiciales:</u></b> La decisión judicial que se adopte como parte dentro de un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pronunciamiento en una <b><u>sentencia debe de estar motivada</u></b>, así lo exige nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139.5°; así mismo el tribunal Constitucional ha desarrollado en la Sentencia correspondiente al Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, en el caso Giuliana Flor Llamuja Hilares, el principio constitucional de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y los supuestos en que está delimitado su vulneración; Dice: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo m cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N. 03943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>G. O.y A. O. (Exp. N. 01744-2005-PA-TC), este Colegiado constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) <b><u>Inexistencia de motivación o motivación aparente.</u></b> Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, <b><u>b) Falta de motivación interna del razonamiento.</u></b> La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. <b><u>c)Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.</u></b> El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional <i>cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.</i> Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones no normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas Corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a este, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales, bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos, bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. <i>El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial</i> en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”</p> <p><b>L.</b> La Constitución exige a los jueces y a todo ente jurisdiccional o decisor, <b><u>el deber de justificar su decisión</u></b>, de modo que el justiciable o administrado sepa las razones por las que se ha negado o aceptado su solicitud o se ha resuelto en un sentido o en otro; esa información es parte de su derecho a impugnar la decisión, que de otro modo sería imposible pues no se conocería los argumentos a confrontar; o peor aún, no se sabría qué tan buenos e incontrovertibles son y cómo así sería inviable contradecirlos. <b>Esa es una garantía de la administración de justicia, cuya inobservancia acarrea la nulidad de la <u>decisión</u></b>, conforme a lo previsto en el artículo 150° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

nuevo Código Procesal Penal. –

**4.2. PREMISA FÁCTICA:**

**14.** En el presente caso (impugnada la sentencia) en su extremo condenatorio, aparece que los hechos -según el requerimiento acusatorio y lo actuado en juicio oral- se resumen en lo penalmente relevante en que: los acusados M.M.E.Q., L.A.P.A. y A.B.S.M. (respecto de quien el Ministerio Público ha retirado su pretensión acusatoria y ha sido declarado así por el juzgador, habiendo quedado firme dicho extremo) serían co autores de ejercer amenazas contra J.R.C.C, exigiendo a través de su telefónico fijo número (...) y celular (...), la suma de 10,000 soles para no atentar contra su vida y la de su familia; que el 04 de julio del año 2016, uno de los extorsionadores identificado como "J" (desde el celular ...) le dejó un mensaje: “esta es la cuenta en el BCP (...) sobra para tu depósito y díctame el nombre completo y el número de operación y la hora exacta de 4 depósitos de 500 soles y el otro de 400 soles si se puede en el mismo agente si no en diferentes" (sic.); procediéndose a depositar 10.00 soles, e identificando a

<p>A.B.S.M. como titular de la cuenta bancaria.</p> <p>15. En el enjuiciamiento oral y conforme al registro de audio, los acusados M. M. S. Q., L.A.P.A. y A.B.S. M. (retiro de acusación) previa consulta con sus abogados, manifestaron no ser culpables de los cargos imputados.</p> <p><b><u>Examen del acusado M.M.E.O.</u></b> (lo penalmente relevante):  Que, no tiene nada que ver, siempre ha trabajado y así lo ha hecho toda su vida, niega cualquier clase de responsabilidad; que, <u>conoce a A.B.S.M.</u> con quien nunca se ha reunido ni le ha pedido favor alguno, <b>siendo éste un amigo de un primo suyo</b>; que, <u>no conoce a L.A.P.A.</u>; que sobre estos hechos ha declarado en la Fiscalía de Huánuco, es estudiante de contabilidad en la universidad de Huánuco, no sabe cómo el coacusado L.A.P.A. ha obtenido una cuenta bancaria, no sabe por qué y cómo el señor L.A.P.A está en el Penal; no registra antecedente alguno, la declaración en la Fiscalía de Huánuco no la leyó, ni le dio importancia porque estaba apurado (sic).-</p> <p><b><u>Examen del acusado L. A. P. A.:</u></b> (lo penalmente relevante):  Que, no conoce a sus coacusados; está preso más de once años; no conoce al agraviado en este caso; nunca ha pedido cuenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bancaria alguna y menos ha gestionado cuentas; conoce Huánuco porque ha nacido en (ese) lugar; ha estado interno en el penal de Huánuco desde el 2012 hasta el 2015, está interno por el delito de robo agravado, no sabe de las razones que persiguen sus coacusados al atribuirle responsabilidad.-</p> <p><b><u>Examen del acusado A.B.S.M.:</u></b> (lo penalmente relevante):  Que, M. le solicitó crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío L.A.P.S. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, dado que esta persona es su vecino y siempre juegan fútbol; esto ocurrió en marzo del 2016, por la apertura no recibió dinero alguno; la tarjeta la entregó a M.M. apenas la obtuvo; que, M.M. lo acompañó a realizar dicha gestión; se enteró de este problema cuando la policía le notificó a su domicilio; que, sabe que esta cuenta está empleada por extorsionadores; al respecto le reclamó a M. M. y éste dijo que se iba a comunicar con su tío L. A. P. A., por lo mismo tuvo necesidad de bloquear la tarjeta; sabe que el uso de las tarjetas es personal, pero la entregó a M.M. debido a la confianza existente.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>16. Actividad Probatoria de Juicio Oral.</b> - A nivel de juicio oral se ha actuado las siguientes declaraciones: (solo de los medios de prueba en relación al extremo condenatorio apelado):</p> <p><b><u>Por, parte del Ministerio Público:</u></b> Se actuaron las siguientes testimoniales:</p> <p><b><u>Declaración del agraviado J. R. C. C.:</u></b> Que, no conoce a los acusados; que en el año 2016 interpuso una denuncia por extorsión, toda vez que por el mes de junio empezó a recibir llamadas a su número de celular (...) y a su número fijo (...), del número (...): que era sujeto varón que se identificó como "Joaquín", pidiéndole la suma de 10,000 soles a cambio de que lo dejen tranquilo, como a su familia; <b><u>le mandaron un número de cuenta para efectuar dicho depósito,</u></b> procediendo a depositar el monto de diez soles para saber el nombre del titular de dicha cuenta. -</p> <p><b><u>Por parte de las Defensas de los acusados.</u></b> - No se actuaron las testimoniales. –</p> <p><b><u>Oralización de Documentales:</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>Por parte del Ministerio Público:</u></b> se han oralizado los siguientes documentales (siendo las más importantes para análisis del presente caso y en relación al extremo condenatorio apelado): <b>1)</b> Acta de visualización de memoria telefónica; <b>2)</b> Ampliación de acta de visualización de memoria telefónica; <b>3)</b> Voucher de fecha 04 de junio de 2016; <b>4)</b> Antecedentes judiciales - Oficina Regional Norte Chiclayo - de fojas diecinueve del expediente judicial, del acusado L.A.P.A.; <b>5)</b> Carta del BCP de fecha 23 de octubre del 2017; <b>6)</b> TSP 83030000-PCG-432- 2017-C-F/T5P-83030000-PCS-2019-2017-C-F; <b>7)</b> Contrato de prestación suplementario de J. R. C. C.; <b>8)</b> Acta de denuncia verbal número 72-2016-REGPOL-LL/DIVPOL-PMYO/DEPINCRI. -</p> <p><b><u>Por parte de las defensas de los acusados:</u></b> No se oralizaron las documentales. -</p> <p><b>17. Sentencia Apelada. - En la sentencia venida en grado, el juez básicamente ha condenado porque considera:</b></p> <p><b>“<u>DÉCIMO SEXTO.</u></b> Colateralmente, siendo que confluyen con el expediente medios de prueba plurales,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>idóneos y afines respecto a los hechos o circunstancias jurídicamente relevantes del proceso, en el extremo del padecimiento extorsivo sufrido por el ciudadano J. R. C. C., vale decir, requerimiento extorsivo bajo amenaza de muerte recibidos en su teléfono fijo y luego en su equipo de telefonía celular, desde el equipo celular número (...), con exigencias de un pago ascendente a 10,000 soles, a ser depositado en la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, este juzgador colegiado concluye en forma unánime también que los sujetos incriminados M.M.E.Q. y L.A.P.A. sí procedieron de consuno y con plena conciencia y voluntad de lo realizado en la materialización del acto extorsivo juzgado, resultando todo esto contundente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les existe, por lo cual se les debe sancionar ejemplarmente no solo por la comisión del hecho evidenciado, sino sobre todo por el marco de clandestinidad en la que éste ha sido este ejecutado, con claro y evidente perjuicio para el desarrollo emocional de su anotada víctima <b><u>DÉCIMO SÉPTIMO</u></b>. Al punto,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>conforme ha sido explicitado en este plenario por el denunciante J.R.C.C. y ha sido documentado además en autos con el voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al acusado A.B.S.M. y que estuvo a punto de servir, efectivamente, para la ilícita actividad de la exigencia extorsiva, y que fuera, dicho sea de paso, no solamente abierta el mismo año en que el denunciante en mención recibió las llamadas de contenido extorsivo, sino, fundamentalmente, comunica a directamente a /a víctima del suceso, ha sido superficialmente negada en este plenario por el coacusado M.M.E.Q, como lo ha sido inauditamente negada también por el coacusado L.A.P.A., no obstante que en acto de juzgamiento, el inculcado A.B.S.M. ha sido enfático al indicar que el acusado M.M.E.Q. es quien le solicita crear una cuenta en el BCP de Huánuco para que su tío coacusado L.A.P.A. deposite dinero, que es lo que hizo sin dudar, en marzo del 2016, tarjeta entregada al M.M.S.Q. quien lo acompañó incluso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a realizar dicha gestión, conforme consta además de la declaración previa del acusado A.B.S.M. de fojas ciento ochenta a ciento ochenta Y cuatro del cuaderno de debates y se complementa en la declaración indagatoria del acusado M.M.E.Q. de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del propio cuaderno de debates, exceptuando esto al colegiado de mayores atingencias al respecto.” (SIC)</p> <p><b>18. A nivel de juicio de apelación, no se ha actuado medio de prueba alguno en la audiencia de juicio de apelación</b> con lo que el superior colegiado se encuentra limitado en valorar las pruebas personales de manera distinta a la realizada por el juez de instancia en respeto al principio de la Inmediación en juicio oral y conforme expresamente lo señala la ley procesal penal; beneficio del que no ha gozado este superior colegiado. -</p> <p><b>Alegatos finales en el juicio de apelación:</b> En presencia de este colegiado superior, los alegatos de las partes fueron:</p> <p><b><u>Por parte de la defensa del condenado recurrente M.M.E.Q.</u></b> se señaló lo siguiente: Que,(...) las pruebas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentales como registros telefónicos, voucher de depósito a cuenta bancaria BCP de extorsionadores, antecedentes penales y carta de BCP no son suficientes; que hay indebida valoración de medios probatorios; en punto 10 y 11 de la sentencia se dice que con dichos documentos se ha acreditado delito y se menciona a A. (co procesado cuya acusación fue retirada), a quien se le depositó en su cuenta el dinero; en considerando 16 se dice que A. señala que su patrocinado le pidió (a M.) que abra su cuenta (sic), a pedido de co procesado L. P.; y que con estas dos documentales se estaría acreditando delito; los demás fundamentos de la sentencia, del colegiado hace referencia al retiro de la acusación del señor A.S.M.; en sentencia todos los fundamentos se refieren a eso y sobre L. dice que está acreditada su responsabilidad con declaración de A.; pero la declaración del señor A. S. tiene como finalidad sindicar a su patrocinado; que, su patrocinado en su declaración inicial acepta haber pedido a A. que abra cuenta para usarla; pero no tiene en cuenta que reconocimiento de culpa o aceptación debe estar corroborada con otros medios de prueba; sobre llamadas, en informe de telefónica dice que el señor F. L.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es el titular del celular extorsionador, pero a esa persona no se le ha investigado, que dicho señor dijo que no era su número y eso bastó; que, la cuenta bancaria del depósito sí es de A. S.M. y hay movimientos hasta fechas posteriores a la fecha de los hechos, con lo cual (se deduce) que el excluido ha usado las cuentas; en registros de llamadas de celular extorsionador aparece que estudia y vive en Huánuco; que, no hay separación por la participación de cada uno, <b>sólo se dice que A. le pidió abrir una cuenta.</b> La pena debió fijarse tomando en cuenta que fue en grado de tentativa no hay antecedentes penales y le ponen once años, debiendo ser por debajo de la pena mínima por tratarse de tentativa; debieron hacerle puesto 6 años nueve meses, que a la data de los hechos tenía 24 años, persona joven; que el artículo 150 habla de nulidades absolutas y la <b>estamos pidiendo por errores que acarrear nulidad de la sentencia.</b></p> <p><b>Por parte de la defensa del condenado recurrente L.A.P.A.,</b> se señaló lo siguiente: Que, en el caso del procesado P., le imputan que iba a hacer "sendos depósitos" en esa cuenta "aperturada" (abierta) por A., porque el señor M. le había solicitado que abra la cuenta a pedido de L. P. para hacer</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>depósitos; pero él estaba recluido en penal de Huacariz (Cajamarca) en el tiempo del hecho (4 Julio del 2016) a 20 años por delito de robo agravado; jamás ha estado en el penal de Trujillo; <b>es sólo en base a eso que le han sentenciado; el Ad quo dice que es insólito que P. no reconozca que iba a hacer los depósitos;</b> pero él no ha hecho ningún depósito; cuando el penal de Cajamarca es de máxima seguridad; no hay acceso a llamadas; en todas las instrumentales no hay llamada que salga del penal de Cajamarca mínimamente; hay indebida motivación (cita caso Llamoja) que debe haber un silogismo válido, debe haber corroboración de participación; si es tentativa, no se dice hasta donde han llegado en ese accionar. Como podría dar información su procesado si no ha tenido dominio sobre el hecho; mínimamente debió acreditarse o corroborarse el hecho. Solo en el decimocuarto, decimosexto y decimosétimo considerando se dice que A. “dice” que abrió cuenta por M. y que su tío L.P. iba a hacer depósito; pero <b><u>No se ha acreditado relación:</u></b> Al agraviado le han llamado y ninguno de esos teléfonos le corresponde a su patrocinado; debe haber certeza de su responsabilidad; máxime si A. dice que M. le dijo.- al ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigos impropios, deben ser constantes (concordantes?) con sus declaraciones anteriores y durante el proceso.- y debe haber verosimilitud y corroboración con otros medios periféricos; sobre Motivación de la sentencia, ésta no expresa razones (de su decisión), jueces no valoran pruebas, no hay justificación interna y externa; debe haber medios periféricos que corroboren que (su patrocinado) tenía comunicación con M. o algo - No dice qué hizo su patrocinado.-</p> <p><b>Aclaración:</b> Supuestamente su patrocinado iba a hacer depósitos. (¿Desde el penal?</p> <p><b><u>La representante del Ministerio Público.</u></b> Manifestó los siguiente: que conforme a la sentencia de ha establecido que se ha acreditado la extorsión en julio del 2016 al número del agraviado celular que termina en (...) y fijo en (...) del número (...) (extorsivo); hay denuncia verbal del agraviado C. C., visualización de ama as y mensajes extorsivos, entre ellos le dieron número de cuenta del BCP para que haga el depósito; en dicha cuenta se depositó 10 soles y aparece que el titular era A. S. M., y que éste sólo abrió cuenta a solicitud de M. E., quien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pidió que lo haga porque había perdido DNI (esto fue señalado en declaración Previa introducida a la audiencia) dice que A. se lo entrego de manera directa; A. ha ratificado esto y que era para su tío L.P.A. y que tarjeta la entregó a E.Q.; éste señor en su declaración previa, introducida en el juicio oral le dijo que L. no sabe cómo se enteró su celular; que, le pidió que abra cuenta y como no tenía DNI, se lo pidió a A.; A. le hizo favor y le dio en sobre cerrado con número de cuenta; M. como argumento de defensa dijo que documentos del banco entregados por A. se le extraviaron. E. ha negado información en el plenario, pero se hizo ver sus contradicciones con lectura de declaración previa dada con las garantías de ley; pero el dio que lo firmo sin leer, pese a haber estado con su abogado defensor; por ello se le vincula, con numero de cuenta bancaria del voucher y la aceptación de la apertura de cuenta a solicitud de M.; L.P. niega conocerlos, pero E.Q. acepta el pedido por ser su vecino (ósea, ya no es su tío en el penal sino su vecino); en la determinación de la pena ha sido considerado su situación.-</p> <p><b>Aclaración:</b> Sobre vinculación del señor L.P., esta solo aparece</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la declaración del señor E.Q. (que su tío lo habría llamado pidiéndole abrir cuenta para hacer depósitos).- Que, la acusación contra A. fue retirada por no haber actuado de forma dolosa conforme a la propia declaración de M.E.; la sentencia es escueta y se ha sustentado en lo ya informado.- que, el celular extorsionador 419 llamaba de la ciudad de Juliaca, San Ramón y otra de Guadalupe - Pacasmayo; no proviene de Huacariz.- Las llamadas al teléfono 5083: provenían de Juliaca.-</p> <p><b><u>Defensa Material:</u></b></p> <p><b>M. E.:</b> Guardó silencio. -</p> <p><b>L. P.:</b> Que, se revise su caso; que el nuevo CPP dice que testimonial debe tener pruebas indiciarias (sic); que no conoce a M. ni a A.; que, ha estado en Huacariz y no ha llamado de Juliaca, de donde provienen las llamadas. NO le parece correcto el retiro de los cargos contra A. pues dice que bloqueo cuenta bancaria, pero ello se hizo en diciembre del 2016.-</p> <p><b><u>2.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p>01. Que, esta Superior Sala señala que, conforme a lo regulado por el artículo 419 del Código Procesal Penal, el recurso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>de apelación le da atribuciones a la Sala Penal Superior para examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos, cuanto, en la aplicación del derecho, pero dentro de los límites de la pretensión impugnatoria. Lo que en buena cuenta importa el respeto a la vigencia del principio de congruencia recursal. –</p> <p>02. Que, a los sentenciados recurrentes se les imputa concretamente, el delito de extorsión en grado de tentativa, por los siguientes hechos (lo penalmente relevante) que los acusados. M.M.E.Q, L.A.P.A. y A.B.S.M. (retiro de acusación) son coautores de ejercer amenazas contra J.R.C.C, exigiendo dinero de diez mil soles para no atentar contra su vida y la de su familia, a través de su telefónico fijo (...) y celular (...); que el 04 de julio del año 2016 Joaquín usando celular número (...) le dejó un mensaje: esta es la cuenta en el BCP (...) S.M. tu deposita y díctame el nombre completo y el número de operacion y la ora exacta as 4 depósitos de 500 soles y el otro de 400 soles si se puede en el mismo agente si no en diferentes” (sic.); depositando 10.00 soles y logrando identificar con ello a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A.B.S.M., como titular de la citada cuenta bancaria.-</p> <p>03. Que, las defensas de los sentenciados recurrentes cuestionan la sentencia condenatoria conforme se tiene señalado líneas ut supra (Punto 2 del Planteamiento del caso). - Analizados los medios de prueba actuados, los argumentos del Ad quo para emitir la sentencia condenatoria y los argumentos de apelación de los hoy recurrentes, esta Sala Superior se pronuncia de la siguiente manera:</p> <p>04. Los argumentos fundamentales de los apelantes es que existe afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, que hay motivación aparente, insuficiente e incongruente; ambas defensas coinciden en que la sentencia condenatoria se sustenta básicamente en la declaración de A.B.S. y que la sindicación de A. es sólo para evadir su propia responsabilidad y que ella sería el autor del delito imputado. Eso es lo fundamental de su razonamiento o tesis de defensa. –</p> <p>05. Resulta necesario de inicio precisar que no advertimos discusión respecto al acto extorsivo en perjuicio del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, pues ha quedado acreditado que el agraviado ha sufrido amenazas contra su vida y la de su familia, conforme al Acta de visualización de memoria telefónica y la Ampliación de acta de visualización de memoria telefónica, donde se ha verificado que el celular (...) (del agraviado) recibió llamadas desde el teléfono número (...) con mensajes extorsivos y requerimientos de pago a fin de que no atenten contra su familia; adema se tiene el acta de denuncia verbal número 72-2016-REGPOL-LL/DIVPOL-PMYO/DEPINCRI; la cual ha sido ratificada por el agraviado en juico oral donde ha reafirmado los actos extorsivos que venía sufriendo.- Consecuentemente no cabe duda que los actos extorsivos han existido; por lo que, lo que está en cuestionamiento es la sindicación a o la vinculación de los acusados con el delito de extorsión aludido.-</p> <p>06. Tampoco está en discusión que el número de cuenta número (...) que dieron los extorsionadores el día 04 de julio del 2016) corresponde a A.B.S.M., ello ha sido verificado a través de la Carta del banco conocido como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>BCP, del 23 de octubre del 2017, donde ha ratificado la información del Voucher de fecha 04 de junio de 2016 (donde se realizó un depósito de 10.00 soles para determinar el titular de la misma); es así que ello no está en cuestionamiento. –</p> <p>07. Por lo tanto, el cuestionamiento gira en cuanto a la vinculación y participación en el delito imputado de los hoy condenados. Así, el Ad quo justifica su decisión en que: (en los considerado décimo sexto y décimo séptimo, pues los anteriores solo ha justificado retiro de acusación de procesado A.): <b><u>"DÉCIMO SEXTO.</u></b> Colateralmente, siendo que confluyen con el expediente medios de prueba plurales, idóneos y afines respecto a los hechos o circunstancias jurídicamente relevantes del proceso, en el extremo del padecimiento extorsivo sufrido por el ciudadano J.R.C.C., vale decir, requerimiento extorsivo bajo amenaza de muerte recibidos en su teléfono fijo y luego en su equipo de telefonía celular, desde el equipo celular número (...), con exigencias de un pago ascendente a 10,000 soles, a ser depositado en la cuenta de ahorros</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>número (...) del Banco de Crédito del Perú, este juzgador colegiado concluye en forma unánime también que los sujetos incriminados M.M.V.Q. y L.A.P.A. si procedieron de consuno y con plena conciencia y voluntad de lo realizado en la materialización del acto extorsivo juzgado, resultando todo esto contundente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les existe, por lo cual se les debe sancionar ejemplarmente no solo por la comisión del hecho evidenciado, sino sobre todo por el marco de clandestinidad en la que éste ha sido este ejecutado, con claro y evidente perjuicio para el desarrollo emocional de su anotada víctima. Esta Sala Superior NO advierte en la cita ningún argumento sólido que analice y valore la sindicación, la participación y sobre todo la vinculación real de los encartados recurrentes, más allá de la simple y reiterada referencia a lo que dijo el retirado del proceso; pues solo se afirma, sin mayores premisas -y menos- conclusiones objetivas, que serían los coautores; NO se indican los medios corroborativos que sustentas su afirmación concluyente. Es decir, se hace una conclusión,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sin análisis de nada. No se dice, por ejemplo, cómo se corrobora lo que dijo el retirado (A.); máxime cuando se ha introducido a juicio oral declaración preliminar del primer vinculado con el retirado, respecto de quienes se dijo se trató la “apertura” de una cuenta bancaria para el tercero (L.), de forma absurda y fútil (porque se lo pidió, porque estaba en el penal, porque era su tío, porque éste iba a depositar dinero en esa cuenta -desde el penal?-).- Hay muchísimas afirmaciones absurdas en el presente caso y la sentencia no las ha respondido de modo que sea coherente y solida una decisión de tal naturaleza (condenatoria)</p> <p>08. Aun así, afirma luego en el Considerando "<b>DÉCIMO SÉPTIMO</b>. Al punto, conforme a si o explicitado en este plenario por el denunciante J.R.C.C. y ha sido documentado además en autos con el voucher de fecha 04 de junio de 2016 de fojas dieciocho del expediente judicial, la cuenta de ahorros número (...) del Banco de Crédito del Perú, correspondiente al acusado A.B.S.M. y que estuvo a punto de servir, efectivamente, para la ilícita efectividad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la exigencia extorsiva, y que fuera, dicho sea de paso, no solamente abierta el mismo año en que el denunciante en mención recibió las llamadas de contenido extorsivo, sino, fundamentalmente, comunicada directamente a la víctima del suceso, ha sido superficialmente negada en este plenario por el coacusado M.M.E.Q., como lo ha sido inauditamente negada también por el coacusado L.A.P.A., <u>no obstante que en acto de juzgamiento,</u> el inculcado A.B.S.M, ha sido enfático al indicar que el <u>acusado M.M.S.Q. es quien le solicita crear una cuenta</u> en el BCP de Huánuco para que su tío coacusado L.A.P.A. <u>deposite, dinero,</u> que es lo que hizo sin dudar, en marzo del 2016, tarjeta entregada al acusado M.M.E.Q. quien lo acompañó incluso a realizar dicha gestión, conforme consta además de la declaración previa del acusado A.B.S.M. de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro del cuaderno de debates y se complementa <u>en la declaración indagatoria del acusado M. M. E. Q. de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho del propio cuaderno de debates,</u> <u>exceptuando esto al colegiado de mayores atenciones al</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto. , Nuevamente, la Sala superior concluye de lo citado que lo que el colegiado -restando las palabras demás- básicamente sostiene es que:"... no obstante que en juzgamiento A. ha indicado que el acusado M. le solicitó crear una cuenta para que su tío L. deposite dinero y que M. lo corrobora en su declaración indagatoria, esto enerva al colegiado de juzgamiento de mayores razonamientos o explicaciones sobre la responsabilidad de M. y L.." O sea, en pocas palabras: Porque A. lo dijo y porque preliminarmente (aunque en juicio lo niegue) M. lo aceptó, entonces el tercero (L.) es culpable!! Este razonamiento en esencia elemental y primario, es inaceptable para emitir un fallo condenatorio, máxime en un juzgado colegiado; se puede observar la simple referencia a la declaración del "retirado"; se advierte que todo gira para el colegiado de juzgamiento en lo declarado por A., pero no se explica, ni se analiza dicha declaración de forma que pueda tener la entidad suficiente para darla por cierta: simplemente se hace una referencia corroborativa a una declaración previa de M.; no existe nada más; no hay una valoración que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>explique y sustente válidamente su decisión condenatoria; sólo se hacen conclusiones sin valoración de absolutamente nada, más que la afirmación de uno de los procesados.-</p> <p>09. Consecuentemente, estamos ante una motivación aparente para fundamentar una decisión condenatoria' situación que no puede ser amparada por esta Sala Superior; máxime cuando hemos hallado una redacción tediosa y confusa, por decir lo menos, para decir no más que lo deducido por esta Sala Superior líneas <i>ut supra</i> y que impide realmente tener certeza del razonamiento del juzgado para la condena declarada más aun cuando se ha separado del proceso (amparando la petición fiscal de retirar la acusación) a quien ha sido el único de los procesados directamente vinculado con uno de los elementos objetivos del hecho denunciado (la cuenta bancaria otorgada por los extorsionadores). Porque los otros dos procesa os aparecen por cita de A. (M.), y el tercero, por supuesta cita o referencia de M.; referencia negada a nivel de juicio y sobre lo cual el juzgado no ha hecho <u>ninguna valoración</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No nos dice por ejemplo, porqué es creíble la primera versión y no la segunda; y finalmente porque sí es considerable (léase- creíble) la segunda versión (de M. siempre) dada en juicio para aceptar el retiro de acusación de A., quien simplemente dice que aceptó abrir cuenta por pedido de M.; y con eso es separado del caso.-</p> <p>10. Esta Sala Superior ha hecho un esfuerzo superlativo para deducir entrelíneas el sustento de la decisión venida en grado en ese contexto; razones por las cuales esta judicatura aparece impedida de pronunciarse por el fondo del asunto, pues a ciencia cierta, no se tienen claros los criterios que han llevado a los jueces a concluir condenatoriamente para estos dos procesados; o, porqué deben creerse las declaraciones indagatorias de M. y A., y no las de juicio oral, si ello es así, es válida la petición de nulidad de los abogados (no por sus argumentos, sino por los esgrimidos por esta Sala Superior al revisar, en estricto, la sentencia venida en grado); Siendo ello así, lo único que resta es la nulidad del extremo condenatorio para que sea otro juzgado Colegiado el que realice un correcto análisis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y valoración de lo actuado en juicio oral; y así sustentar correctamente la vinculación y participación (o no) de los aún acusados. Esto, porque es imposible para esta Sala que se pronuncie sobre lo que ha quedado firme, al no ser impugnado (retiro de la acusación).-</p> <p>11. Resulta pertinente citar a la Casación N° 367-2018/ICA, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; donde en su considerando Sexto Señala que “Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la motivación, se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados. <b><u>Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes,</u></b> llegando a conclusiones que le sirven para resolver la litis. <b><u>Con el trabajo de valoración de la prueba se llena a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes.</u></b> y es que, en la sentencia recurrida en cuanto a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valoración, solo se ha tratado de aparentar ello; menos aún se ha realizado una motivación de la misma pues como bien se señala también en la casación citada “(...) la motivación o justificación es el mecanismo normalmente escrita del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes – se hacen saber – las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en su valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes” y como también lo señala San Martín Castro “La motivación es, cuanto la parte probatoria, la expresión de la valoración. Ella exige un esquema inductivo - la valoración, por el contrario, exige un esquema deductivo” . Siendo así en el presente caso, no existe una valoración y una debida motivación, lo que implica solo una consecuencia: la nulidad de esta-</p> <p>12. El artículo <b>150° del Código Procesal Penal</b> establece que procede la nulidad absoluta aun de oficio, cuando las actuaciones procesales incurren, entre otros, en defectos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concernientes: "[...] <b>d)</b> A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". Asimismo, el <b>artículo 409.1°</b> del mismo código establece que: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, <u>así como para declarar la nulidad</u> en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" por otro lado, el <b>artículo 419°</b> del acotado Código, prescribe que: "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". Por su parte, el artículo <b>425° párrafo a)</b> señala que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. –</p> <p>13. No pudiéndose aplicar la <b><u>circular número 002-2014-CE-PJ.</u></b> del 7 de enero del año 2014, que ha INSTADO a los jueces como regla general que, si el órgano jurisdiccional</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, <b>reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación.</b> Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, <b><u>deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor.</u></b> Como excepción, el órgano revisor competente para resolver el medio impugnatorio <b><u>sólo podrá anular la resolución impugnada cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo el asunto jurídico,</u></b> que signifiquen un <b><u>agravio real y concreto,</u></b> lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá ser acreditado en autos; Siendo así, es imposible tratar de subsanar o corregir los errores en la sentencia recurrida, cuando en ella no ha existido valoración, ni muchos menos una motivación de ella; Hacerlo implicaría prácticamente hacer una primera condena lo cual resulta insostenible constitucionalmente;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuentemente, por los argumentos expuestos en la presente sentencia este colegiado Superior, en razón del artículo 150° del Código Procesal Penal de oficio deberá declarar la nulidad de la sentencia recurrida, al no existir una valoración correcta y al existir una motivación aparente; vulnerando con e o el derecho a una sentencia correctamente motivada, razón por la cual esta Sala Superior considera que se ha trasgredido este derecho constitucional, lo que implica un nuevo juicio oral a fin de que se cumpla con la exigencia constitucional de una debida motivación de las resoluciones judiciales, para que se expresen las razones por la cual se condena o se absuelve, de ser el caso y no como en el presente caso en que se ha pretendido justificar una condena sin valorar ni motivar; exhortando al juez Adquo ponente un mejor desarrollo exponencial de las sentencias a su cargo, así como a los demás miembros del colegiado para garantizar una adecuada validación de las ponencias que suscriben-</p> <p>14. COSTAS. - Que, estando a lo expuesto y estando al fallo de la presente resolución de sentencia NO es del caso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	señalar pago de las costas del proceso y así debe declararse, de conformidad al artículo 499.1° NCPP-2004-											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.







	Director de Debate	<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03976-2019-91-1601-JR-PE-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 07936-2019-91-1601-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

*Piura, 11 de febrero de 2023*

*Tesista: Elizabeth Maricela Llacua Palomino  
Código de estudiante: 4806141034  
DNI N°*

### Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año: 2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
8	Recolección de datos						X										
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

## Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

# INFORME - LLAUCA PALOMINO

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

<b>11</b> %	<b>11</b> %	%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b>	<b>11</b> %
	Fuente de Internet	

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo